120-TUT- 72253
Bucaramanga.,05 de octubre el 2022

Señores
JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA
Descentralizado en Floridablanca Carrera 11 Nº 7 - 26 Floridablanca
Correo electrónico: *j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN A FALLO DE TUTELA
RADICADO.: 68001-40-88-006-2022-00109
ACCIONANTE: MANUEL ENRIQUE MANTILLA A.O. M. A. MANTILLA CORTES
ACCIONADO: FAMISANAR EPS

WILSON PEÑA GONZÁLEZ, actuando en calidad de Gerente de la Regional Santander de EPS FAMISANAR SAS y como encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, respetuosamente doy respuesta dentro del término concedido por su Despacho a lo solicitado en relación con la acción de tutela de la referencia, así:

JUSTIFICACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN

En virtud de lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y en concordancia al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 me permito impugnar el fallo de tutela, estando dentro del término legalmente establecido para ello, comedidamente me permito solicitar a su Señoría revocar el del fallo proferido por el juez Aquo en su TOTALIDAD:

> PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.095'788.488 conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.
>
> SEGUNDO: **ORDENAR** al Representante Legal de la FAMISANAR EPS - o quien haga sus veces - que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho - autorice y materialice el servicio de terapias físicas neurodesarrollo, terapias ocupacional neurodesarrollo, terapias del lenguaje neurodesarrollo todas 4 sesiones por semana por 6 meses y cuidador domiciliario 24 horas por 6 meses, prescritas por la especialista neuróloga tratante desde el 14 de septiembre de 2022 en favor de MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.
>
> TERCERO: **ORDENAR** al representante legal de la FAMISANAR EPS - o quien haga sus veces - que preste de manera inmediata el TRATAMIENTO INTEGRAL para las patologías de síndrome de Angellman con supresiones de parte de un cromosoma, retraso mental no especificado, deterioro del comportamiento de grado no especificado, epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones focales, dermatitis atópicas y obesidad que padece MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES, es decir, otorgue sin dilación medicamentos, insumos, servicios y procedimientos y todo aquello que llegare a necesitar de acuerdo con las órdenes expedidas por el médico tratante adscrito a la institución, respecto de las enfermedades descritas, por lo considerado en este proveído.

El despacho dejo de lado que el padre de la menor HA INTERPUESTO MULTIPLES TUTELAS por los mismos servicios y que de dichos servicios en particular el CUIDADOR lo ha rechazado, pues le ha manifestado a las IPS que lo deben contratar a él, es decir pretende LUCRARSE con los ordenamientos médicos de su hija. Y adicional, NO CUENTA CON ORDEN MEDICA pues la geleno ordenó UNA VALORACION PARA DETERMINAR LA NECESIDAD REAL DEL SERVICIO DE CUIDADOR.

MOTIVOS DE IMPUGNACION:

PRIMERO: debemos señalar su señoría que la EPS no ha incurrido en falta alguna, y como se h explicado, los servicios que presten las EPS deben ser respaldados por ORDENES MEDICAS, en las cuales se determine la necesidad real de los servicios, y la duración de estos. De otro lado, el Juez decide Ordenar el servicio de Cuidador, según sus argumentos "por contar con orden medica"
El servicio de CUIDADOR NO es un servicio que corresponda al ámbito Médico, por lo que designar los recursos del sistema general de salud en autorizarlo, corresponde a un desvío de dichos recursos.

SEGUNDO: Su señoría por medio del presente nos permitimos informar que el señor Manuel, es un usuario que ha interpuesto MULTIPLES TUTELAS POR LOS MISMOS MOTIVOS, en referencia puntualmente a la INTEGRALIDAD sobre la patología de ANGELMAN, y por el servicio de CUIDADOR, dicho servicio, NO ES UN SERVICIO EN SALUD, y de cual es notorio el aprovechamiento por parte del señor Manuel, pues ha solicitado a las IPS SER CONTRATADO para ser él, el cuidador de su hija y recibir el directamente la REMUNERACION POR DICHO SERVICIO.

El servicio de CUIDADOR debe ser determinado por el área de DOMICILIARIOS, ya que es este médico quien, en evaluación de las condiciones de VIDA del paciente, su grupo familiar y red de apoyo, puede definir sí la familia puede o no cumplir con su DEBER CONSTITUCIONAL DE CUIDADO hacia con la usuaria MANUELA MANTILLA.

En días pasados se realiza valoración realizada por JUNTA MÉDICA en donde los galenos indican que la menor NO REQUIERE DEL SERVICIO DE CUIDADOR por contar con un grupo familiar suficiente para su apoyo:

Documento: CC 1095788488
Nombre: MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES
Tipo de usuario: CONTRIBUTIVO BENEFICIARIO
Dirección: KR CR 11 49-04
Teléfono: 3203597728
Fecha de consulta: 07/06/2022

EPS: FAMISANAR EPS REGIMEN CONTRIBUTIVO
Fecha de Nacimiento: 09/07/2004
Edad: 17 Año(s)
Género: F
Ciudad: FLORIDABLANCA, SANTANDER
Fecha de impresión: 09/06/2022

PACIENTE FEMENINA ADOLESCENTE TARDÍA EN SU PRIMERA DÉCADA DE VIDA, CON DEPENDENCIA SEVERA PARA LAS ABVD (ÍNDICE DE BARTHEL 30/100 FAC:2, PERTENECE A UNA FAMILIA DE TIPOLOGÍA MONOPARENTAL DE JEFATURA MASCULINA.PACIENTE CON ANTECEDENTES PERSONALES DE SÍNDROME DE ANGELMAN CONFIRMADO (EN MANEJO Y SEGUIMIENTO MULTIDISCIPLINARIO ENTRE ELLOS ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA), SÍNDROME OVARIO POLIQUÍSTICO (EN MANEJO CON ACOS POR GINECOLOGÍA), INCONTINENCIA MIXTA (USA PAÑAL), EPILEPSIA REFRACTARIA (EN SEGUIMIENTO POR NEUROPEDIATRÍA), RETRASO MENTAL GRAVE CON DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO (EN MANEJO POR PSIQUIATRÍA INFANTIL). ADEMAS SE REALIZÓ VALORACIÓN NUTRICIONAL CON INDICACIÓN DE AJUSTES EN DIETA Y HABITOS SALUDABLES DE ALIMENTACIÓN. EN EL MOMENTO PADRE REFIERE SIN CAMBIOS DE SU ESTADO DE BASE, PATRON DE SUEÑO Y COMPORTAMIENTO USUALES SIN ALTERACIÓN, TOLERA Y ACEPTA VÍA ORAL TODAS LAS CONSISTENCIAS. SE REALIZA JUNTA INTERDISCIPLINAR EN LA CUAL SE DECIDE NO ES PERTINENTE EL SERVICIO DE CUIDADOR YA QUE LA USUARIA MANUELA MANTILLA , QUIEN SE ENCUENTRA EN SU PRIMERA DÉCADA DE VIDA, PERTENECE A UNA FAMILIA DE TIPOLOGÍA MONOPARENTAL DE JEFATURA MASCULINA DONDE LA USUARIA CUENTA CON EL APOYO PARA CUBRIR SUS NECESIDADES Y COMO REFERENTE ANTE ENTES ADMINISTRATIVOS AL SEÑOR MANUEL ENRIQUE (PROGENITOR) QUIEN DESCRIBE DIVERSAS SITUACIONES QUE SE PRESENTAN CON LA USUARIA DEBIDO A SU DIAGNÓSTICO DONDE REQUIERE ACOMPAÑAMIENTO CONSTANTE, AÑADE LA EXISTENCIA DE DOS HERMANOS SILVIA DE 31 AÑOS QUIEN REALIZA APORTES ECONÓMICOS ESPORÁDICOS, PUES NO CUENTA CON ACTIVIDADES LABORALES ESTABLES Y FRANK DE 23 AÑOS CON EL CUAL LA FAMILIA NO MANTIENE CONTACTO DESDE HACE 3 AÑOS, LA PROGENITORA DEL USUARIA PRESENTA AUSENCIA PERMANENTE DEBIDO AL ABANDONO DEL HOGAR DESDE EL HACE 17 AÑOS.

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL

F728 - RETRASO MENTAL GRAVE: OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO

DIAGNÓSTICOS SECUNDARIOS

G409 - EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO
E669 - OBESIDAD, NO ESPECIFICADA
Z740 - PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA
R15X - INCONTINENCIA FECAL
R32X - INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA

PLAN

TERCERO: según el fallo del juzgado Radicado 2022-0065 PRIMERO **PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** el cual ordeno:

SEGUNDO: ORDENAR *al representante legal o quien haga sus veces de* ***FAMISANAR EPS-S*** *que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes al recibo de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a suministrar los servicios e insumos de - cuidador durante las 12 horas al día, durante tres (3) meses, así como, la entrega de 120 pañales desechables adulto talla L (tena SLIT), para un período de tres (3) meses, paños húmedos, para cambio de 6 horas durante tres (3) meses- a través de las IPS adscritas a su red de entidades prestadoras de acuerdo con las prescripciones de sus médicos tratantes y en favor de la agenciada.*

TERCERO: NEGAR *la solicitud de tratamiento integral por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

CUARTO: NEGAR *la pretensión tendiente a asignarse al accionante como cuidador domiciliario de su hija con la debida compensación económica por dicha labor mientras se delega la persona encargada, por lo antes esbozado."*

La EPS INTENTO prestar el servicio de CUIDADOR, sin embargo, No fue posible pues el señor Manuel indicó en distintas ocasiones que ellos no necesitaban un cuidador, que lo contrataran a él para prestar el servicio, y por lo cual NO RECIBIO EL SERVICIO.

CUARTO: en lo referente al servicio de CUIDADOR 24 HORAS que el usuario afirma fue ordenado por la PSIQUIATRA, debemos aclarar al despacho, QUE NO EXISTE NINUGNA ORDEN MEDICA COMO LO INDICA, GENERADA POR LA PSIQUIATRA, pues lo que realiza la galeno es una NOTA en la HISTORIA CLINICA,

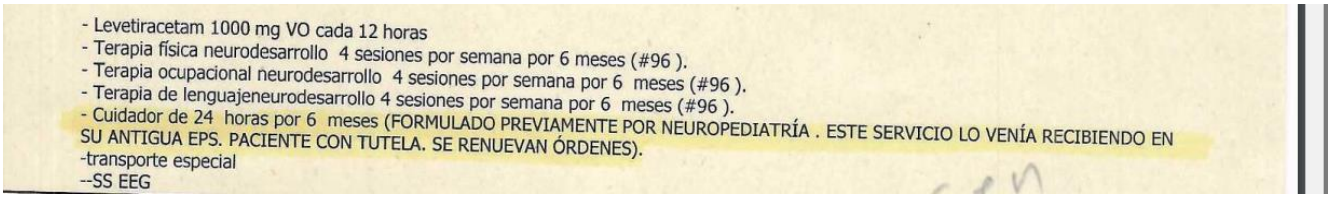

- Levetiracetam 1000 mg VO cada 12 horas
- Terapia física neurodesarrollo 4 sesiones por semana por 6 meses (#96).
- Terapia ocupacional neurodesarrollo 4 sesiones por semana por 6 meses (#96).
- Terapia de lenguajeneurodesarrollo 4 sesiones por semana por 6 meses (#96).
- Cuidador de 24 horas por 6 meses (FORMULADO PREVIAMENTE POR NEUROPEDIATRÍA . ESTE SERVICIO LO VENÍA RECIBIENDO EN SU ANTIGUA EPS. PACIENTE CON TUTELA. SE RENUEVAN ÓRDENES).

-transporte especial
--SS EEG

Y como se puede corroborar los demás servicios SI TIENEN ORDEN MÉDICA, Y SE ENCUENTRA, que en vez de hacer la orden medica por CUIDADOR, le ordena visita por MEIDCO DOMICILIARIO PARA DETERMINAR LA NECESIDAD DE CUIDADOR Y DE TRANSPORTE: **es decir, que NO GENERA ORDEN MÉDICA POR ESTE SERVICIO, sino que prescribe una valoración por DOMICILIARIO para que sea éste quien lo determine.**

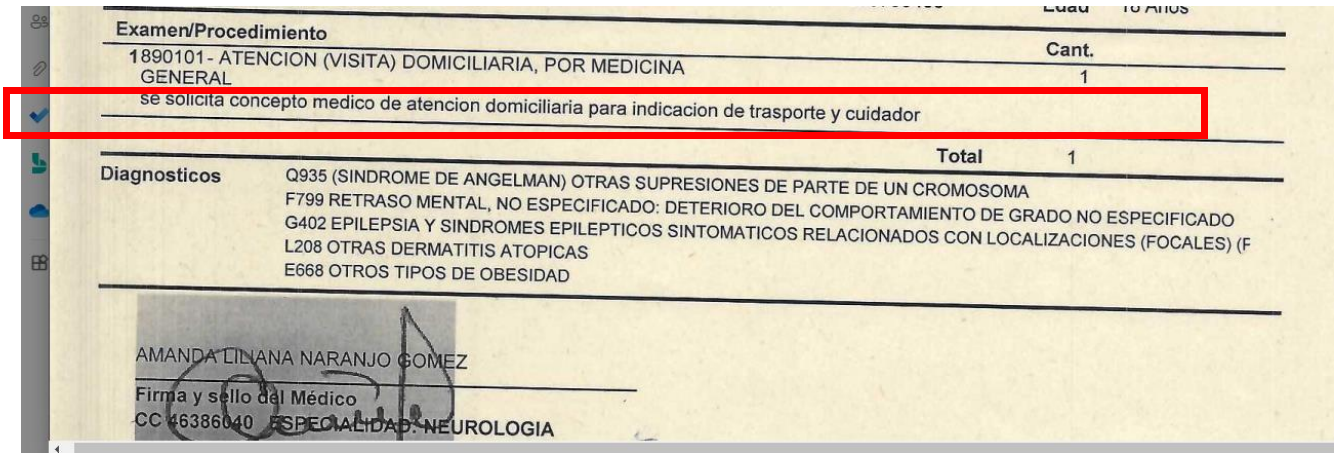

Examen/Procedimiento	Cant.
1890101- ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL	1
se solicita concepto medico de atencion domiciliaria para indicacion de trasporte y cuidador	
Total	1

Diagnosticos
Q935 (SINDROME DE ANGELMAN) OTRAS SUPRESIONES DE PARTE DE UN CROMOSOMA
F799 RETRASO MENTAL, NO ESPECIFICADO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO
G402 EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (F
L208 OTRAS DERMATITIS ATOPICAS
E668 OTROS TIPOS DE OBESIDAD

AMANDA LILIANA NARANJO GOMEZ
Firma y sello del Médico
CC 46386040 ESPECIALIDAD: NEUROLOGIA

Y dicha valoración ya fue nuevamente solicitada desde la EPS, para que la IPS PHD SERVICIOS realice valoración a la usuaria y determine según su grupo familiar y condiciones de vida la NECESIDAD REAL DEL SERVICIO DE CUIDADOR.

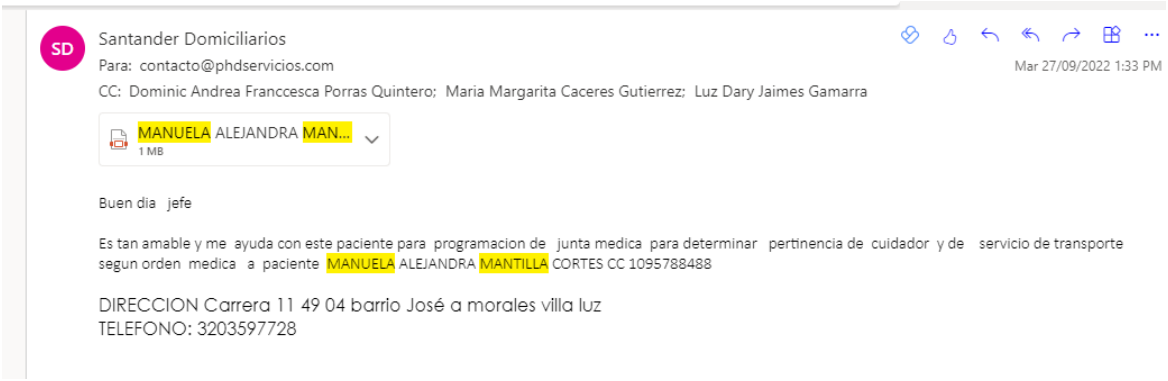

SD Santander Domiciliarios

Para: contacto@phdservicios.com

Mar 27/09/2022 1:33 PM

CC: Dominic Andrea Franccesca Porras Quintero; Maria Margarita Caceres Gutierrez; Luz Dary Jaimes Gamarra

MANUELA ALEJANDRA MAN...
1 MB

Buen dia jefe

Es tan amable y me ayuda con este paciente para programacion de junta medica para determinar pertinencia de cuidador y de servicio de transporte segun orden medica a paciente MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES CC 1095788488

DIRECCION Carrera 11 49 04 barrio José a morales villa luz
TELEFONO: 3203597728

QUINTO: su señoría, dado que la USUARIA ya cuenta con los servicios solicitados y aun mas importante que sobre los mismo HECHOS Y PRETENSIONES ya se han emitido decisiones por los distintos juzgados relacionados en los aportes allegados, NO HABRIA LUGAR A QUE SE EMITA UNA NUEVA DECISION, pues ya es materia juzgada

Los recursos del sistema de salud son escasos y su finalidad es cubrir los servicios médicos de las personas en el territorio colombiano, por ello no debe ser emitida una orden para que la EPS asigne los recursos para el pago de una persona solo por capricho de la accionante, mas cuando la corte ha sido clara en enfatizar que el deber del cuidado de un miembro menos favorecido está a cargo del mismo grupo familiar.

La honorable corte ha manifestado lo siguiente:

> *"Así, para que las EPS asuman la prestación de la atención domiciliaria, esta Corporación ha sido clara en señalar que "sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso" Por ende, el juez de tutela no puede arrogarse las facultades de determinar la designación de servicios especializados en aspectos que le resultan por completo ajenos a su calidad de autoridad judicial, que, por la materia, están sujetos a la lex artis".*

Al respecto, la Sentencia T-154 de 2014 determinó que el servicio de cuidador: (i) es prestado generalmente por personas no profesionales en el área de la salud; (ii) a veces los cuidadores son familiares, amigos o sujetos cercanos; (iii) es prestado de manera prioritaria, permanente y comprometida mediante el apoyo físico necesario para que la persona pueda realizar las actividades básicas y cotidianas, y aquellas que se deriven de la condición médica padecida que le permitan al afectado desenvolverse adecuadamente; y (iv) representa un apoyo emocional para quien lo recibe.

En efecto, en virtud del principio de solidaridad, este apoyo necesario puede ser brindado por familiares, personas cercanas o un cuidador no profesional de la salud. La Corte ha señalado, de hecho, que el servicio de cuidador no es una prestación calificada cuya finalidad última sea el restablecimiento de la salud de las personas, aunque sí es un servicio necesario para asegurar la calidad de vida de ellas. En consecuencia, responde al principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho e impone al poder público y a los particulares, determinados deberes fundamentales con el fin de lograr una armonización de los derechos.

Por lo anterior, se trata de una prestación que requiere necesariamente de la orden o prescripción del médico

tratante y que no puede ser autónomamente autorizada por el juez constitucional, en cuanto ello implicaría que este exceda sus competencias y ámbitos de experticia al desconocer los criterios técnico-científicos que son tenidos en cuenta para determinar la necesidad de dicho servicio.

CUARTO: en cuanto a la exoneración de cobros, los mismos son recaudados en cumplimiento de la normatividad vigente, la cual es clara en detallar las enfermedades por las cuales deben ser exonerados de cobros los usuarios, y las patologías de la accionante, no encajan en el listado. Por otro lado y no menos importante, se RECALCA que la señora María es PENSIONADA, y tiene 3 hijos todos mayores de edad, es decir que SI CUENTA CON CAPACIDAD ECONOMICA, y no logra demostrar una afectación por el pago de dichos cobros exigidos por la normatividad vigente.

QUINTO: por parte de la EPS se han brindado y garantizado todos los servicios **médicos** requeridos por la accionante sin ninguna negativa o dilación, por lo que no habría lugar a conceder un TRATAMIENTO INTEGRAL, ya que eso obedecería a servicios futuros e inciertos, y posiblemente excluidos no correspondientes a servicios médicos.

Por lo anterior, solicitamos a su despacho REVOCAR EL FALLO DE TUTELA por las razones anteriormente expuestas.

ORDENES MÉDICAS SEGÚN CRITERIO DEL GALENO

Es importante precisar que, todos los servicios de salud son solicitados conforme a criterio y pertinencia médica, de acuerdo con los requerimientos del paciente dados por sus condiciones de Salud, las cuales son evaluadas por el médico tratante adscrito a la red activa.

En el presente caso, se evidencia una vez verificada la base de datos, que la paciente a la fecha NO cuenta con orden medica VIGENTE, generada por médicos de IPS adscritas para el servicio solicitado, por lo cual, no puede prestarse un servicio que no ha sido avalado por el profesional de la salud que trata al paciente.

Es necesario reiterar que los servicios que se prestan al paciente se realizan conforme las indicaciones médicas de los profesionales adscritos, lo anterior teniendo en cuenta el Articulo 17 de la Ley 1751 de 2015:

> ***"Artículo 17. Autonomía profesional.*** *Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica.*
>
> *Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.*
>
> *La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias."*

SERVICIOS EN SALUD SIN ORDEN MÉDICA

En efecto como lo refiere el presente numeral, la función del Juez de Tutela de cara al amparo constitucional, no reemplaza el dictamen de profesional de la salud, ya que, de así proceder la autoridad judicial, además de actuar

en contravía de los precedentes jurisprudenciales, estaría abrogándose facultades y conocimientos tan ajenos como desconocidos; traemos a colación la sentencia T441 de 2014 que dicta:

Esta Corporación, se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre las solicitudes de amparo constitucional para la prestación de un servicio de salud, en las que no se evidencie de forma clara, bien sea mediante criterio, concepto, justificación o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral. Al respecto, ha manifestado que no son los jueces de tutela los competentes para ordenar tratamientos médicos no prescritos por el médico tratante del paciente, resaltando que "la intervención del juez no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico por los criterios y conocimientos del juez, sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente"[1]

En virtud del denominado criterio de necesidad, el juez de tutela podrá impartir una orden de tratamiento integral, siempre y cuando haya una prescripción clara del médico tratante[2], por cuanto se debe procurar un uso adecuado y racionalizado tanto de las posibilidades del personal médico, las instituciones prestadoras del servicio de salud, los medios científicos y tecnológicos, así como de los recursos que los sustentan.[3]

En línea con lo anterior, este Tribunal Constitucional ha señalado: "En términos generales, los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, [...] –lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos – o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos"[4]

De esa manera, la acción de tutela se torna improcedente cuando se pretende obtener un servicio en salud que el médico tratante, no determine bajo los estrictos criterios de necesidad, especialidad, responsabilidad e idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda sufrir el paciente. Conforme con tales antecedentes la Corte Constitucional, mediante sentencia T-1214 de 2008 arguyó:

> *"Las líneas jurisprudenciales reseñadas establecen que la decisión relativa a los tratamientos y medicamentos idóneos o adecuados para atender la patología de un paciente, está únicamente en cabeza de los médicos, y no le corresponde al juez. La reserva médica en el campo de los tratamientos se sustenta en los siguientes criterios: (i) el conocimiento médico-científico es el que da cuenta de la necesidad de un tratamiento o medicamento, para justificar la implementación de recursos económicos y humanos del sistema de salud (criterio de necesidad); (ii) el conocimiento médico-científico es el que vincula al médico con el paciente, de tal manera que el primero se obliga para con el segundo y de dicha obligación se genera la responsabilidad médica por las decisiones que afecten a los pacientes (criterio de responsabilidad). Por lo tanto, (iii) el conocimiento médico-científico es el que debe primar y no puede ser sustituido por el criterio jurídico, so pena de poner en riesgo al paciente (criterio de especialidad). Y esto, (iv) sin perjuicio que el juez cumpla a cabalidad su obligación de proteger los derechos fundamentales de los pacientes, incluso en la dinámica de la relación médico-paciente (criterio de proporcionalidad)".*

[1] T-234 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

[2] T-569 de 2005. Cr. también entre otras, las sentencias T-059 de 1999, T-1325 de 2001, T-398 de 2004 y T-412 de 2004

[3] Cfr. T-234 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-289 de 2013

[4] T-1325 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Recientemente, mediante sentencia T-289 de 20135, la Corte analizó el caso de una menor de edad que padecía de epilepsia crónica y su madre solicitaba varios servicios médicos y tratamientos de rehabilitación. Pese a su insistencia, Cafesalud EPS no autorizó la prestación de los mencionados servicios con fundamento en que estos no estaban prescritos en una orden médica. En este caso, se resolvió que aunque no existía formula médica que facultara al juez constitucional para ordenar la prestación, ello no desvirtuaba el hecho que la menor contaba con un complicado estado de salud, razón por la cual con el propósito de lograr la realización efectiva del derecho fundamental a la salud de la menor, se concedió el amparo y se ordenó a la entidad accionada realizarle, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, una valoración completa de su estado de salud por un grupo interdisciplinario de médicos especialistas.

En este orden de ideas, para que el juez constitucional ordene que se preste un determinado servicio de salud, es condición esencial que éste haya sido ordenado por el médico tratante, quien no necesariamente debe pertenecer a la red prestadora de servicios de la entidad accionada, pero sí, debe ser un profesional idóneo especialista en el área de salud.

Así las cosas, tenemos que para el caso que nos ocupa la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido pacífica y coherente al respecto, teniendo que no es viable ordenar el autorizar servicios de salud por parte del juez de tutela cuando no existe una prescripción de estos.

DE LA AFECTACION DEL MINIMO VITAL Y EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

La Corte Constitucional en Sentencia T-282/15 M.P. MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ se refiere a la improcedencia para solicitar prestaciones de carácter económico vía tutela y así como a los requisitos para confirmar la afectación del Mínimo vital en los siguientes términos:
" (…) La Corte ha reconocido que las siguientes condiciones permiten presumir la afectación al mínimo vital del actor que solicita el pago de acreencias laborales (Sentencias T-208 de 2011, T-1046 de 2012 y T-717 de 2013.):
"Que el retardo en el desembolso sea prolongado (Sentencia T-725 de 2001) o indefinido (Sentencia T- 442 de 2010.). Es decir, que se trate de un incumplimiento superior a dos meses, salvo que el salario corresponda al mínimo mensual legal vigente" (Sentencia T-1046 de 2012.)
Que las sumas que se reclamen no sean una deuda demasiado antigua, pues el simple paso del tiempo descarta la afectación al mínimo vital, en la medida que el interesado satisfizo con otros ingresos sus necesidades básicas o las de su familia (Sentencia T-162 de 2004, puesto que "la protección de la acción de tutela no se extiende a sumas de dinero adeudadas con anterioridad". En el mismo sentido elfallo T-910 de 2010.)
Que la presunción de afectación al mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el administrador de justicia. Ello sucede en los eventos en que se encuentre acreditado en el expediente que la accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia (Sentencia T-683 de 2001. Dicho requisito corresponde a una carga probatoria del accionado. Posición reiterada en el fallo T-1046 de 2012.). En contraste, el actor solo tiene la carga de alegar y de probar sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, debido a la carencia de recursos de otra procedencia, que permitan asegurar la subsistencia digna." (Sentencias T- 535 de 2010 y T-910 de 2010.)
En el caso en concreto, la accionante no demostró la vulneración al mínimo vital, luego que no allego la documentación ni ningún medio probatorio que así lo indique.
De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, **el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos** que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance

[5] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.
Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así:
Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes
Si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión
Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados
Si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de Interposición.

IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA POR CARENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE Y AUSENCIA DE VIOLACION A UN DERECHO FUNDAMENTAL.

Puntualmente, respecto del perjuicio irremediable la Corte Constitucional ha desarrollado el precedente Jurisprudencial en el sentido de indicar que para probarlo se debe analizar el caso en concreto por parte del Juez de tutela y verificar el cumplimiento de determinados requisitos, la **Sentencia T-796/11-** Referencia: expediente T-3051671 Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011), estableció y/o reiteró los **criterios para determinar el evento en el cual nos encontramos frente a un prejudicio irremediable**.

(...)Por lo tanto es el juez de tutela en cada caso concreto el que debe apreciar si de las circunstancias fácticas que dan origen a la acción es posible deducir o no la existencia de un perjuicio irremediable. No obstante, esta Corporación en diversas oportunidades ha intentado precisar el alcance de la figura mediante la definición de los elementos que la configuran, un esfuerzo notable en ese sentido lo constituye la sentencia T-225 de 1993. En esa oportunidad se sostuvo:

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable **y no una mera conjetura hipotética**. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada.(…)
Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares.

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste **sea grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia

que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas.(…)

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

Esta caracterización del perjuicio irremediable, que gravita en torno a su inminencia, gravedad y urgencia, ha sido reiterada en numerosas oportunidades por distintas salas de revisión8, sin embargo, como antes se sostuvo, en cada caso concreto debe el juez de tutela ponderar si los anteriores elementos caracterizadores del perjuicio irremediable están presentes." (…)
Según lo argumentado en el presente escrito y en concordancia con la norma precitada, se colige con facilidad que EPS FAMISANAR con su conducta no ha vulnerado, transgredido o puesto en peligro derecho fundamental alguno del usuario.

Con base a lo anterior se debe analizar sí los actos realizados por FAMISANAR EPS, amenaza o vulnera algún derecho fundamental del accionante, en tanto que su actuar se ajusta en estricto orden a la legislación de la materia y los parámetros que regulan el SGSSS autorizando y brindado los servicios requeridos, y la decisión judicial no puede sustentarse en argumentos al margen de la ley y la jurisprudencia constitucional al respecto.
Así las cosas, ante la ausencia de violación de derechos fundamentales deberá declararse la improcedencia del amparo deprecado. Sobre la inexistencia de dicha violación, la alta corporación expresó:

"…para que la acción de tutela pueda prosperar, es indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, ya que si se concediera para fines distintos, el objetivo que tuvo en mente el Constituyente al consagrarla, resultaría desvirtuado."

Igualmente, esa misma corporación en sentencia T-804 de 2001 M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA reiteró:
"Es de anotar, que el amparo constitucional se consagró para restablecer los derechos fundamentales conculcados o para impedir que se perfeccione su violación si se trata apenas de una amenaza, pero que, de todas maneras, su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta. Si no existe vulneración, no prospera la garantía tutelar."

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ACTUACIÓN LEGÍTIMA Y AJUSTADA A LA LEY POR PARTE DE FAMISANAR EPS.

Solicito a usted señor Juez, tenga en cuenta que esta acción de tutela no es procedente por cuanto la conducta asumida por FAMISANAR EPS es legítima, ajustándose a las disposiciones legales como el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991 que dispone:

"Artículo 45: Conductas legítimas. - No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular".

Por esta razón la presente acción no está llamada a prosperar, dado que; no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a FAMISANAR EPS, porque la conducta de ésta, en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a todas las disposiciones legales relacionadas con el caso que nos atañe al no haber

negación alguna de los servicios por parte de mi representada, por encontrarse el accionante afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha enseñado que, "en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos" (Sentencia T-013 de 2007.)

En ese contexto, podemos concluir que, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de Derecho Fundamental alguno por parte de FAMISANAR, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso en contra de FAMISANAR, por tal razón debemos solicitar al Despacho que se declare la IMPROCEDENCIA dentro de la presente acción de tutela.

IMPOSIBILIDAD FACTICA Y JURÍDICA

De conformidad con lo antes mencionado, tampoco podría la EPS FAMISANAR ser actualmente destinaria de orden alguna respecto de servicios como los que en esta oportunidad el usuario protegido con la acción de tutela requiere, lo cual implica que el cumplimiento de un posible fallo que emita una orden a FAMISANAR no podría ser garantizado por la entidad, lo cual deja sin finalidad u objeto de posibles incidentes de desacato y/o posteriores sanciones, pues como se ha reiterado en jurisprudencia de la Corte Constitucional, el fin del incidente de desacato es el cumplimiento del fallo y no la sanción del funcionario público, tal y como lo contempló la Corte Constitucional en sentencia T-271 de 2015, quien manifestó:

"Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que por razones muy excepcionales el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto:

"(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque:

(a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane;

(b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o

(c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

(2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.

(3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.

(4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz."" (Negrillas fuera de texto).

Por lo anterior y para concluir, se tiene por habido un imposible fáctico y jurídico para FAMISANAR EPS en caso de que el Despacho ampare y posteriormente emita una orden de cumplimiento, pues como se mencionó, actualmente no podría dar cumplimiento de orden alguna en procura de garantizar los derechos fundamentales del usuario protegidos en sede de tutela, dado que FAMISANAR EPS no puede actuar en contra de las normas que racionalizan el SGSSS.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DE SUIMINISTRAR TRATAMIENTO INTEGRAL:

En lo que respecta a la garantía de un Tratamiento Integral al paciente, resalto que FAMISANAR EPS ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor de la usuaria, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante, para el tratamiento de su patología, lo que se vislumbra a que la presente acción de tutela no se presenta por negación de ningún servicio, por cuanto los mismos han sido autorizados y garantizados por la EPS FAMISANAR SAS.

Aunado a lo anterior, es necesario que se cumplan requisitos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional, para la autorización de servicios por parte de la EPS que no estén con cargo a la UPC (Unidad de Pago por Capitación) y los no contemplados para ser financiados con el presupuesto máximo establecido en la Resolución 586 de 2021, servicios que no podrían ser verificados conforme a lo establecido en las normas que rigen el Sistema, al brindarse tratamiento integral en decisiones con un contenido indeterminado y a futuro lo que pondría en grave riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema de Salud y privando del Derecho Fundamental a la Vida e integridad Física de los demás afiliados al Sistema.

Teniendo en cuenta lo anterior, ni siquiera so pretexto de dar aplicación al principio de integralidad, inherente a la seguridad social, podría tener cabida un fallo indeterminado , y por ello, y una vez analizado el alcance de este principio, la Corte Constitucional puntualizó y definió que la "integralidad" principio universal de prestaciones de servicios en salud, por lo que no se debe confundir o relacionar con la indeterminación de un fallo que trasgrede la seguridad jurídica y destinación de los recursos de la salud al ordenar indebidamente e inconstitucionalmente el "TRATAMIENTO INTEGRAL".

Para concluir, no es procedente que se conceda el tratamiento integral en tanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS que represento, haya vulnerado o pretenda negar deliberadamente el acceso a la afiliada de servicios a futuro tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia:

"(…) Sin embargo, esto no implica que el juez de tutela, infiriendo el tratamiento que podría llegar a ser necesario, y sin tener en cuenta las circunstancias de salud y económicas en las que se encuentra el actor, ordene el cubrimiento de todo tipo de tratamiento necesario cuando no se tiene siquiera señal de que la EPS haya anticipado su negativa. Proceder de tal manera traspasa el límite de la informalidad de la acción de tutela que permite fallos extra petita y deviene en un fallo desproporcionado (…)"

El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 586 de 2021, por medio de la cual estableció disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC, y se adopta la metodología para definir el presupuesto máximo, Resolución que rige en todo el territorio nacional para los regímenes contributivo y subsidiado, la cual indica:

"(…) Artículo 9. Servicios y tecnologías NO financiados con cargo al presupuesto máximo. Los siguientes medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios no serán financiados con cargo al presupuesto máximo.

9.7. Los servicios y tecnologías en salud expresamente excluidas por este Ministerio o aquellas que cumplan alguno de los criterios establecidos en el artículo 15 de la Ley 1751 del 2015 (…)" (negrilla y subraya fuera de texto original)

Es decir que, para el caso en concreto, el Ministerio estableció el listado de los servicios y tecnologías que no pueden ser financiados con los recursos públicos asignados al Sistema de Salud, con las únicas dos modalidades existentes a la fecha, esto es, a través de la Resolución 244 de 2019 en virtud del literal "a" del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 en adopción de los lineamientos impartidos por el artículo 154 de la Ley 1450 de 2011.

Artículo 15 de la Ley Estatutaria de la Salud 1751 de 2015:

"(…) ARTÍCULO 15. PRESTACIONES DE SALUD. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;
b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;
c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;
d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;
e) Que se encuentren en fase de experimentación;
f) Que tengan que ser prestados en el exterior.
Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad (…)" (negrilla y subraya fuera de texto original)

Lo anterior indica, que el presupuesto máximo asignado a la salud establecido a partir del primero (1°) de marzo de 2020 es "limitado" y está destinado de manera específica, para salvaguardar la vida e integridad de la población afiliada. Así las cosas, no puede utilizarse dichos rubros de carácter público, para financiar y garantizar servicios que no se encuentran dentro del ámbito de la salud, servicios que por sí mismos no son instrumentos de carácter terapéutico para superar una patología y ni siquiera guarden los principios de conexidad y finalidad con la patología base del usuario, como los servicios aquí pretendidos por la accionante.

DESTINACIÓN ESPECIFICA DE RECURSOS PÚBLICOS DEL SGSSS:

Todo lo anterior se fundamenta el inciso quinto del artículo 48 de la Constitución Política que hace referencia a la destinación de los recursos de la seguridad social, así:

> (…) "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella." (…) (negrilla y subraya fuera de texto original)

Así mismo, La Corte Constitucional mediante sentencia C-711 de 2001 en la cual estudia la naturaleza de los aportes al sistema de seguridad social, concluyó que independientemente de la denominación que se les dé, estos constituyen contribuciones parafiscales, señalando de entre otros argumentos que:

> (…)"Poniendo en un extremo los elementos que anuncian la parafiscalidad, y en el otro los aportes para salud y pensiones, se tiene: 1) los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos, a empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio- económico; 3) el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados. Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal."(…)

En el mismo sentido en sentencia C-978 de 2010, la prestigiosa Corte ser refiere a la destinación específica de los recursos en los siguientes términos:

> (…) "Dado su carácter parafiscal, los recursos de la seguridad social en salud tienen destinación específica, esto es, no pueden ser empleados para fines diferentes a la seguridad social. Así lo establece expresamente el artículo 48 de la Carta Política al disponer que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella". Sobre el alcance de esta cláusula constitucional la jurisprudencia constitucional ha dicho:"Se trata de una norma fundamental de indudable carácter imperativo y absoluto respecto del cual no se contemplan excepciones, ni se permite supeditar su cumplimiento —de aplicación inmediata— a previsiones o restricciones de jerarquía legal."Por tanto, la calidad superior y prevalente del mandato constitucional desplaza toda norma inferior que pueda desvirtuar sus alcances, y, si alguien llegase a invocar con tal objeto las disposiciones de la ley en materia de liquidación forzosa de las instituciones financieras, deben ser ellas inaplicadas, para, en su lugar, hacer que valga el enunciado precepto de la Constitución, según lo dispone el 4 Ibídem, en virtud de la inocultable incompatibilidad existente". Como la norma superior que se comenta no establece excepciones, la prohibición de destinar y utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella comprende tanto los recursos destinados a la organización y administración del sistema de seguridad social como los orientados a la prestación del servicio, lo cual es razonable pues unos y otros integran un todo indivisible, tal como se desprende del principio superior de eficiencia" (…)

En otras palabras, los recursos públicos, en este caso los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella, es decir, que los dineros que pertenecen a la seguridad social tienen la calidad de recursos de destinación específica y destinatario especifico.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 – Ley Estatutaria en Salud, previó:

> *"Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente."*

Dicho de otra manera, los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son rentas parafiscales, ya que, hacen referencia a contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud.

El diseño del Sistema General de Seguridad Social en Salud define en forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el Plan de beneficios en Salud, así como la obligatoriedad del pago de aportes por parte de empleadores y empleados, todos elementos constitutivos de la renta parafiscal.

Aunado a lo anterior el artículo Del Decreto 2265 de 2017 indica: "Artículo 2.6.4.2.1.2. Recaudo de las cotizaciones al SGSSS. El recaudo de las cotizaciones al SGSSS se hará a través de la cuenta maestra registrada por las Entidades Promotoras de Salud - EPS y Entidades Obligadas a Compensar EOC ante la ADRES, conforme con los parámetros que dicha entidad defina para el efecto. La cuenta registrada debe ser utilizada exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del régimen contributivo del SGSSS y será independiente de aquellas en las que las EPS y EOC manejen los demás recursos. La cuenta de recaudo de los recursos de aportes patronales del Sistema General de Participaciones-SGP solo se podrá mantener hasta la culminación de la compensación de los recaudos respectivos. Parágrafo. No se podrán recaudar o depositar aportes en cuentas diferentes a las registradas y autorizadas por la ADRES. El recaudo de aportes se efectuará exclusivamente a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA. Se considerará práctica no permitida, cualquier transacción por fuera de estas reglas."

Es decir, las entidades promotoras de salud tienen a su cargo la obligación de realizar el recaudo de los recursos de salud, a través de una cuenta maestra, posteriormente el ADRES devolverá a la entidad el valor de la UPC, destinada para la cobertura de servicios de salud y pago de incapacidades y como ahora, los servicios no incluidos en dicho valor serán financiados con el presupuesto máximo asignado por mandato de la Resolución 205 de 2020.

De allí que nazca la necesidad de proteger el uso adecuado de los recursos, ya que como se dijo anteriormente se trata de rentas fiscales las cuales deben ser utilizadas y destinadas a fines específicos.

> "Como la norma superior que se comenta **no establece excepciones, la prohibición de destinar y utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella** comprende tanto los recursos destinados a la organización y administración del sistema de seguridad social como los orientados a la prestación del servicio, lo cual es razonable pues unos y otros integran un todo indivisible, tal como se desprende del principio superior de eficiencia ya comentado"[6]

[…]

> "8. Existe, entonces, un vínculo indisoluble entre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y la Unidad de Pago por Capitación, pues al fin y al cabo dicha unidad es el reconocimiento de los costos que acarrea la puesta en ejecución del Plan Obligatorio de Salud (POS) por parte de las Empresas Promotoras de Salud y las ARS. En otras palabras, la UPC tiene carácter parafiscal, puesto que su objetivo fundamental es financiar en **su totalidad la ejecución del POS**. De ahí que la Corte haya considerado que la UPC no constituye una renta propia de las EPS:
>
> "...las UPC no son recursos que pueden catalogarse como rentas propias de las EPS, porque, en primer lugar, las EPS no pueden utilizarlas ni disponer de estos recursos libremente. **Las EPS deben utilizar los recursos de la UPC en la prestación de los servicios de salud previstos en el POS**. En segundo lugar, la UPC constituye la unidad de medida y cálculo de los mínimos recursos que el Sistema General de Seguridad Social en Salud requiere para cubrir en condiciones de prestación media el servicio de salud tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado"[7]
>
> **- Concepto de UPC**:
> La unidad de pago por capitación es el valor fijo que se entrega a las ARS (Administradora del régimen subsidiado hoy EPS-S) por el pago del seguro de afiliación por persona/año, lo que le da derecho a recibir las atenciones contenidas en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, luego no puede tener otra destinación diferente. Lo que significa que con la UPC se cubren las actividades de detección temprana y protección específica, así como la prestación del servicio de salud, las cuales se cancelan de conformidad con lo pactado.
> **- Destinación de la UPC:**
> De acuerdo con las normas transcritas se infiere que, la prestación de los servicios de salud

[6] C. Const., Sent. C-1040, nov. 5/2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández
[7] C. Const., Sent. C-828, agost. 8/2001. M.P. Jaime Córdoba Triviño

es un servicio público de carácter obligatorio, el cual está regulado e integrado tanto por los preceptos constitucionales como por el conjunto de normas presupuestarias, procedimentales y de organización, que lo hacen viable y optimizan la eficacia en la prestación del servicio público y mantiene el equilibrio del Sistema.

En síntesis, el Sistema General de Seguridad Social en Salud es reglado y en consecuencia quienes en él participan no pueden hacer sino lo que expresamente ha determinado la Ley. Para los particulares que administran recursos de salud rige el principio de los funcionarios públicos, que pueden hacer lo que les esté expresamente permitido. Además, el Estado ha delegado parte de la prestación del servicio público de salud en entidades privadas, estas han entrado en el mercado de la salud, que es completamente reglado para prestar un servicio público esencial, obligatorio e irrenunciable

Dentro de este contexto, la Seguridad Social en Salud no puede ser prestada sino en la forma establecida en la Ley 100 de 1993 y las normas que la reglamentan.

De tal suerte que cada vez que se obliga en los fallos de tutela a destinar recursos para amparar situaciones que les corresponden a otros actores dentro del sistema de seguridad social o para amparar situaciones que deben asumir los propios usuarios, se están destinando los recursos públicos de la salud para fines diferentes a los exclusivamente previstos en la Ley.

Los servicios y tecnologías excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud en virtud del literal "a" del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 en adopción de los lineamientos impartidos por el artículo 154 de la ley 1450 de 2011.

Y de fallarse su suministro, se incurriría en Indebida destinación[8] de recursos de la salud para cubrir servicios que no corresponden al ámbito de la salud.

LITIGANTE FRECUENTE y de las continuas ACCIONES TEMERARIAS:

Conforme con lo estipulado en el artículo 209 de la Constitución Política, y con el fin de garantizar la administración de justicia, bajo los principios de economía, eficiencia y celeridad entre otros, como un servicio a su cargo, el Estado cuenta con una serie de recursos que deben ser utilizados con responsabilidad en cada caso, en aras de cumplir a cabalidad con el fin encomendado.

Es por esto, que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior se creó como un instrumento extraordinario, cuya característica primordial es la de ser un procedimiento preferente y sumario, que pretende la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales de sus asociados, siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial salvo, y que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consideración a lo anterior, la Corte ha establecido que cuando este mecanismo se utiliza de manera irregular, desconociendo su naturaleza intrínseca extraordinaria, nos encontramos frente a la tutela temeraria, la cual está consagrada en el artículo ***38 del Decreto 2591 de 1991****, que a la letra dice:*

> *"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*
>
> *"El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos*

[8] Sentencia C-542 de 1998 y C-710 de 2005: "Los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son rentas parafiscales porque son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud. El diseño del Sistema General de Seguridad Social en Salud define en forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el Plan Obligatorio de Salud, todos elementos constitutivos de la renta parafiscal. Sentencia C-821 de 2001. MP Jaime Córdoba Triviño"

años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar"

Del análisis de la citada disposición, se desprende que efectivamente existe temeridad por parte de un accionante o su apoderado cuando se presenta, en más de una oportunidad acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos, excepto cuando la conducta se encuentre expresa y razonablemente justificada.

De lo anteriormente expuesto, se puede colegir, que la demandante al presentar una nueva acción de tutela por los mismos hechos y derechos, faltó al principio constitucional de la buena fe, consignado en el artículo 83 que está desarrollado en los numerales 1° y 2° del artículo 78 del C.G.P. y 17 del C.P.P, que consagran los deberes, la responsabilidad y la lealtad de las partes en el proceso.

Se dice que hay identidad en cuanto a objeto, partes y causa, pues el propósito de este amparo es el mismo que se dio anteriormente, invocando para el efecto la vulneración del derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, aduciendo los mismos argumentos de hecho y de derecho que en esta oportunidad se aducen.

C.P.P. (Ley 906/04). Art. 12. y Art. 140. No. 2. *"Todos los que intervienen en la actuación, sin excepción alguna, están en el deber de obrar con absoluta lealtad y buena fe".*
Obrar sin temeridad en sus pretensiones o en el ejercicio de los derechos procesales, evitando los planteamientos y maniobras dilatorias, inconducentes, impertinentes o superfluas".

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA

Esta acción es consagrada para que toda persona pueda acudir a un Juez, con el fin de que se le conducta de acción u omisión de amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de esos derechos de que se trate.

Por lo tanto, es el artículo 86 de la consagra tal acción, a la que tienen acceso cualquier persona, sin ningún distingo o calidad, con la única condición de ser la titular del derecho alegado como violado, o quien por su naturaleza tenga un interés directo o indirecto en la situación.

La acción de tutela es un mecanismo que tiene toda persona, pero con la característica de ser eminentemente residual, esto es, que se trata de una acción que se tiene ante el evento de no contar con otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos fundamentales de que se trate. Esos requisitos deben estar presentes en su totalidad, y la ausencia de alguno de ellos hará imprósperala acción.

Artículo 6° Decreto 2591 de 1991 dispone:

> **"(…) ARTICULO 6º-**Causales de improcedencia de la tutela. **La acción de tutela NO procederá:**
>
> **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (…)" (negrillas y subraya fuera de texto)

*En ese contexto, podemos concluir que, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de Derecho Fundamental alguno por parte de **FAMISANAR**, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso en contra de **FAMISANAR,** por tal razón debemos solicitar al Despacho que se declare la **IMPROCEDENCIA** de esta entidad dentro de la presente acción de tutela.*

PETICIONES

En consideración de lo discurrido, y con base en los postulados legales y jurisprudenciales que se dejaron extractados, me permito efectuar las peticiones que a continuación se exponen:

1. Que se declare **LA REVOCATORIA**, toda vez que lo ordenado por el Juez de Primera instancia no se encuentra acorde a lo establecido por la normatividad vigente, en el entendido de que la EPS solo puede autorizar servicios ordenados por sus galenos adscritos, y que el servicio de CUIDADRO no es un servicio que corresponda a servicios médicos, no es dable conceder un TRATAMIENTO INTEGRAL, ya que se trata de servicios FUTUROS E INCIERTOS, que pueden no estar relacionado o demostrados medicamente.
2. **REVOCAR** la ORDEN DE CUIDADOR 24 HORAS toda vez que dicho servicio NO ES UN SERVICIO EN SALUD, sino de carácter SOCIO FAMILIAR, y **más importante NO EXISTE ORDEN MEDICA.**

3. Declarar IMPROCEDENTE la presente acción de tutela por no contar con asidero médico y jurídico.

PETICIÓN SUBSIDIARIA.

1. Se disponga acciones sancionatorias en contra del accionante por reincidencia como "**litigante frecuente**" y "**temeridad**" en el inadecuado uso que viene realizado de la Acción Constitucional de Tutela conforme al Artículo 33, numerales 2° y 3° de la Ley 1123 de 2007 y artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la Carrera 33 no 52b-16 Teléfono: 6500200 ext. 365, correo notificaciones@famisanar.com.co

Del señor Juez,

WILSON PEÑA GONZÁLEZ
Gerente Regional Santander
Proyectó: Dominic Porras
Rad. *72253*

componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud o mantener en lo posible las buenas condiciones de vida del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley, por lo que deberá la **EPSS ASMET SALUD** brindar todos los servicios y tratamiento necesarios a favor de **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES** en torno al diagnóstico que presenta de **RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO GRADO NO ESPECIFICADO**, conforme lo prescriba el médico y especialista tratante, sin que le sean oponibles los trámites administrativos y presupuestales para proporcionarle los servicios de salud que requiera en pro de garantizarle una vida digna, sin perjuicio del recobro a la entidad territorial que tenga derecho por los servicios de salud prestados con sujeción a las normas que rigen la materia.

Finalmente, solicita la parte actora la exoneración del pago de cuotas de recuperación que se lleguen a generar, teniendo en cuenta las condiciones económicas de su núcleo familiar.

Ahora, en cuanto a las cuotas de recuperación, el legislador ha considerado procedente su cobro, como mecanismo destinado a "*racionalizar el uso de servicios del sistema*" y a "*financiar los servicios recibidos*". Sin embargo, la entidad encargada de la prestación de los servicios de salud quebranta el derecho de acceder a ellos, como condición previa, la cancelación del pago a que haya lugar en virtud de la reglamentación; en otras palabras, la empresa tendrá derecho a que le sean pagadas las sumas respectivas, pero no en desmedro del goce efectivo del derecho a la salud de una persona. Así, las cuotas moderadoras, de recuperación o copagos, como instrumentos del SGSSS para garantizar su equilibrio financiero, son legítimas en la medida en que no obstruyan o limiten el acceso a los servicios de salud de la población más pobre y vulnerable.[6]

Las cuotas de recuperación fueron definidas mediante el artículo 18 del Decreto 2357 de 1995 así:

"Artículo 18. Cuotas de Recuperación. Son los dineros que debe pagar el usuario directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud en los siguientes casos: 1) Para la población

reglamentación legal o administrativa, amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del interesado; Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan; Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud y Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle afiliado el demandante".

En ese orden, tenemos que sostiene la **EPSS ASMET SALUD** su negativa frente al suministro de pañales, bajo el argumento de que estos insumos no se encuentran incluidos dentro del plan obligatorio de salud del régimen subsidiado.

Al respecto, en caso de similares circunstancias aclaró la H. Corte Constitucional que en la prestación de servicios excluidos del plan de beneficios establecido para el régimen subsidiado habrá responsabilidad compartida entre el Estado y las E.P.S.S. y que de cualquier manera en especiales casos se concreta una responsabilidad inicialmente exclusiva de las EPSS, pues específicamente expuso en sentencia T-131 de 2015:

"En relación con el suministro de servicios no incluidos en el P.O.S. que sean necesitados por un determinado paciente que se encuentre adscrito al régimen subsidiado de salud, tanto la jurisprudencia de esta Corporación[1], como el ordenamiento jurídico vigente[2], han sido enfáticos en resaltar que, en estos casos, la responsabilidad de asumir su cubrimiento radica principalmente en el Estado, pues es éste quien tiene el deber de garantizar el goce efectivo del derecho a la salud a través de las entidades o instituciones prestadoras de salud de naturaleza pública o privada con las que tenga convenio y, en todo caso, asumir el costo que estos servicios puedan generar en caso de no ser él quien los sufrague.

Ahora bien, lo anterior no quiere decir que las E.P.S-S., con respecto a la prestación de los servicios excluidos del P.O.S. se encuentren completamente carentes de responsabilidades, pues se ha indicado en forma reiterativa que si bien éstas, en principio, no tienen el deber de suministrar los servicios ordenados, sí cuentan con la obligación de orientar y acompañar al afiliado en el proceso de reclamación del suplemento o procedimiento requerido, hasta el momento en que se verifique la efectiva y oportuna atención médica, pues, después de todo, el paciente sigue siendo su afiliado y, por tanto, su recuperación se encuentra bajo su responsabilidad.

ACCIÓN DE TUTELA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En desarrollo del Art. 86 de la Carta Política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, desciende el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS** como **REPRESENTANTE LEGAL** de la menor **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA** contra **ASMET SALUD EPSS** y la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la **SALUD**, a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS** y a **CONTINUAR TRATAMIENTOS MEDICOS OPORTUNOS** consagrados constitucionalmente.

HECHOS

Informa el actor que su hija **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA** cuenta actualmente con 12 años de edad, padece discapacidad Cognitiva y se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud en ASMET SALUD EPS, que desde hace un año viene presentando serios problemas de salud y le han diagnosticado retraso mental grave, deterioro del comportamiento de grado no especificado, otros síndromes de malformaciones congénitas especificadas, no clasificados en otra parte, cromosomopatía estructural 1.1. – Translocación 15; 15 y delación cromosómica a establecer.

Agrega que el médico tratante para continuar con el manejo de su patología en valoración realizada el día 26 de mayo y 18 de agosto del año que avanza, le ha ordenado pañales desechables diarios. Que con las historias clínicas, ordenes médicas y demás documentos exigidos por la EPS, radicó la solicitud de servicios y una vez radicados la EPS niega la solicitud, expidiendo acta de negación de servicios, por considerar que los mismos corresponden a exclusiones del POS.

cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio".

En este sentido, encontramos que el accionante al hecho octavo de la demanda adujo no contar con el dinero para asumir el gasto de pañales o demás servicios de salud que requiera su hija con ocasión de su diagnóstico, situación no controvertida por los accionados[7], por lo que se le exonerará de pago alguno por concepto de "*cuotas de recuperación*", mientras concierna, se relacione o dependa de las patologías **RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO GRADO NO ESPECIFICADO** que presenta la menor MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD EN BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y justas, derechos de los niños, y de la seguridad social de la menor **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPSS ASMET SALUD** que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice el suministro de la totalidad de medicamentos e insumos ordenados por los médicos tratantes de la menor **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES** tales como: ***"PAÑALES DESECHABLES ADULTO TALLA L (TENA SLIT) USO 2 PAR DIA #180"***, con ocasión del tratamiento ordenado, sin perjuicio del recobro a la entidad territorial que tenga derecho por los servicios de salud prestados con sujeción a las normas que rigen la materia.

diagnóstico de **RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO GRADO NO ESPECIFICADO**, sin que le sean oponibles los trámites administrativos y presupuestales para proporcionarle los servicios de salud que requiera en pro de garantizarle una vida digna, sin perjuicio del recobro a la entidad territorial que tenga derecho por los servicios de salud prestados con sujeción a las normas que rigen la materia.

CUARTO: EXONERAR al accionante del pago de cuotas de recuperación, mientras concierne, se relacione o dependa de las patologías **RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO GRADO NO ESPECIFICADO** que presenta la menor MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Si no es impugnada la presente tutela envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)

ALBA XIMENA CASTILLO ORTEGA
Juez

120-TUT- 68622
Bucaramanga., 27 de julio del 2022

Señores
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA
j01pemunmixfloblanca@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORIDABLANCA

REFERENCIA: INFORME DE CUMPLIMIENTO A TUTELA
RADICADO.: 2022-00065-00.
ACCIONANTE: MANUEL ENRIQUE MANTILLA A.O. M. A. MANTILLA CORTES
ACCIONADO: FAMISANAR EPS

WILSON PEÑA GONZÁLEZ, actuando en calidad de Gerente de la Regional Santander de **EPS FAMISANAR SAS** y como encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, respetuosamente doy respuesta dentro del término concedido por su Despacho a lo solicitado en relación con la acción de tutela de la referencia, así:

OBJETO DE LA RESPUESTA

El señor **MANUEL ENRIQUE MANTILLA A.O. M. A. MANTILLA CORTES** Allega a su despacho escrito por presunto incumplimiento a la orden dada por su despacho, a cuyo tenor ordeno:

> **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces de **FAMISANAR EPS-S** que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes al recibo de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a suministrar los servicios e insumos de - *cuidador durante las 12 horas al día, durante tres (3) meses, así como, la entrega de 120 pañales desechables adulto talla L (tena SLIT), para un período de tres (3) meses, paños húmedos, para cambio de 6 horas durante tres (3) meses*- a través de las IPS adscritas a su red de entidades prestadoras de acuerdo con las prescripciones de sus médicos tratantes y en favor de la agenciada.
>
> **TERCERO: NEGAR** la solicitud de tratamiento integral por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
>
> **CUARTO: NEGAR** la pretensión tendiente a asignarse al accionante como cuidador domiciliario de su hija con la debida compensación económica por dicha labor mientras se delega la persona encargada, por lo antes esbozado.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO:

PRIMERO: Sea lo primero informar al despacho que **FAMISANAR EPS** ha autorizado todos los servicios que ha requerido **por** la accionante conforme a las ordenes médicas expedidas por los galenos tratantes y que cumplan con los requisitos establecidos en las normas que regulan el SGSSS.

SEGUNDO: su señoría, nos permitimos informar a su despacho que en lo referente al servicio de **CUIDADOR** se ha presentado actualmente una situación reportada por la IPS PROJECTION LIFE, pues nos envían correo indicándonos que el señor Manuel NO HA RECIBIDO AL PERSONA que ellos envían. Desde la IPS enviaron en días pasados a una AUXILIAR DE ENFERMERIA para cumplir con el servicio ordenado por el médico y por su despacho, sin embargo, el señor Manuel no la recibe.
Informan que el personal ha informado que Manuela es una persona muy tranquila, pero que cuando su padre esta presente al parecer, éste le dice que arañe, muerda o lastime a la CUIDADORA.

Es también de suma importancia que el despacho tenga en conocimiento, que el señor Manuel en innumerables ocasiones le ha manifestado a la IPS y a la EPS que él no necesita que le manden a nadie, que lo contraten a él para cuidar a su hija, que así es como lo tenia contratado con sus EPS anteriores.

Dentro del informe enviado por la IPS, nos indican que, dadas las manifestaciones del padre de la usuaria, ellos retiran el servicio, pues el personal se esta presentando en el domicilio de la usuaria, pero su padre NO LES PERMITE EL INGRESO.

Anexamos dentro del presente informe las cartas y evidencias aportadas por la IPS.

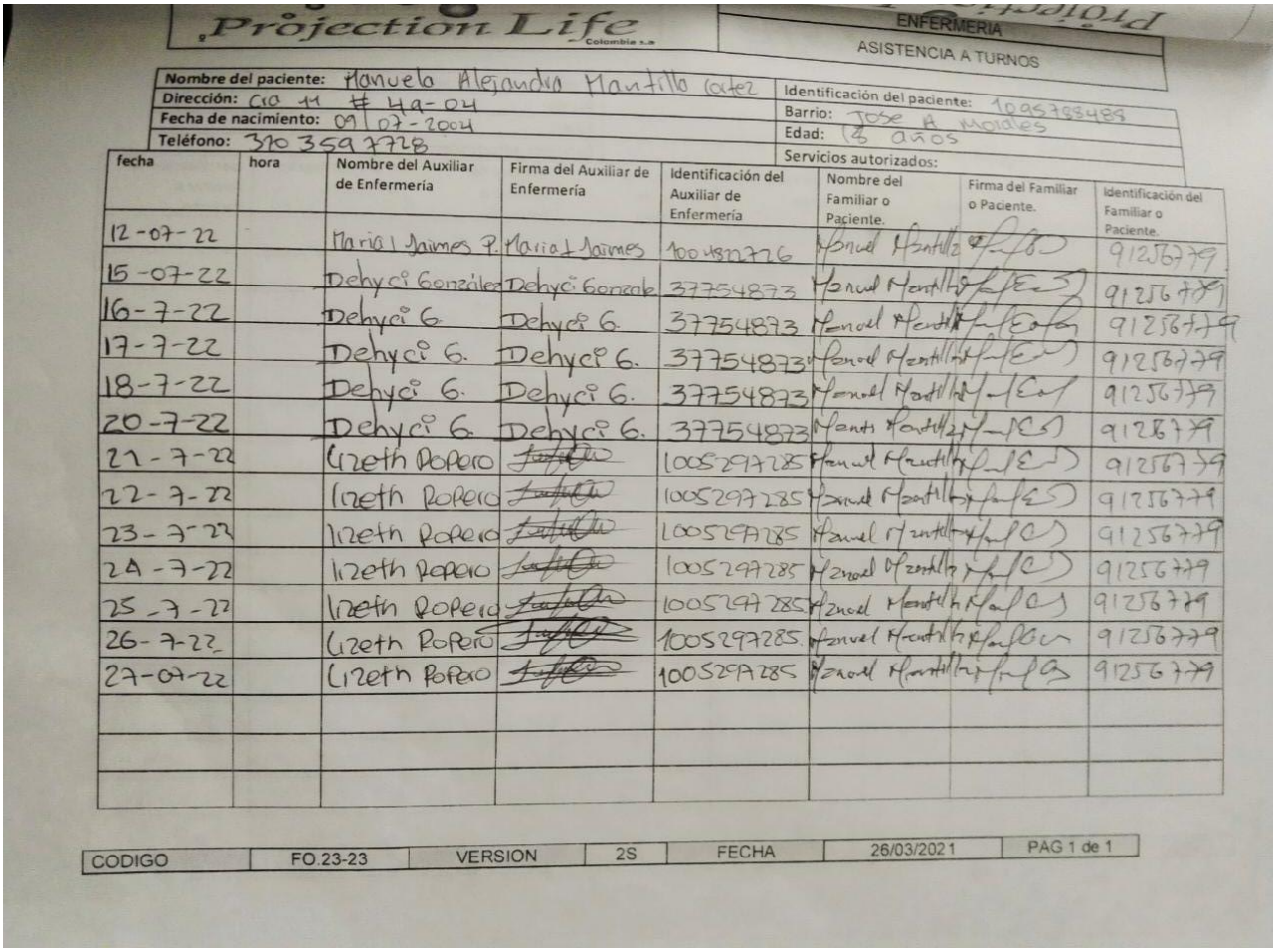

Projection Life Colombia S.A.

ENFERMERIA

ASISTENCIA A TURNOS

Nombre del paciente: Manuela Alejandra Mantilla Cortez
Identificación del paciente: 1095783489
Dirección: Cra 11 # 44-04
Barrio: Jose A Morales
Fecha de nacimiento: 09/07/2004
Edad: 18 años
Teléfono: 320 359 7728
Servicios autorizados:

fecha	hora	Nombre del Auxiliar de Enfermería	Firma del Auxiliar de Enfermería	Identificación del Auxiliar de Enfermería	Nombre del Familiar o Paciente.	Firma del Familiar o Paciente.	Identificación del Familiar o Paciente.
12-07-22		Maria J Jaimes P.	Maria J Jaimes	1004822726	Manuel Mantilla		91256779
15-07-22		Dehyci Gonzalez	Dehyci Gonzalez	37754873	Manuel Mantilla		91256779
16-7-22		Dehyci G.	Dehyci G.	37754873	Manuel Mantilla		91256779
17-7-22		Dehyci G.	Dehyci G.	37754873	Manuel Mantilla		91256779
18-7-22		Dehyci G.	Dehyci G.	37754873	Manuel Mantilla		91256779
20-7-22		Dehyci G.	Dehyci G.	37754873	Manuel Mantilla		91256779
21-7-22		Lizeth Ropero		1005297285	Manuel Mantilla		91256779
22-7-22		Lizeth Ropero		1005297285	Manuel Mantilla		91256779
23-7-22		Lizeth Ropero		1005297285	Manuel Mantilla		91256779
24-7-22		Lizeth Ropero		1005297285	Manuel Mantilla		91256779
25-7-22		Lizeth Ropero		1005297285	Manuel Mantilla		91256779
26-7-22		Lizeth Ropero		1005297285	Manuel Mantilla		91256779
27-07-22		Lizeth Ropero		1005297285	Manuel Mantilla		91256779

CODIGO	FO.23-23	VERSION	2S	FECHA	26/03/2021	PAG 1 de 1

Por lo anterior solicitamos a su despacho CERRAR EL PRESENTE REQUERIMIENTO dado que la EPS ha dado cumplimiento a lo ordenado por su despacho.

DE LA FINALIDAD DEL INCIDENTE DE DESACATO

Es necesario indicar que el contenido de la orden impartida en el fallo de tutela es el elemento determinante de la responsabilidad subjetiva en el desacato, y es necesario que se acredite plenamente la concurrencia de un elemento subjetivo, esto es, que se refleje el querer desobedecer el mandato tutelar de manera caprichosa e injustificada; significando con ello, que debe mediar negligencia comprobada de la persona para el no cumplimiento del fallo de tutela.

Sobre éste punto la Corte Constitucional ha señalado que: "No se puede imponer una sanción por desacato cuando: 1. La orden impartida por el Juez de Tutela no ha sido precisa- porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso; 2. Cuándo el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo" Sentencia T-368-05 (resaltado fuera de texto).

Sobre este particular, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T -171 de 2009 indico lo siguiente:

"(…) Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. (…)" (subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, de acuerdo con la doctrina constitucional vigente, el incidente de desacato es un trámite especial que tiene como principal propósito conseguir que el incidentado de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela que se denuncia como incumplida mientras que la sanción de arresto y multa es solo una de las formas para buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela respectiva.

De manera que, en el caso de llegarse a cumplir con la orden de amparo antes que se logre la ejecución de la orden de arresto y multa, el juez de conocimiento deberá abstenerse de librar los oficios de orden de captura, pues al haberse cumplido con la finalidad del incidente de desacato, ha desaparecido el objeto del mismo de la ejecución de la sanción de arresto y se ha superado el hecho de incumplimiento, considerar lo contrario, seria otorgarle a la sanción de arresto dictada en un incidente de desacato un carácter punitivo y asimilarla a una SANCION PENAL., y convertir el incidente de desacato en un proceso penal preferente y sumario, concepto que a todas luces, resulta reprochable y censurable dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

FACTOR SUBJETIVO O INTENCIONALIDAD DEL AGENTE EN EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO.

Finalmente debemos tener presente que la Corte Constitucional ha dispuesto que las sanciones impuestas en un incidente de desacato deben tener en cuenta **el factor subjetivo o intencionalidad del agente**, y al configurarse la total ausencia de dolo o culpa, no podría imponerse una sanción de manera simplemente objetiva, pues incluso en materia penal es inaplicable.

Ha expuesto la Corte: **"(…)** *El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido.* ***Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial****, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales (…)".* (T- 766 de 1998).

De igual forma la Corte en Sentencia T-763 de 1998 concluye que el Incidente de Desacato debe analizar la conducta del respectivo funcionario o particular que debe hacer cumplir el fallo de tutela y que de su incumplimiento pueda derivarse una responsabilidad subjetiva que implique desacato.

Dijo: ***"(...) 3. Incidente de Desacato y Responsabilidad Subjetiva.*** *Es pues, el desacato un ejercicio del poder disciplinario y, por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. (...)".*

Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, el H. Consejo de Estado, ha indicado que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que refiere al cumplimiento de la orden, y otro subjetivo, que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión. Como dicha sanción tiene una causa eminentemente subjetiva, no es suficiente verificar sólo el incumplimiento de la orden; es necesario además comprobar que en esa omisión la persona obligada haya incurrido en dolo o culpa.

CONSIDERACIONES

De la manera más respetuosa me permito informarle al Honorable Juez, que Famisanar EPS no se encuentra ni pretende desacatar la orden de tutela, conforme al concepto que antecede, es evidente que **FAMISANAR EPS** está cumpliendo el fallo constitucional, así las cosas solicitamos al Honorable Juez, ordenar el **CIERRE** y **ARCHIVO** de las presentes diligencias, indicando que **FAMISANAR EPS** acató el fallo de tutela.

Con base en todo lo expuesto solicito al Despacho comedidamente:

PETICIÓN

1. Respetuosa y comedidamente solicito al Despacho **NEGAR** el trámite incidental teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el presente escrito y en consecuencia se disponga el **CIERRE** de las actuaciones y se **ARCHIVE** el trámite iniciado.

NOTIFICACIONES

La EPS recibirá notificaciones en la Carrera 33 No. 52B - 26. En la ciudad de Bucaramanga teléfono 6431717. infosantander@famisanar.com.co

Atentamente,

WILSON PEÑA GONZÁLEZ
Gerente Regional Santander
EPS FAMISANAR S.A.S
Proyectó: Dominic A. Porras Q.
Rad. - 68622

Projection Life Colombia s.a

Bucaramanga 11 de agosto del 2022

SEÑORES

EPS FAMISANAR

Manuel Mantilla

Asunto: **Notificación terminación del servicio de cuidador 12 horas**

Cordial saludo, mediante la presente carta notificamos al familiar responsable el Sr. Manuel Mantilla que no se dará continuidad al servicio de cuidador 12 horas autorizado por la **EPS FAMISANAR**, el cual fue prestado hasta el día de hoy 11 de agosto del 2022 por la **IPS PROJECTION LIFE COLOMBIA S.A** asistiendo la cuidadora Karen Marcela Perea quien no fue recibida en el domicilio de la paciente **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES** identificada con TI **1095788488,** dado que el familiar responsable nos exige que el debe ser el cuidador o alguien que el mismo refiera.

Por tal motivo hacemos entrega del servicio el día de **hoy 11 de agosto del 2022** a la EPS FAMISANAR por lo anteriormente expuesto, pues esto iría en contra del principio constitucional de solidaridad que refiere (resolución 5929 del 2016): "*La familia es la primera obligada económica, moral y afectivamente para sobrellevar y atender cada uno de los padecimientos de su paciente*". por tanto, el estado no debe incurrir en la prestación de un servicio no PBS cuando el familiar afirma que esta en toda la facultad física, emocional y afectiva para brindar este servicio.

Adicionalmente al día de hoy 11 de agosto del 2022 el familiar se niega a firmar la asistencia de la prestación del servicio de cuidador 12 horas desde el día 12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30 y 31 de JULIO del 2022 y 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10 y 11 de AGOSTO del 2022. Lo que consideramos es un abuso por parte del familiar del responsable dado que el libro se encuentra en su posesión, escudándose en la siguiente manifestación: "*el no firma porque el mismo se clava el cuchillo*". Actitud por parte del familiar responsable que coacciona a nuestra IPS a que no se pueda hacer el recobro de dicha prestación y por ende el reconocimiento económico a los cuidadores.

Atentamente

Projection Life Colombia s.a
11 AGO 2022
RECIBIDO

El señor MANUEL (Padre de la menor) siendo las 10:55 am se niega a firmar el recibido de esta notificación presencia / es persuasivo de tomar fotos a lo que le manifiesto que eso implicaría un recibido por todo que me firme pero aún se niega.

Miguel Leonardo Leon Mendez

Coordinador medico

Carrera 35ª No. 46 – 40
PBX: 643 67 78 – Celular: 315545799
atencionalcliente@projectionlife.com
www.projectiolife.com

Escaneado con CamScanner

Projection Life Colombia s.a

Bucaramanga 11 de agosto del 2022

SEÑORES

EPS FAMISANAR

Manuel Mantilla

Asunto: **Notificación terminación del servicio de cuidador 12 horas**

Cordial saludo, mediante la presente carta notificamos al familiar responsable el Sr. Manuel Mantilla que no se dará continuidad al servicio de cuidador 12 horas autorizado por la **EPS FAMISANAR**, el cual fue prestado hasta el día de hoy 11 de agosto del 2022 por la **IPS PROJECTION LIFE COLOMBIA S.A** asistiendo la cuidadora Karen Marcela Perea quien no fue recibida en el domicilio de la paciente **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES** identificada con TI **1095788488,** dado que el familiar responsable nos exige que el debe ser el cuidador o alguien que el mismo refiera.

Por tal motivo hacemos entrega del servicio el día de **hoy 11 de agosto del 2022** a la EPS FAMISANAR por lo anteriormente expuesto, pues esto iría en contra del principio constitucional de solidaridad que refiere (resolución 5929 del 2016): "*La familia es la primera obligada económica, moral y afectivamente para sobrellevar y atender cada uno de los padecimientos de su paciente*". por tanto, el estado no debe incurrir en la prestación de un servicio no PBS cuando el familiar afirma que esta en toda la facultad física, emocional y afectiva para brindar este servicio.

Adicionalmente al día de hoy 11 de agosto del 2022 el familiar se niega a firmar la asistencia de la prestación del servicio de cuidador 12 horas desde el día 12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30 y 31 de JULIO del 2022 y 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10 y 11 de AGOSTO del 2022. Lo que consideramos es un abuso por parte del familiar del responsable dado que el libro se encuentra en su posesión, escudándose en la siguiente manifestación: "*el no firma porque el mismo se clava el cuchillo*". Actitud por parte del familiar responsable que coacciona a nuestra IPS a que no se pueda hacer el recobro de dicha prestación y por ende el reconocimiento económico a los cuidadores.

Atentamente

Projection Life Colombia s.a
11 AGO 2022
RECIBIDO

El señor MANUEL (Padre de la menor) siendo las 10:55 am se niega a firmar el recibido de esta notificación presencia / es persuasivo de tomar fotos a lo que le manifiesto que eso implicaría un recibido por todo que me firme pero aún se niega.

Miguel Leonardo Leon Mendez

Coordinador medico

Carrera 35ª No. 46 – 40
PBX: 643 67 78 – Celular: 315545799
atencionalcliente@projectionlife.com
www.projectiolife.com

Escaneado con CamScanner

Projection Life Colombia s.a

Bucaramanga 11 de agosto del 2022

SEÑORES

EPS FAMISANAR

Manuel Mantilla

Asunto: **Notificación terminación del servicio de cuidador 12 horas**

Cordial saludo, mediante la presente carta notificamos al familiar responsable el Sr. Manuel Mantilla que no se dará continuidad al servicio de cuidador 12 horas autorizado por la **EPS FAMISANAR**, el cual fue prestado hasta el día de hoy 11 de agosto del 2022 por la **IPS PROJECTION LIFE COLOMBIA S.A** asistiendo la cuidadora Karen Marcela Perea quien no fue recibida en el domicilio de la paciente **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES** identificada con TI **1095788488,** dado que el familiar responsable nos exige que el debe ser el cuidador o alguien que el mismo refiera.

Por tal motivo hacemos entrega del servicio el día de **hoy 11 de agosto del 2022** a la EPS FAMISANAR por lo anteriormente expuesto, pues esto iría en contra del principio constitucional de solidaridad que refiere (resolución 5929 del 2016): "*La familia es la primera obligada económica, moral y afectivamente para sobrellevar y atender cada uno de los padecimientos de su paciente*". por tanto, el estado no debe incurrir en la prestación de un servicio no PBS cuando el familiar afirma que esta en toda la facultad física, emocional y afectiva para brindar este servicio.

Adicionalmente al día de hoy 11 de agosto del 2022 el familiar se niega a firmar la asistencia de la prestación del servicio de cuidador 12 horas desde el día 12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30 y 31 de JULIO del 2022 y 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10 y 11 de AGOSTO del 2022. Lo que consideramos es un abuso por parte del familiar del responsable dado que el libro se encuentra en su posesión, escudándose en la siguiente manifestación: "*el no firma porque el mismo se clava el cuchillo*". Actitud por parte del familiar responsable que coacciona a nuestra IPS a que no se pueda hacer el recobro de dicha prestación y por ende el reconocimiento económico a los cuidadores.

Atentamente

Projection Life Colombia NIT. 900.124.764-4 11 AGO 2022 RECIBIDO El Recibido no implica aceptación

El señor MANUEL (Padre de la menor) siendo las 10:55 am se niega a firmar el recibido de esta notificación presencial es persuasivo de tomar fotos a lo que le manifiesto que esto implicaría un recibido por tanto que me firme pero aún se niega.

Miguel Leonardo Leon Mendez

Coordinador medico

Carrera 35ª No. 46 – 40
PBX: 643 67 78 – Celular: 315545799
atencionalcliente@projectionlife.com
www.projectiolife.com

Coordinacion Medica PLC <coordinacionmedica@projectionlife.com.co>

Para: Dominic Andrea Franccesca Porras Quintero; juridica@projectionli Jue 11/08/2022 7:36 AM

Buenos días Dra Dominic

Adjunto evidencia fotográfica que el padre de la menor **NO RECIBIO EL DÍA DE HOY 11 DE AGOSTO 2022** a nuestra auxiliar de enfermería que iba a prestar el servicio de cuidador, con el pretexto que el envía una recomendada el día de hoy para ingresarla a nuestra institución, entonces damos constancia que por parte de nosotros no hemos incumplido con la prestación sino más bien el no acepta el servicio. (Esta actitud del padre evidencia que no existe pertinencia del servicio pues la no prestación del señor obedece a la no aceptación del servicio por que no es no es él la persona que presta el servicio). Agradecemos esta situación. sea notificada al juzgado, además está refiriendo al personal que para cuando son las 24 horas que ya cuenta con orden médica situación que considero no cuenta con pertinencia médica para el mismo según los criterios de la resolución descrita en el correo anterior.

3G
78%
7:08 a. m.

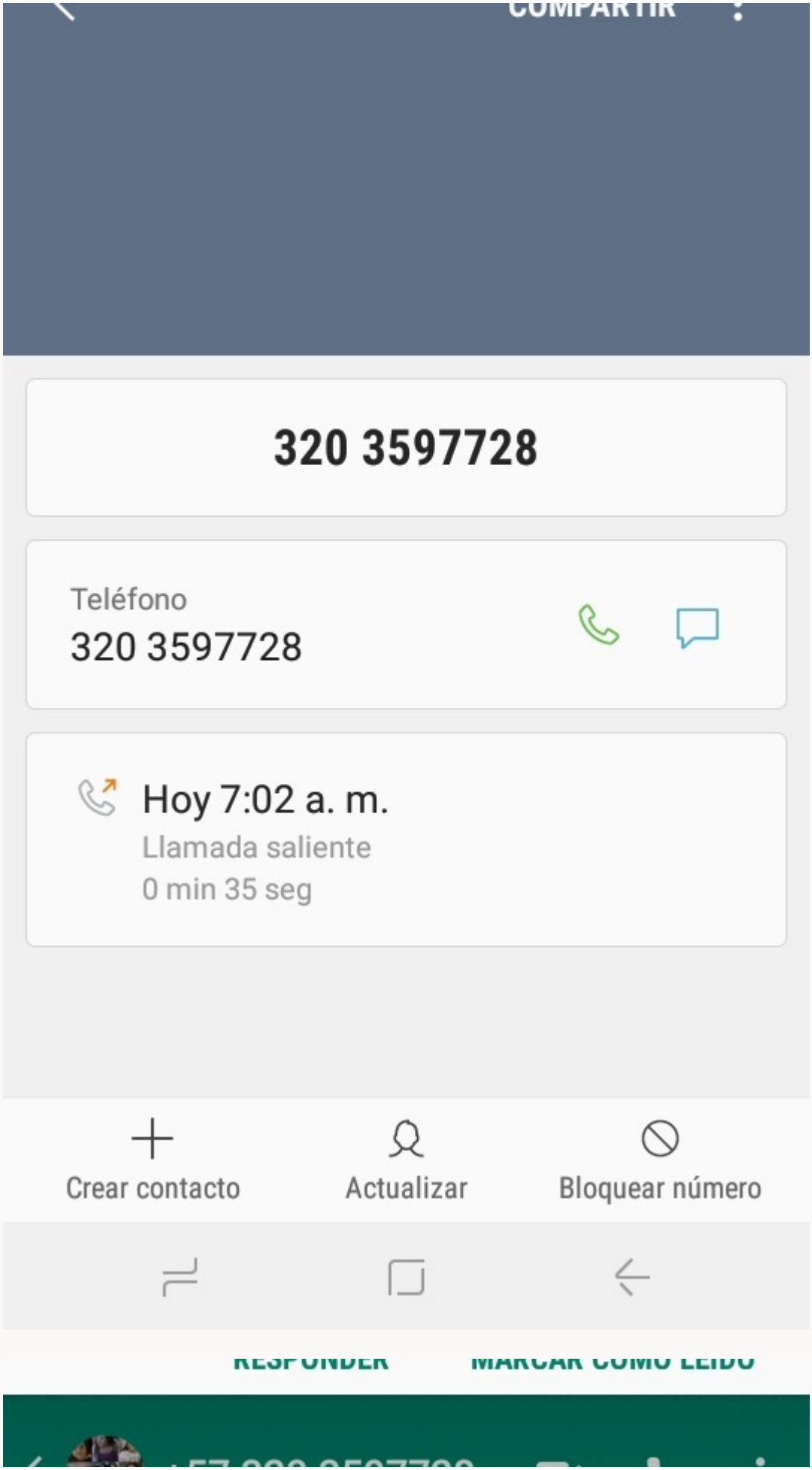
320 3597728
Teléfono
320 3597728
Hoy 7:02 a. m.
Llamada saliente
0 min 35 seg
Crear contacto
Actualizar
Bloquear número

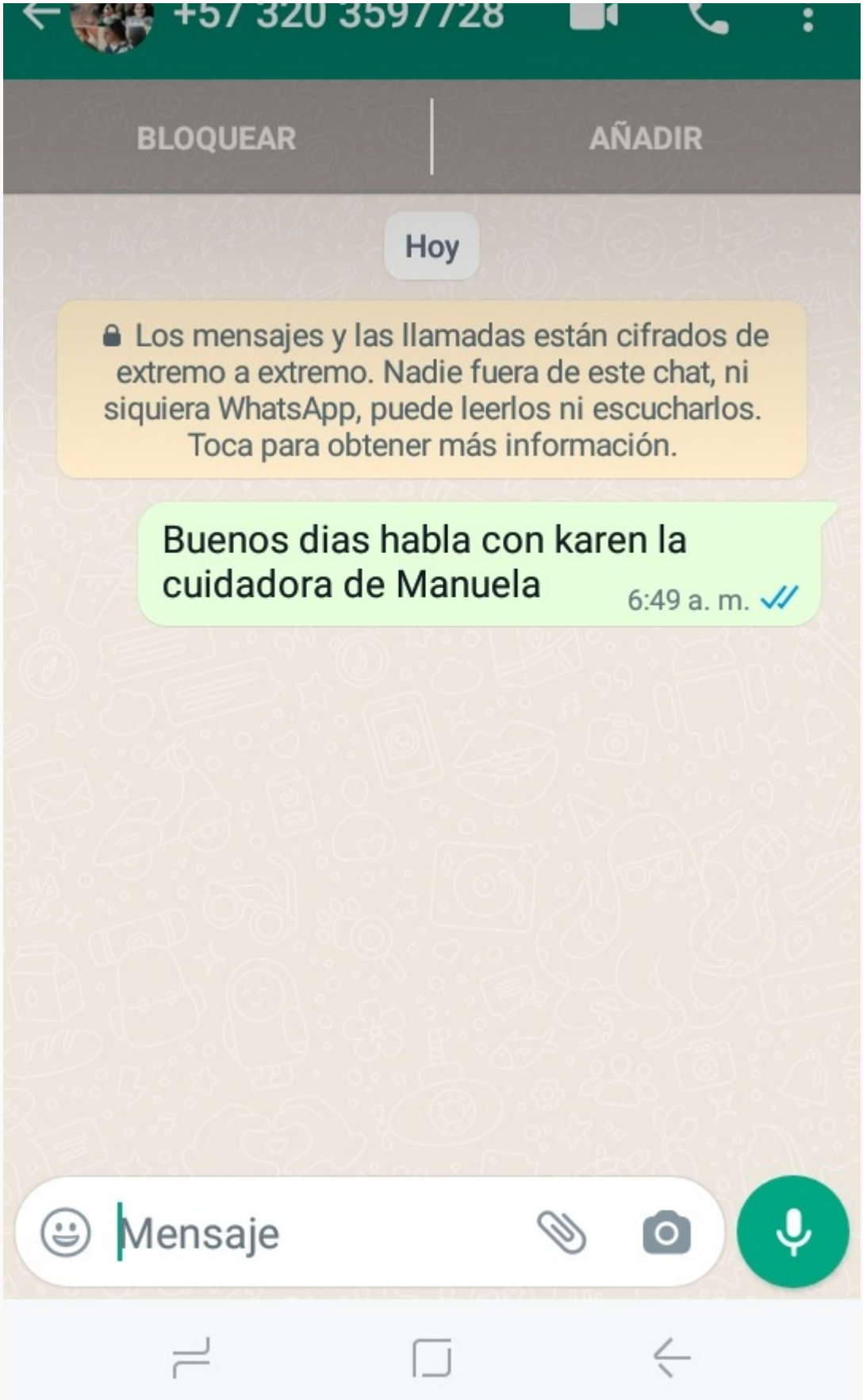

Atentamente,

Projection Life

Miguel León MD
Coordinación Médica
Projection Life S.A.

From: "Coordinacion Medica PLC" <coordinacionmedica@projectionlife.com.co>
Sent: 8/10/22 11:15 AM
To: "dporras@famisanar.com.co" <dporras@famisanar.com.co>, "juridica@projectionlife.com" <juridica@projectionlife.com>, "Autorizaciones PLC" <autorizaciones@projectionlife.com.co>, "atencionalcliente@projectionlife.com.co" <atencionalcliente@projectionlife.com.co>, "coordinacionenfermeriageneral@projectionlife.com.co" <coordinacionenfermeriageneral@projectionlife.com.co>, "coord_servicios2@projectionlife.com" <coord_servicios2@projectionlife.com>, "coord.serviciosplc@gmail.com" <coord.serviciosplc@gmail.com>, "Ruta Pad PLC" <ruta_pad@projectionlife.com.co>
Subject: CASO MANUELA. TI 1095788488- Servicio de Cuidador FAMISANAR (Reporte área juridica)

Buenos días Dra Dominic

Por medio de la presento notifico maltrato físico impartido por la paciente hacia nuestro personal que puede deberse a múltiples factores psico-sociales e incluso de su misma enfermedad (aunque cabe aclarar que el Sindrome de Angelman no se caracteriza por comportamientos agresivos), esto lo exponemos dado que al realizar investigación con los prestadores anteriores y gestores de otras IPS (de la EPS que procedía, es decir **ASMET SALUD**) coinciden que este comportamiento es infundido por el padre de la menor. (Cabe anotar que. este comportamiento NO se ve cuando está sola la menor con la cuidadora asignada, ocurre cuando está con el padre según los reportes verbales del personal)

Ahora bien, durante esta semana ha sido reiterativo la asistencia del padre de la menor con el objetivo de que **él debe ser el cuidador de la paciente , a lo cuál se le negado su petición por ir en contra a un principio constitucional de SOLIDARIDAD y no por políticas ni de la EPS ni de la IPS**, en la cual se expone que : *"la familia es la primera obligada económica, moral y afectivamente para sobrellevar y atender cada uno de los padecimientos, en este orden de ideas, la Corte ha dicho que, solo cuando la ausencia de capacidad económica se convierte en una barrera infranqueable para las personas, debido a que por esa causa no pueden acceder a un requerimiento de salud y se afecta la dignidad humana, el Estado está obligado a suplir dicha falencia* " (**Resolución 5929 del 2016**) por tanto, para este servicio NO PBS relacionado con la asistencia básica del paciente según el familiar el está en toda la facultad para hacerlo entonces no habría justificación para que el ESTADO entre a suplir este supuesta falencia relación al cuidado básico de la paciente. Además cabe resaltar que yo mismo he visto como la paciente asiste a la sede administrativa en MOTO- manejada por el padre, entonces deja a entrever su condición de dependencia funcional en términos de deambulación y traslado pues las otras se ven afectadas por su tipo de retraso psicomotor por la enfermedad genética.

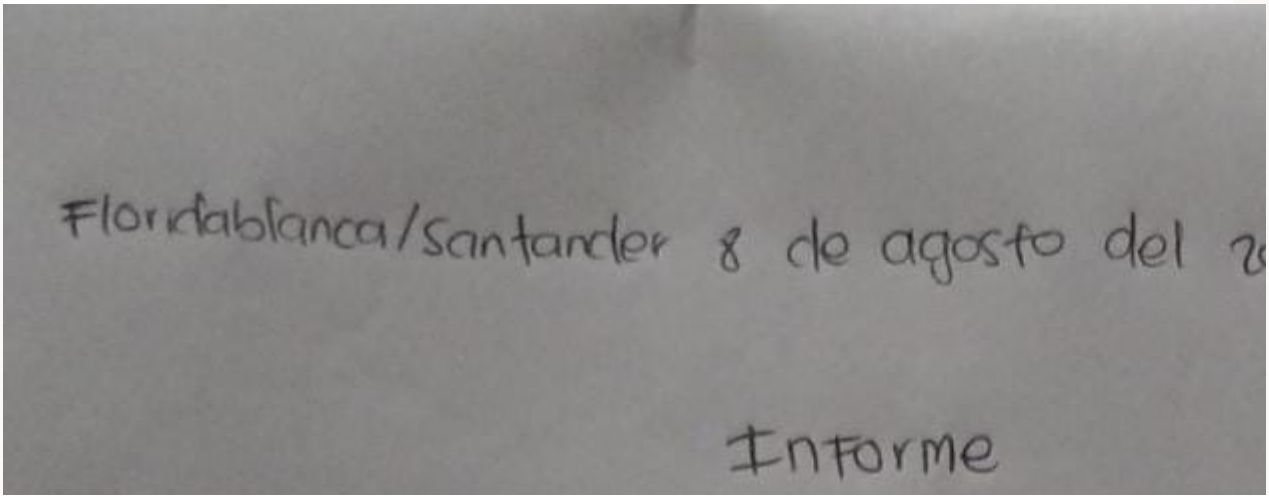

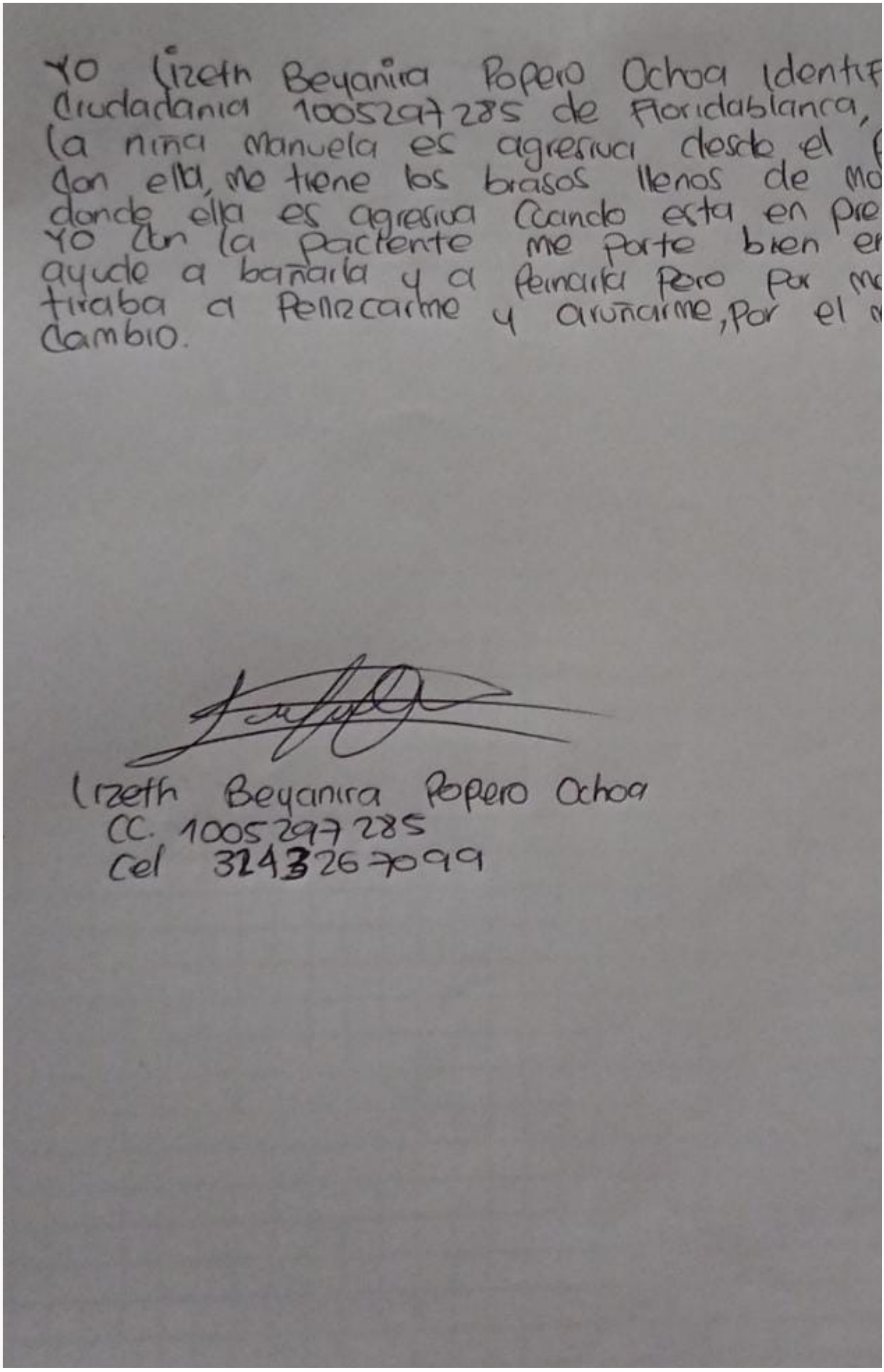

Yo Lizeth Beyanira Popero Ochoa identif
Ciudadania 1005297285 de Floridablanca,
la niña Manuela es agresiva desde el
con ella, me tiene los brasos llenos de mo
donde ella es agresiva cuando esta en pre
Yo con la paciente me porte bien en
ayude a bañarla y a peinarla pero por m
tiraba a pellizcarme y aruñarme, por el
cambio.

Lizeth Beyanira Popero Ochoa
CC. 1005297285
Cel 3243267099

Atentamente,

Miguel León MD
Coordinación Médica
Projection Life S.A.

CASO MANUELA. TI 1095788488- Servicio de Cuidador FAMISANAR (Reporte al área jurídica #2)

1

A

autorizaciones@projectionlife.com.co 1

Para: coordinacionmedica@projectionlife.com.co; Dominic Andrea Frar Jue 11/08/2022 11:47 AM

CamScanner 08-11-2022 11....
314 KB

Cordial Saludo,

Se envia carta de la entrega del servicio de Cuiador de la paciente MANUELA. TI 10957884, el familiar no recibio auxiliar de enfermeria el dia de Hoy, se realiza cominicado el cual no firma el recibido, Adjunto envio la Evidencia de la Carta y de la notificacion de la misma, al sr Manuel Mantilla.

Mensaje enviado con importancia Alta.

CP

Coordinacion Medica PLC <coordinacionmedica@projectionlife.com.co>

Para: Dominic Andrea Franccesca Porras Quintero; juridica@projection Mié 10/08/2022 11:15 AM

Buenos días Dra Dominic

Por medio de la presento notifico maltrato físico impartido por la paciente hacia nuestro personal que puede deberse a múltiples factores psico-sociales e incluso de su misma enfermedad (aunque cabe aclarar que el Sindrome de Angelman no se caracteriza por comportamientos agresivos), esto lo exponemos dado que al realizar investigación con los prestadores anteriores y gestores de otras IPS (de la EPS que procedía, es decir **ASMET SALUD**) coinciden que este comportamiento es infundido por el padre de la menor. (Cabe anotar que. este comportamiento NO se ve cuando está sola la menor con la cuidadora asignada, ocurre cuando está con el padre según los reportes verbales del personal)

Ahora bien, durante esta semana ha sido reiterativo la asistencia del padre de la menor con el objetivo de que **él debe ser el cuidador de la paciente , a lo cuál se le negado su petición por ir en contra a un principio constitucional de SOLIDARIDAD y no por políticas ni de la EPS ni de la IPS**, en la cual se expone que : *"la familia es la primera obligada económica, moral y afectivamente para sobrellevar y atender cada uno de los padecimientos, en este orden de ideas, la Corte ha dicho que, solo cuando la ausencia de capacidad económica se convierte en una barrera infranqueable para las personas, debido a que por esa causa no pueden acceder a un requerimiento de salud y se afecta la dignidad humana, el Estado está obligado a suplir dicha falencia* " (**Resolución 5929 del 2016**) por tanto, para este servicio NO PBS relacionado con la asistencia básica del paciente según el familiar el está en toda la facultad para hacerlo entonces no habría justificación para que el ESTADO entre a suplir este supuesta falencia relación al cuidado básico de la paciente. Además cabe resaltar que yo mismo he visto como la paciente asiste a la sede administrativa en MOTO- manejada por el padre, entonces deja a entrever su condición de dependencia funcional en términos de deambulación y traslado pues las otras se ven afectadas por su tipo de retraso psicomotor por la enfermedad genética.

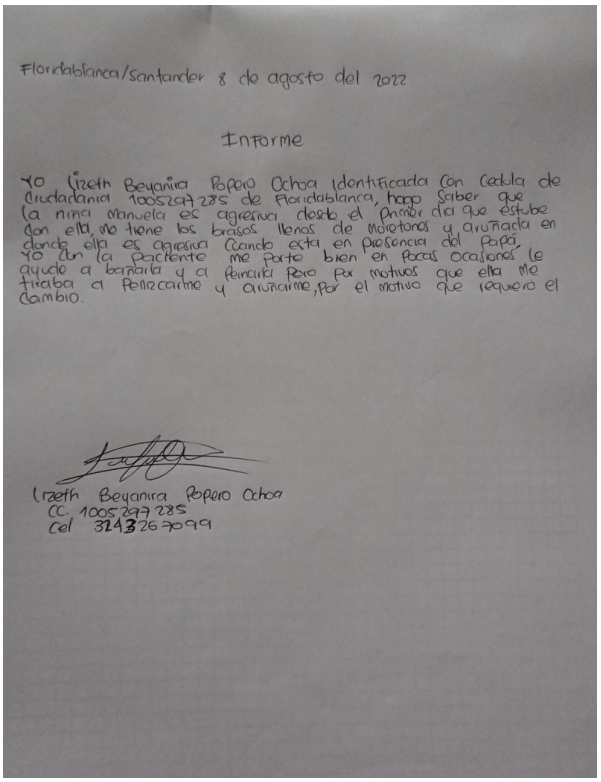

Floridablanca/Santander 8 de agosto del 2022

Informe

Yo Izeth Beyanira Ropero Ochoa identificada con Cedula de Ciudadania 1005297285 de Floridablanca, hago saber que la niña Manuela es agresiva desde el primer dia que estube con ella, me tiene los brasos llenos de moretones y arañada en donde ella es agresiva Cuando esta en presencia del Papá, Yo con la paciente me porte bien en pocas ocasiones le ayude a bañarla y a peinarla Pero por motivos que ella me tiraba a pellizcarme y arañarme, por el motivo que requiero el cambio.

Izeth Beyanira Ropero Ochoa
CC. 1005297285
Cel 3143267099

Atentamente,

Miguel León MD
Coordinación Médica
Projection Life S.A.

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**	MANTILLA CORTES MANUELA ALEJANDRA	**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	280 87080039	**F.Registro**	26/05/2022 11:25:4	**F.Autorización**	27/09/2022 03:40:37	AUTORIZACION ACTIVA	
No. Autorizacion	70187633	**No. Negación**		**Autorizado por**	-OPERADOR:		
Tipo Aut	AUTORIZACION	**Clase Aut**	4	**Tipo Atención**	AMBULANCIA	R. Nacido	☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	4	**Estado PAC**		**Carencia**	
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**	280 87080034		
Remitente	FAMISANAR E.P.S.			**Contigencia**			
Remitida	SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S			**Radica cta.m**			
Observaciones Remitido				**No. provisión**			

Entrega numero: CUATRO Valida para reclamar servicios desde el 24/08/2022 y	Servicio por orden Judicial Posterior recobro por tutela Acceso a servicios de salud.

Diagnósticos

1	F799	RETRASO MENTAL, NO ESPECIFICADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO

Anexos

Tipo	Aplica	Radicacion Nro	Unidad	Valor
TUTELA	Aplica ? ☑	68321		

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ☑	FS31321	TRANSPORTE TERRESTRE REDONDO INTERMUNICIPAL DIFERENTE A	26	100	131,250

Afiliado

Identificación	CC	1095788488	**Nombres**	MANTILLA CORTES MANUELA ALEJANDRA	**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO	

Autorización

No. Radicación	253	90094901	**F.Registro**	12/08/2022 08:56:4	**F.Autorización**	14/09/2022 14:24:03	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
No. Autorizacion	69896332		**No. Negación**		**Autorizado por**	ROSALBA BARRERA RIOS	
Tipo Aut	AUTORIZACION		**Clase Aut**	7	**Tipo Atención**	CONSULTA MEDICA	R. Nacido ☐
Estado POS	ACTIVO		**Carencia**	4	**Estado PAC**		**Carencia**
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD				**Complementaria**		
Remitente	CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. SEDE ESPECIALISTAS				**Contigencia**		
Remitida	CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A.				**Radica cta.m**	49394103	4
Observaciones Remitido					**No. provisión**		

Diagnósticos

1	Q935	OTRAS SUPRESIONES DE PARTE DE UN CROMOSOMA

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ✓	890274	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA	1	100	61,480

Afiliado

Identificación	CC	1095788488	**Nombres**	MANTILLA CORTES MANUELA ALEJANDRA	**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO	

Autorización

No. Radicación	253 89731707	**F.Registro**	03/08/2022 10:42:1	**F.Autorización**	14/09/2022 10:34:35	DESCARGA CUENTAS MEDICAS	
No. Autorizacion	69891126	**No. Negación**		**Autorizado por**	MARIA ALEJANDRA DUARTE		
Tipo Aut	AUTORIZACION	**Clase Aut**	7	**Tipo Atención**	CONSULTA MEDICA	R. Nacido	☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	8	**Estado PAC**	0	**Carencia**	
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**			
Remitente	UNIDAD DE GASTROENTEROLOGÍA, NUTRICIÓN Y ENDOSCO			**Contigencia**			
Remitida	CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. SEDE ESPECIALISTAS			**Radica cta.m**	49490906	2	
Observaciones Remitido				**No. provisión**			

Diagnósticos

1	E660	OBESIDAD DEBIDA A EXCESO DE CALORIAS

		I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado?	✓	890244	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGI	1	100	70,000

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**	MANTILLA CORTES MANUELA ALEJANDRA	**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	280 88674044	**F.Registro**	07/07/2022 11:48:0	**F.Autorización**	13/09/2022 02:52:41	DESCARGA CUENTAS MEDICAS	
No. Autorizacion	69838119	**No. Negación**		**Autorizado por**	-OPERADOR:		
Tipo Aut	CTC INTERNET	**Clase Aut**	4	**Tipo Atención**	SUMINISTRO	R. Nacido	☐
Estado POS		**Carencia**	4	**Estado PAC**		**Carencia**	
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**	280	88674042	
Remitente	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Contigencia**			
Remitida	COLSUBSIDIO SERVICIO FARMACÉUTICO BUCARAMANGA			**Radica cta.m**	49397484	1	
Observaciones Remitido				**No. provisión**			

Entrega numero: DOS Valida para reclamar servicios desde el 06/08/2022 y has	AUTORIZACIÓN RETROACTIVA POR POLITICA 06/08/2022

Diagnósticos

1	R32X	INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA

Anexos

Tipo	Aplica	Radicacion Nro	Unidad	Valor
PRESTACIONES EXCEPCIONALES EN SALUD	Aplica ? ☑	4165086		

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ☑	91022269	LINEA DE HIGIENE Y ASEO - PAÑAL TENA SLIP LARGE (UNIDAD)	120	100	2,990

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**	MANTILLA CORTES MANUELA ALEJANDRA	**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253 90262540	**F.Registro**	17/08/2022 13:38:2	**F.Autorización**	12/09/2022 13:11:17 AUTORIZACION ACTIVA
No. Autorizacion	69819976	**No. Negación**		**Autorizado por**	ANA PAOLA VARGAS ARDILA
Tipo Aut	AUTORIZACION	**Clase Aut**	7	**Tipo Atención**	APOYO TERAPEUTICO AMBUL R. Nacido ☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	4	**Estado PAC**	**Carencia**
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**	
Remitente	ORTOPEDIA MINIMAMENTE INVASIVA S.A.S			**Contigencia**	
Remitida	AUDIOMEDICA S.A.S			**Radica cta.m**	
Observaciones Remitido				**No. provisión**	

Diagnósticos

1	M411	ESCOLIOSIS IDIOPATICA JUVENIL

Anexos

Tipo	Aplica	Radicacion Nro	Unidad	Valor
CAPITACION IPS PRIMARIA	Aplica ? ☑	8454043		

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ☑	931001	TERAPIA FISICA INTEGRAL	20	100	8,331

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	280 88836929	**F.Registro**	12/07/2022 08:31:2	**F.Autorización**	05/09/2022 17:30:07 AUTORIZACION ACTIVA
No. Autorizacion	69639294	**No. Negación**		**Autorizado por**	ADELA ECHEVERRY FIGUEROA
Tipo Aut	AUTORIZACION	**Clase Aut**	4	**Tipo Atención**	SUMINISTRO R. Nacido ☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	4	**Estado PAC**	**Carencia**
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**	280 88836926
Remitente	FAMISANAR E.P.S.			**Contigencia**	
Remitida	COLSUBSIDIO SERVICIO FARMACÉUTICO BUCARAMANGA			**Radica cta.m**	
Observaciones Remitido				**No. provisión**	

Entrega numero: DOS Valida para reclamar servicios desde el 11/08/2022 y has

Diagnósticos

1	R620	RETARDO DEL DESARROLLO

Anexos

Tipo	Aplica	Radicacion Nro	Unidad	Valor
TUTELA	Aplica ? ☑	68622		

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ☑	91010811	TOALLAS DE LIMPIEZA (PAÑOS HUMEDOS) PAQUETE POR 100 UNIDAD	6	100	8,200

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	280 88836926	**F.Registro**	12/07/2022 08:31:2	**F.Autorización**	05/09/2022 17:05:39	AUTORIZACION ACTIVA	
No. Autorizacion	69630376	**No. Negación**		**Autorizado por**	ADELA ECHEVERRY FIGUEROA		
Tipo Aut	AUTORIZACION	**Clase Aut**	4	**Tipo Atención**	SUMINISTRO	R. Nacido	☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	4	**Estado PAC**		**Carencia**	
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**			
Remitente	FAMISANAR E.P.S.			**Contigencia**			
Remitida	COLSUBSIDIO SERVICIO FARMACÉUTICO BUCARAMANGA			**Radica cta.m**			
Observaciones Remitido				**No. provisión**			

Entrega numero: UNO Valida para reclamar servicios desde el 12/07/2022 y has

Diagnósticos

1	R620	RETARDO DEL DESARROLLO

Anexos

Tipo	Aplica	Radicacion Nro	Unidad	Valor
TUTELA	Aplica ? ☑	68622		

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ☑	91010811	TOALLAS DE LIMPIEZA (PAÑOS HUMEDOS) PAQUETE POR 100 UNIDAD	6	100	8,200

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253 89824962	**F.Registro**	05/08/2022 09:52:3	**F.Autorización**	01/09/2022 14:20:58	AUTORIZACION ACTIVA	
No. Autorizacion	69537351	**No. Negación**		**Autorizado por**	DEISY CAROLINA GUZMAN HER		
Tipo Aut	AUTORIZACION	**Clase Aut**	7	**Tipo Atención**	CONSULTA MEDICA	R. Nacido	☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	4	**Estado PAC**		**Carencia**	
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**			
Remitente	ASOCIACION NIÑOS DE PAPEL- BUCARAMANGA			**Contigencia**			
Remitida	ASOCIACION NIÑOS DE PAPEL- BUCARAMANGA			**Radica cta.m**			
Observaciones Remitido				**No. provisión**			

Diagnósticos

1	F721	RETRASO MENTAL GRAVE, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, QUE REQUIERE ATENCION O TRATAMIENT

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ✔	890384	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN F	1	100	35,560

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253 89099398	**F.Registro**	18/07/2022 13:41:(	**F.Autorización**	01/09/2022 08:45:55 AUTORIZACION ACTIVA
No. Autorizacion	69527551	**No. Negación**		**Autorizado por**	EVELYN YARUBY AVILA RODRI
Tipo Aut	AUTORIZACION	**Clase Aut**	7	**Tipo Atención**	APOYO TERAPEUTICO AMBUL R. Nacido ☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	4	**Estado PAC**	**Carencia**
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**	253 89004243
Remitente	CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. SEDE ESPECIALISTAS			**Contigencia**	
Remitida	PROFESIONALES DE SALUD Y CÍA. LTDA. - SEDE CMCAL			**Radica cta.m**	
Observaciones Remitido				**No. provisión**	

ENTREGA NUMERO: DOS VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE EL

Diagnósticos

1	Q935	OTRAS SUPRESIONES DE PARTE DE UN CROMOSOMA

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ✓	F938682	TERAPIA NEURODESARROLLO (SESION)	16	100	45,000

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253 90390781	**F.Registro**	20/08/2022 10:39:5	**F.Autorización**	31/08/2022 12:27:42	DESCARGA CUENTAS MEDICAS	
No. Autorizacion	69497863	**No. Negación**		**Autorizado por**	-OPERADOR:		
Tipo Aut	AUTORIZACION	**Clase Aut**	7	**Tipo Atención**	FARMACIA	R. Nacido	☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	4	**Estado PAC**		**Carencia**	
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**			
Remitente	CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. SEDE ESPECIALISTAS			**Contigencia**			
Remitida	COLSUBSIDIO SF HEROES			**Radica cta.m**	48699582	1	
Observaciones Remitido				**No. provisión**			

Diagnósticos

1	Q935	OTRAS SUPRESIONES DE PARTE DE UN CROMOSOMA

	I.S.S.	Mapiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ✓	P20015706-(	DESLORATADINA (NEWTARPAN) JARABE 0.05G/100ML FRASCO 120 ML	2	100	2,912

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	280 87080038	**F.Registro**	26/05/2022 11:25:4	**F.Autorización**	30/08/2022 01:33:11	AUTORIZACION ACTIVA	
No. Autorizacion	69435564	**No. Negación**		**Autorizado por**	-OPERADOR:		
Tipo Aut	AUTORIZACION	**Clase Aut**	4	**Tipo Atención**	AMBULANCIA	R. Nacido	☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	4	**Estado PAC**		**Carencia**	
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**	280	87080034	
Remitente	FAMISANAR E.P.S.			**Contigencia**			
Remitida	SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S			**Radica cta.m**			
Observaciones Remitido				**No. provisión**			

Entrega numero: TRES Valida para reclamar servicios desde el 25/07/2022 y ha

Servicio por orden Judicial
Posterior recobro por tutela
Acceso a servicios de salud.

Diagnósticos

1	F799	RETRASO MENTAL, NO ESPECIFICADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO

Anexos

Tipo	Aplica	Radicacion Nro	Unidad	Valor
TUTELA	Aplica ? ☑	68321		

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ☑	FS31321	TRANSPORTE TERRESTRE REDONDO INTERMUNICIPAL DIFERENTE A	17	100	131,250

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253 90094902	**F.Registro**	12/08/2022 08:56:4	**F.Autorización**	24/08/2022 13:44:50 DESCARGA CUENTAS MEDICAS
No. Autorizacion	69318289	**No. Negación**		**Autorizado por**	LUZ DARY GUTIERREZ SUAREZ
Tipo Aut	AUTORIZACION	**Clase Aut**	7	**Tipo Atención**	CONSULTA MEDICA — R. Nacido ☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	4	**Estado PAC**	**Carencia**
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**	
Remitente	CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. SEDE ESPECIALISTAS			**Contigencia**	
Remitida	ORTOPEDIA MINIMAMENTE INVASIVA S.A.S			**Radica cta.m**	48853167 1
Observaciones Remitido				**No. provisión**	

Diagnósticos

1	Q935	OTRAS SUPRESIONES DE PARTE DE UN CROMOSOMA

	I.S.S.	Mapiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ✓	890280	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TR	1	100	40,000

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253 89688099	**F.Registro**	02/08/2022 11:37:4	**F.Autorización**	24/08/2022 03:24:18	DESCARGA CUENTAS MEDICAS	
No. Autorizacion	69305423	**No. Negación**		**Autorizado por**	-OPERADOR:		
Tipo Aut	AUTORIZACION	**Clase Aut**	7	**Tipo Atención**	FARMACIA	R. Nacido	☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	4	**Estado PAC**		**Carencia**	
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**			
Remitente	CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. SEDE ESPECIALISTAS			**Contigencia**			
Remitida	COLSUBSIDIO SF HEROES			**Radica cta.m**	48478835	1	
Observaciones Remitido				**No. provisión**			

OM 2206-2022 UNICA ENTREGA

OM 22/06/2022 TTO PARA 2 MESES // ENTREGA 2/2

Diagnósticos

1	Q935	OTRAS SUPRESIONES DE PARTE DE UN CROMOSOMA

	I.S.S.	Mapiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ✓	P20032011-0	OXIDO DE ZINC (ALIMPRO) 25% UNGÜENTO POTE POR 500G	5	100	31,920

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253 89824963	**F.Registro**	05/08/2022 09:52:3	**F.Autorización**	18/08/2022 14:55:34	DESCARGA CUENTAS MEDICAS	
No. Autorizacion	69169140	**No. Negación**		**Autorizado por**	MARIA ALEJANDRA DUARTE		
Tipo Aut	AUTORIZACION	**Clase Aut**	7	**Tipo Atención**	CONSULTA MEDICA	R. Nacido	☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	4	**Estado PAC**		**Carencia**	
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**			
Remitente	CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. SEDE ESPECIALISTAS			**Contigencia**			
Remitida	CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. SEDE ESPECIALISTAS			**Radica cta.m**	48901412	3	
Observaciones Remitido				**No. provisión**			

Diagnósticos

1	F721	RETRASO MENTAL GRAVE, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, QUE REQUIERE ATENCION O TRATAMIENT

	I.S.S.	Mapiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ✔	890342	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN [	1	100	34,000

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253 89824961	**F.Registro**	05/08/2022 09:52:3	**F.Autorización**	17/08/2022 12:39:36	DESCARGA CUENTAS MEDICAS	
No. Autorizacion	69134575	**No. Negación**		**Autorizado por**	LUZ DARY GUTIERREZ SUAREZ		
Tipo Aut	AUTORIZACION	**Clase Aut**	7	**Tipo Atención**	CONSULTA MEDICA	R. Nacido	☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	4	**Estado PAC**		**Carencia**	
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**			
Remitente	ORTOPEDIA MINIMAMENTE INVASIVA S.A.S			**Contigencia**			
Remitida	ORTOPEDIA MINIMAMENTE INVASIVA S.A.S			**Radica cta.m**	48662328	1	
Observaciones Remitido				**No. provisión**			

Diagnósticos

1	F721	RETRASO MENTAL GRAVE, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, QUE REQUIERE ATENCION O TRATAMIENT

	I.S.S.	Mapiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ✓	890364	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN M	1	100	40,000

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253 90082005	**F.Registro**	11/08/2022 17:00:4	**F.Autorización**	11/08/2022 17:02:20	DESCARGA CUENTAS MEDICAS	
No. Autorizacion	69023235	**No. Negación**		**Autorizado por**	MARIA MARGARITA CACERES G		
Tipo Aut	AUTORIZACION	**Clase Aut**	7	**Tipo Atención**	CIRUGIA AMBULATORIA	R. Nacido	☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	8	**Estado PAC**	0	**Carencia**	
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**			
Remitente	SPACIO BLANCO SPA ODONTOLOGICO S.A.S			**Contigencia**			
Remitida	CLINICA REVIVIR SA			**Radica cta.m**	49110131	1	
Observaciones Remitido				**No. provisión**			

AVAL COMPO IPS NO ADSCRITA GSRS-22058

Diagnósticos

1	K010	DIENTES INCLUIDOS

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ✓	F890826	PAQUETE DE TRATAMIENTO INTEGRAL ODONTOLOGICO (POS) BAJO A	1	100	1,800,000

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253 90061380	**F.Registro**	11/08/2022 11:58:3	**F.Autorización**	11/08/2022 11:58:34	AUTORIZACION ACTIVA	
No. Autorizacion	68998260	**No. Negación**		**Autorizado por**	ALEXANDRA LIZCANO PINZON		
Tipo Aut	AUTORIZACION MASIV	**Clase Aut**	NORMAL	**Tipo Atención**	APOYO TERAPEUTICO AMBUL	R. Nacido	☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	8	**Estado PAC**		0	**Carencia**
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**			
Remitente	MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA			**Contigencia**			
Remitida	MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA			**Radica cta.m**			
Observaciones Remitido				**No. provisión**			

AUTORIZACION RETROATIVA POR PROCESO SERVICIOS EFECTIVAMENTI

Diagnósticos

1	F728	RETRASO MENTAL GRAVE, OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ✓	890113	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR TERAPIA OCUPACIONAL	12	100	22,900

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253 90061378	**F.Registro**	11/08/2022 11:58:3	**F.Autorización**	11/08/2022 11:58:34	AUTORIZACION ACTIVA	
No. Autorizacion	68998259	**No. Negación**		**Autorizado por**	ALEXANDRA LIZCANO PINZON		
Tipo Aut	AUTORIZACION MASIV	**Clase Aut**	NORMAL	**Tipo Atención**	APOYO TERAPEUTICO AMBUL	R. Nacido	☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	8	**Estado PAC**		0 **Carencia**	
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**			
Remitente	MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA			**Contigencia**			
Remitida	MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA			**Radica cta.m**			
Observaciones Remitido				**No. provisión**			

AUTORIZACION RETROATIVA POR PROCESO SERVICIOS EFECTIVAMENTI

Diagnósticos

1	F728	RETRASO MENTAL GRAVE, OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO

		I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado?	✓	890111	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA	12	100	22,300

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253 90061377	**F.Registro**	11/08/2022 11:58:3	**F.Autorización**	11/08/2022 11:58:33	AUTORIZACION ACTIVA	
No. Autorizacion	68998257	**No. Negación**		**Autorizado por**	ALEXANDRA LIZCANO PINZON		
Tipo Aut	AUTORIZACION MASIV	**Clase Aut**	NORMAL	**Tipo Atención**	APOYO TERAPEUTICO AMBUL	R. Nacido	☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	8	**Estado PAC**		0 **Carencia**	
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**			
Remitente	MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA			**Contigencia**			
Remitida	MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA			**Radica cta.m**			
Observaciones Remitido				**No. provisión**			

AUTORIZACION RETROATIVA POR PROCESO SERVICIOS EFECTIVAMENTI

Diagnósticos

1	F728	RETRASO MENTAL GRAVE, OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO

	I.S.S.	Mapiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ✓	890110	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGI	12	100	22,900

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253 90061376	**F.Registro**	11/08/2022 11:58:3	**F.Autorización**	11/08/2022 11:58:32	AUTORIZACION ACTIVA	
No. Autorizacion	68998255	**No. Negación**		**Autorizado por**	ALEXANDRA LIZCANO PINZON		
Tipo Aut	AUTORIZACION MASIV	**Clase Aut**	NORMAL	**Tipo Atención**	APOYO TERAPEUTICO AMBUL	R. Nacido	☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	8	**Estado PAC**		0	**Carencia**
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**			
Remitente	MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA			**Contigencia**			
Remitida	MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA			**Radica cta.m**			
Observaciones Remitido				**No. provisión**			

AUTORIZACION RETROATIVA POR PROCESO SERVICIOS EFECTIVAMENTI

Diagnósticos

1	F728	RETRASO MENTAL GRAVE, OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ✓	890101	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL	1	100	45,000

Afiliado

Identificación	CC	1095788488	**Nombres**			**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253	89688570	**F.Registro**	02/08/2022 11:43:5	**F.Autorización**	10/08/2022 11:09:50	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
No. Autorizacion	68962797		**No. Negación**		**Autorizado por**	MARIA ALEJANDRA DUARTE	
Tipo Aut	AUTORIZACION		**Clase Aut**	7	**Tipo Atención**	CONSULTA MEDICA	R. Nacido ☐
Estado POS	ACTIVO		**Carencia**	4	**Estado PAC**		**Carencia**
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD				**Complementaria**		
Remitente	CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. SEDE ESPECIALISTAS				**Contigencia**		
Remitida	CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. SEDE ESPECIALISTAS				**Radica cta.m**	48779992	14
Observaciones Remitido					**No. provisión**		

Diagnósticos

1	E660	OBESIDAD DEBIDA A EXCESO DE CALORIAS

	I.S.S.	Mapiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ✓	890366	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN M	1	100	35,000

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253 89004243	**F.Registro**	15/07/2022 11:08:2	**F.Autorización**	10/08/2022 08:56:12 AUTORIZACION ACTIVA
No. Autorizacion	68955837	**No. Negación**		**Autorizado por**	EVELYN YARUBY AVILA RODRI
Tipo Aut	AUTORIZACION	**Clase Aut**	7	**Tipo Atención**	APOYO TERAPEUTICO AMBUL R. Nacido ☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	4	**Estado PAC**	**Carencia**
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**	253 89004243
Remitente	CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. SEDE ESPECIALISTAS			**Contigencia**	
Remitida	PROFESIONALES DE SALUD Y CÍA. LTDA. - SEDE CMCAL			**Radica cta.m**	
Observaciones Remitido				**No. provisión**	

ENTREGA NUMERO: UNO VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE EL

Diagnósticos

1	Q935	OTRAS SUPRESIONES DE PARTE DE UN CROMOSOMA

	I.S.S.	Mapiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ✓	F938682	TERAPIA NEURODESARROLLO (SESION)	16	100	45,000

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253 89767539	**F.Registro**	04/08/2022 07:57:0	**F.Autorización**	04/08/2022 07:57:07 DESCARGA CUENTAS MEDICAS
No. Autorizacion	68814720	**No. Negación**		**Autorizado por**	ALEXANDRA LIZCANO PINZON
Tipo Aut	AUTORIZACION MASIV	**Clase Aut**	NORMAL	**Tipo Atención**	APOYO TERAPEUTICO AMBUL / R. Nacido ☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	8	**Estado PAC**	0 **Carencia**
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**	
Remitente	PHD SERVICIOS SAS			**Contigencia**	
Remitida	PHD SERVICIOS SAS			**Radica cta.m**	48299620 1
Observaciones Remitido				**No. provisión**	

AUTORIZACION RETROACTIVA POR PROCESO SERVICIOS EFECTIVAMEN

Diagnósticos

1	Q999	ANOMALIA CROMOSOMICA, NO ESPECIFICADA

	I.S.S.	Mapiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ✓	890109	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR TRABAJO SOCIAL	1	100	24,000

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253 89633784	**F.Registro**	01/08/2022 10:59:3	**F.Autorización**	02/08/2022 12:24:36 DESCARGA CUENTAS MEDICAS
No. Autorizacion	68776354	**No. Negación**		**Autorizado por**	DANIELA SANTAMARIA DELGAD
Tipo Aut	AUTORIZACION	**Clase Aut**	7	**Tipo Atención**	APOYO DIAGNOSTICO AMBULA R. Nacido ☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	8	**Estado PAC**	0 **Carencia**
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**	
Remitente	ORTOPEDIA MINIMAMENTE INVASIVA S.A.S			**Contigencia**	
Remitida	FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL			**Radica cta.m**	48561405 1
Observaciones Remitido				**No. provisión**	

Diagnósticos

1	M419	ESCOLIOSIS, NO ESPECIFICADA

	I.S.S.	Mapiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ✓	873305	RADIOGRAFIA PANORAMICA DE MIEMBROS INFERIORES (GONIOMETR	2	100	125,805

Afiliado

Identificación	CC	1095788488	**Nombres**			**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	1171	89682455	**F.Registro**	02/08/2022 10:29:(	**F.Autorización**	02/08/2022 10:29:08	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
No. Autorizacion	68772780		**No. Negación**		**Autorizado por**	NANCY ROCIO DELGADO RAMIR	
Tipo Aut	INTERNET		**Clase Aut**	NORMAL	**Tipo Atención**	CONSULTA MEDICA	R. Nacido ☐
Estado POS	ACTIVO		**Carencia**	4	**Estado PAC**	POS	**Carencia**
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD				**Complementaria**		
Remitente	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANI				**Contigencia**		
Remitida	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANI				**Radica cta.m**	48878288	1
Observaciones Remitido					**No. provisión**		

Diagnósticos

1	Z768	PERSONAS EN CONTACTO CON LOS SERVICIOS DE SALUD EN OTRAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIFICADAS

		I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado?	✓	890250	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y (	1	100	38,000

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253 89405840	**F.Registro**	26/07/2022 14:23:5	**F.Autorización**	01/08/2022 07:35:31 DESCARGA CUENTAS MEDICAS
No. Autorizacion	68742493	**No. Negación**		**Autorizado por**	SANDRA ROJAS FONSECA
Tipo Aut	AUTORIZACION	**Clase Aut**	7	**Tipo Atención**	APOYO DIAGNOSTICO AMBULA R. Nacido ☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	8	**Estado PAC**	0 **Carencia**
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**	
Remitente	UNIDAD DE GASTROENTEROLOGÍA, NUTRICIÓN Y ENDOSCO			**Contigencia**	
Remitida	CATME S.A.S.			**Radica cta.m**	48662951 12
Observaciones Remitido				**No. provisión**	

Diagnósticos

1	E660	OBESIDAD DEBIDA A EXCESO DE CALORIAS

	I.S.S.	Mapiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ✓	881302	ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL	1	100	51,540

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253 88330615	**F.Registro**	28/06/2022 12:26:2	**F.Autorización**	28/07/2022 10:14:05	AUTORIZACION ACTIVA	
No. Autorizacion	68661945	**No. Negación**		**Autorizado por**	MARIA MARGARITA CACERES G		
Tipo Aut	AUTORIZACION	**Clase Aut**	7	**Tipo Atención**	CONSULTA MEDICA	R. Nacido	☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	8	**Estado PAC**	0	**Carencia**	
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**			
Remitente	ASOCIACION NIÑOS DE PAPEL- BUCARAMANGA			**Contigencia**			
Remitida	ASOCIACION NIÑOS DE PAPEL- BUCARAMANGA			**Radica cta.m**			
Observaciones Remitido				**No. provisión**			

Diagnósticos

1	R32X	INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA

	I.S.S.	Mapiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ✔	890285	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA PED	1	100	50,800

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	280 87080037	**F.Registro**	26/05/2022 11:25:4	**F.Autorización**	28/07/2022 01:34:26	DESCARGA CUENTAS MEDICAS	
No. Autorizacion	68653407	**No. Negación**		**Autorizado por**	-OPERADOR:		
Tipo Aut	AUTORIZACION	**Clase Aut**	4	**Tipo Atención**	AMBULANCIA	R. Nacido	☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	4	**Estado PAC**		**Carencia**	
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**	280 87080034		
Remitente	FAMISANAR E.P.S.			**Contigencia**			
Remitida	SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S			**Radica cta.m**	48597973	1	
Observaciones Remitido				**No. provisión**			

Entrega numero: DOS Valida para reclamar servicios desde el 25/06/2022 y has

Servicio por orden Judicial
Posterior recobro por tutela
Acceso a servicios de salud.

Diagnósticos

1	F799	RETRASO MENTAL, NO ESPECIFICADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO

Anexos

Tipo	Aplica	Radicacion Nro	Unidad	Valor
TUTELA	Aplica ? ☑	68321		

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ☑	FS31321	TRANSPORTE TERRESTRE REDONDO INTERMUNICIPAL DIFERENTE A	7	100	131,250

Afiliado

Identificación	CC	1095788488	**Nombres**			**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253	88484219	**F.Registro**	01/07/2022 12:00:3	**F.Autorización**	25/07/2022 12:43:00	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
No. Autorizacion	68565961		**No. Negación**		**Autorizado por**	LUZ DARY GUTIERREZ SUAREZ	
Tipo Aut	AUTORIZACION		**Clase Aut**	7	**Tipo Atención**	CONSULTA MEDICA	R. Nacido ☐
Estado POS	ACTIVO		**Carencia**	8	**Estado PAC**	0	**Carencia**
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD				**Complementaria**		
Remitente	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD				**Contigencia**		
Remitida	ORTOPEDIA MINIMAMENTE INVASIVA S.A.S				**Radica cta.m**	47884808	1
Observaciones Remitido					**No. provisión**		

OM: 06/04/2022* AYR 85930184

Diagnósticos

1	Q999	ANOMALIA CROMOSOMICA, NO ESPECIFICADA

	I.S.S.	Mapiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ✓	890280	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TR	1	100	40,000

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253 88664077	**F.Registro**	07/07/2022 09:28:3	**F.Autorización**	23/07/2022 11:27:56	DESCARGA CUENTAS MEDICAS	
No. Autorizacion	68525285	**No. Negación**		**Autorizado por**	ANDREA LISSETH LUNA SUESC		
Tipo Aut	AUTORIZACION	**Clase Aut**	7	**Tipo Atención**	CONSULTA MEDICA	R. Nacido	☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	4	**Estado PAC**		**Carencia**	
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**			
Remitente	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Contigencia**			
Remitida	ORTOPEDIA MINIMAMENTE INVASIVA S.A.S			**Radica cta.m**	47884821	1	
Observaciones Remitido				**No. provisión**			

Diagnósticos

1	Q999	ANOMALIA CROMOSOMICA, NO ESPECIFICADA

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ✓	890264	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA	1	100	40,000

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253 89277880	**F.Registro**	22/07/2022 15:46:5	**F.Autorización**	22/07/2022 15:52:39 AUTORIZACION IMPRESA
No. Autorizacion	68499689	**No. Negación**		**Autorizado por**	ALEXANDRA LIZCANO PINZON
Tipo Aut	AUTORIZACION	**Clase Aut**	7	**Tipo Atención**	APOYO TERAPEUTICO AMBUL R. Nacido ☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	8	**Estado PAC**	0 **Carencia**
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**	
Remitente	FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA			**Contigencia**	
Remitida	PHD SERVICIOS SAS			**Radica cta.m**	
Observaciones Remitido				**No. provisión**	

Diagnósticos

1	F799	RETRASO MENTAL, NO ESPECIFICADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO

	I.S.S.	Mapiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ✓	890109	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR TRABAJO SOCIAL	1	100	24,000

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	280 88674042	**F.Registro**	07/07/2022 11:48:0	**F.Autorización**	22/07/2022 01:41:06	DESCARGA CUENTAS MEDICAS	
No. Autorizacion	68482332	**No. Negación**		**Autorizado por**	-OPERADOR:		
Tipo Aut	CTC INTERNET	**Clase Aut**	6	**Tipo Atención**	SUMINISTRO	R. Nacido	☐
Estado POS		**Carencia**	4	**Estado PAC**		**Carencia**	
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**			
Remitente	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Contigencia**			
Remitida	COLSUBSIDIO SERVICIO FARMACÉUTICO BUCARAMANGA			**Radica cta.m**	47522133	1	
Observaciones Remitido				**No. provisión**			

Entrega numero: UNO Valida para reclamar servicios desde el 07/07/2022 y has

Diagnósticos

1	R32X	INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA

Anexos

Tipo	Aplica	Radicacion Nro	Unidad	Valor
PRESTACIONES EXCEPCIONALES EN SALUD	Aplica ? ☑	4165086		

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ☑	91022269	LINEA DE HIGIENE Y ASEO - PAÑAL TENA SLIP LARGE (UNIDAD)	120	100	2,990

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253 89004216	**F.Registro**	15/07/2022 11:08:0	**F.Autorización**	19/07/2022 09:44:44	DESCARGA CUENTAS MEDICAS	
No. Autorizacion	68418328	**No. Negación**		**Autorizado por**	DIANA VANESSA ESPINOSA CO		
Tipo Aut	AUTORIZACION	**Clase Aut**	7	**Tipo Atención**	APOYO TERAPEUTICO AMBUL	R. Nacido	☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	4	**Estado PAC**		**Carencia**	
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**			
Remitente	CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. SEDE ESPECIALISTAS			**Contigencia**			
Remitida	FUNDACION VER SIN FRONTERAS - SEDE FLORIDABLANCA			**Radica cta.m**	48777340	87	
Observaciones Remitido				**No. provisión**			

Diagnósticos

1	Q935	OTRAS SUPRESIONES DE PARTE DE UN CROMOSOMA

Anexos

Tipo	Aplica	Radicacion Nro	Unidad	Valor
CAPITACION IPS PRIMARIA	Aplica ? ☑	8419814		

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ☑	890207	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRIA	1	100	7,000

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253 88483121	**F.Registro**	01/07/2022 11:44:0	**F.Autorización**	18/07/2022 14:55:16	DESCARGA CUENTAS MEDICAS	
No. Autorizacion	68386102	**No. Negación**		**Autorizado por**	YURLEY JEREZ JAIMES		
Tipo Aut	AUTORIZACION	**Clase Aut**	7	**Tipo Atención**	CONSULTA MEDICA	R. Nacido	☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	8	**Estado PAC**	0	**Carencia**	
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**			
Remitente	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Contigencia**			
Remitida	FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA - HOSPITAL IN			**Radica cta.m**	48108610	1	
Observaciones Remitido				**No. provisión**			

OM: 06/04/2022** AYR 85119896 --- CITA PROGRAMADA EN HIC PARA EL DI

Diagnósticos

1	Q999	ANOMALIA CROMOSOMICA, NO ESPECIFICADA

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ✓	890248	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GENETICA MEDIC	1	100	120,000

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253 88331201	**F.Registro**	28/06/2022 12:33:5	**F.Autorización**	17/07/2022 00:12:33	DESCARGA CUENTAS MEDICAS	
No. Autorizacion	68357667	**No. Negación**		**Autorizado por**	-OPERADOR:		
Tipo Aut	AUTORIZACION	**Clase Aut**	7	**Tipo Atención**	FARMACIA	R. Nacido	☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	4	**Estado PAC**		**Carencia**	
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**			
Remitente	CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. SEDE ESPECIALISTAS			**Contigencia**			
Remitida	COLSUBSIDIO SF HEROES			**Radica cta.m**	47166810	1	
Observaciones Remitido				**No. provisión**			

Diagnósticos

1	F799	RETRASO MENTAL, NO ESPECIFICADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO

	I.S.S.	Mapiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ✓	P20032011-0	OXIDO DE ZINC (ALIMPRO) 25% UNGÜENTO POTE POR 500G	5	100	31,920

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253 89058187	**F.Registro**	16/07/2022 20:26:4	**F.Autorización**	16/07/2022 20:26:42	AUTORIZACION ACTIVA	
No. Autorizacion	68353852	**No. Negación**		**Autorizado por**	ALEXANDRA LIZCANO PINZON		
Tipo Aut	AUTORIZACION MASIV	**Clase Aut**	NORMAL	**Tipo Atención**	APOYO TERAPEUTICO AMBUL	R. Nacido	☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	8	**Estado PAC**		0	**Carencia**
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**			
Remitente	MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA			**Contigencia**			
Remitida	MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA			**Radica cta.m**			
Observaciones Remitido				**No. provisión**			

AUTORIZACION RETROACTIVA POR PROCESO SERVICIOS EFECTIVAMEN

Diagnósticos

1	F728	RETRASO MENTAL GRAVE, OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO

		I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado?	✓	890111	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA	16	100	22,300

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253 89058186	**F.Registro**	16/07/2022 20:26:4	**F.Autorización**	16/07/2022 20:26:41 DESCARGA CUENTAS MEDICAS
No. Autorizacion	68353850	**No. Negación**		**Autorizado por**	ALEXANDRA LIZCANO PINZON
Tipo Aut	AUTORIZACION MASIV	**Clase Aut**	NORMAL	**Tipo Atención**	APOYO TERAPEUTICO AMBUL R. Nacido ☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	8	**Estado PAC**	0 **Carencia**
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**	
Remitente	MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA			**Contigencia**	
Remitida	MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA			**Radica cta.m**	49061745 1
Observaciones Remitido				**No. provisión**	

AUTORIZACION RETROACTIVA POR PROCESO SERVICIOS EFECTIVAMENT

Diagnósticos

1	F728	RETRASO MENTAL GRAVE, OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO

	I.S.S.	Mapiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ✓	890110	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGI	16	100	22,900

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253 89058185	**F.Registro**	16/07/2022 20:26:3	**F.Autorización**	16/07/2022 20:26:40	AUTORIZACION ACTIVA	
No. Autorizacion	68353849	**No. Negación**		**Autorizado por**	ALEXANDRA LIZCANO PINZON		
Tipo Aut	AUTORIZACION MASIV	**Clase Aut**	NORMAL	**Tipo Atención**	APOYO TERAPEUTICO AMBUL	R. Nacido	☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	8	**Estado PAC**		0	**Carencia**
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**			
Remitente	MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA			**Contigencia**			
Remitida	MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA			**Radica cta.m**			
Observaciones Remitido				**No. provisión**			

AUTORIZACION RETROACTIVA POR PROCESO SERVICIOS EFECTIVAMEN

Diagnósticos

1	F728	RETRASO MENTAL GRAVE, OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ✓	890101	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL	1	100	45,000

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253 88664075	**F.Registro**	07/07/2022 09:28:3	**F.Autorización**	14/07/2022 11:46:43	DESCARGA CUENTAS MEDICAS	
No. Autorizacion	68279238	**No. Negación**		**Autorizado por**	MARIA ALEJANDRA DUARTE		
Tipo Aut	AUTORIZACION	**Clase Aut**	7	**Tipo Atención**	CONSULTA MEDICA	R. Nacido	☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	4	**Estado PAC**		**Carencia**	
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**			
Remitente	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Contigencia**			
Remitida	CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. SEDE ESPECIALISTAS			**Radica cta.m**	47808227	13	
Observaciones Remitido				**No. provisión**			

Diagnósticos

1	Q999	ANOMALIA CROMOSOMICA, NO ESPECIFICADA

	I.S.S.	Mapiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ✓	890266	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERN	1	100	35,000

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253 88331199	**F.Registro**	28/06/2022 12:33:4	**F.Autorización**	11/07/2022 01:20:49	DESCARGA CUENTAS MEDICAS	
No. Autorizacion	68171931	**No. Negación**		**Autorizado por**	-OPERADOR:		
Tipo Aut	AUTORIZACION	**Clase Aut**	7	**Tipo Atención**	FARMACIA	R. Nacido	☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	4	**Estado PAC**		**Carencia**	
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**			
Remitente	CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. SEDE ESPECIALISTAS			**Contigencia**			
Remitida	COLSUBSIDIO SF HEROES			**Radica cta.m**	46960447	1	
Observaciones Remitido				**No. provisión**			

Diagnósticos

1	F799	RETRASO MENTAL, NO ESPECIFICADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO

	I.S.S.	Mapiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ✓	P20015706-(	DESLORATADINA (NEWTARPAN) JARABE 0.05G/100ML FRASCO 120 ML	3	100	2,912

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	280 87080034	**F.Registro**	26/05/2022 11:25:4	**F.Autorización**	30/06/2022 01:30:21	DESCARGA CUENTAS MEDICAS	
No. Autorizacion	67936993	**No. Negación**		**Autorizado por**	-OPERADOR:		
Tipo Aut	AUTORIZACION	**Clase Aut**	4	**Tipo Atención**	AMBULANCIA	R. Nacido	☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	4	**Estado PAC**		**Carencia**	
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**			
Remitente	FAMISANAR E.P.S.			**Contigencia**			
Remitida	SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S			**Radica cta.m**	47844457	1	
Observaciones Remitido				**No. provisión**			

Entrega numero: UNO Valida para reclamar servicios desde el 26/05/2022 y has

Servicio por orden Judicial
Posterior recobro por tutela
Acceso a servicios de salud.

Diagnósticos

1	F799	RETRASO MENTAL, NO ESPECIFICADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO

Anexos

Tipo	Aplica	Radicacion Nro	Unidad	Valor
TUTELA	Aplica ? ☑	68321		

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ☑	FS31321	TRANSPORTE TERRESTRE REDONDO INTERMUNICIPAL DIFERENTE A	4	100	131,250

Afiliado

Identificación	CC	1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO	

Autorización

No. Radicación	253	85930567	**F.Registro**	28/04/2022 13:50:4	**F.Autorización**	29/06/2022 15:15:07	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
No. Autorizacion	67928387		**No. Negación**		**Autorizado por**	MARIA MARGARITA CACERES G	
Tipo Aut	AUTORIZACION		**Clase Aut**	7	**Tipo Atención**	APOYO DIAGNOSTICO AMBULA	R. Nacido ☐
Estado POS	ACTIVO		**Carencia**	8	**Estado PAC**		0 **Carencia**
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD				**Complementaria**		
Remitente	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD				**Contigencia**		
Remitida	FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL				**Radica cta.m**	48561362	1
Observaciones Remitido					**No. provisión**		

Diagnósticos

1	Q999	ANOMALIA CROMOSOMICA, NO ESPECIFICADA

	I.S.S.	Mapiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ✓	871061	RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA (GONIOMETRIA U ORTOGR/	2	100	83,870

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	280 85520383	**F.Registro**	19/04/2022 10:05:3	**F.Autorización**	29/06/2022 01:30:57	DESCARGA CUENTAS MEDICAS	
No. Autorizacion	67900588	**No. Negación**		**Autorizado por**	-OPERADOR:		
Tipo Aut	CTC INTERNET	**Clase Aut**	4	**Tipo Atención**	SUMINISTRO	R. Nacido	☐
Estado POS		**Carencia**	4	**Estado PAC**		**Carencia**	
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**	280 85520380		
Remitente	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Contigencia**			
Remitida	COLSUBSIDIO SERVICIO FARMACÉUTICO BUCARAMANGA			**Radica cta.m**	46772539	1	
Observaciones Remitido				**No. provisión**			

ENTREGA NUMERO: TRES VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE E

Diagnósticos

1	R32X	INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA

Anexos

Tipo	Aplica	Radicacion Nro	Unidad	Valor
PRESTACIONES EXCEPCIONALES EN SALUD	Aplica ? ☑	4117767		

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ☑	91022269	LINEA DE HIGIENE Y ASEO - PAÑAL TENA SLIP LARGE (UNIDAD)	120	100	2,990

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253 85120393	**F.Registro**	06/04/2022 11:58:2	**F.Autorización**	24/06/2022 07:09:11	DESCARGA CUENTAS MEDICAS	
No. Autorizacion	67784771	**No. Negación**		**Autorizado por**	-OPERADOR:		
Tipo Aut	AUTORIZACION	**Clase Aut**	7	**Tipo Atención**	FARMACIA	R. Nacido	☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	4	**Estado PAC**	0	**Carencia**	
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**	253	85120322	
Remitente	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Contigencia**			
Remitida	COLSUBSIDIO SF HEROES			**Radica cta.m**	46440558	1	
Observaciones Remitido				**No. provisión**			

ENTREGA NUMERO: TRES VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE E

Diagnósticos

1	Q999	ANOMALIA CROMOSOMICA, NO ESPECIFICADA

		I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado?	✓	P20032011-0	OXIDO DE ZINC (ALIMPRO) 25% UNGÜENTO POTE POR 500G	2	100	31,920

Afiliado

Identificación	CC	1095788488	**Nombres**			**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253	85930443	**F.Registro**	28/04/2022 13:47:(	**F.Autorización**	22/06/2022 13:03:19	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
No. Autorizacion	67733523		**No. Negación**		**Autorizado por**	MARIA ALEJANDRA DUARTE	
Tipo Aut	AUTORIZACION		**Clase Aut**	7	**Tipo Atención**	CONSULTA MEDICA	R. Nacido ☐
Estado POS	ACTIVO		**Carencia**	8	**Estado PAC**	0	**Carencia**
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD				**Complementaria**		
Remitente	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD				**Contigencia**		
Remitida	CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. SEDE ESPECIALISTAS				**Radica cta.m**	46901262	3
Observaciones Remitido					**No. provisión**		

SE AYR 85118719

Diagnósticos

1	Q999	ANOMALIA CROMOSOMICA, NO ESPECIFICADA

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ☑	890242	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA	1	100	35,000

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253 85872896	**F.Registro**	27/04/2022 10:45:5	**F.Autorización**	20/06/2022 23:07:15	DESCARGA CUENTAS MEDICAS	
No. Autorizacion	67682254	**No. Negación**		**Autorizado por**	ANGELA PATRICIA ORTIZ		
Tipo Aut	AUTORIZACION	**Clase Aut**	7	**Tipo Atención**	CONSULTA MEDICA	R. Nacido	☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	4	**Estado PAC**		**Carencia**	
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**			
Remitente	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Contigencia**			
Remitida	SPACIO BLANCO SPA ODONTOLOGICO S.A.S			**Radica cta.m**	46840199	1	
Observaciones Remitido				**No. provisión**			

Diagnósticos

1	K028	OTRAS CARIES DENTALES

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ✓	890220	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ODONTOPEDIATR	1	100	50,000

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253 88050288	**F.Registro**	20/06/2022 21:12:3	**F.Autorización**	20/06/2022 21:12:33	DESCARGA CUENTAS MEDICAS	
No. Autorizacion	67681679	**No. Negación**		**Autorizado por**	ALEXANDRA LIZCANO PINZON		
Tipo Aut	AUTORIZACION MASIV	**Clase Aut**	NORMAL	**Tipo Atención**	CONSULTA MEDICA	R. Nacido	☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	8	**Estado PAC**	0	**Carencia**	
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**			
Remitente	MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA			**Contigencia**			
Remitida	MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA			**Radica cta.m**	49061673	1	
Observaciones Remitido				**No. provisión**			

AUTORIZACION DE JUNTA MEDICA REALIZADA EN EL DOMICILIO DANDO

Diagnósticos

1	G409	EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ✓	890502	PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO PO	1	100	180,000

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253 85930281	**F.Registro**	28/04/2022 13:42:2	**F.Autorización**	16/06/2022 09:56:37	DESCARGA CUENTAS MEDICAS	
No. Autorizacion	67581990	**No. Negación**		**Autorizado por**	LUZ TATIANA ESCOBAR MARIN		
Tipo Aut	AUTORIZACION	**Clase Aut**	7	**Tipo Atención**	CONSULTA MEDICA	R. Nacido	☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	8	**Estado PAC**	0	**Carencia**	
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**			
Remitente	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Contigencia**			
Remitida	UNIDAD DE GASTROENTEROLOGÍA, NUTRICIÓN Y ENDOSCC			**Radica cta.m**	46690660	14	
Observaciones Remitido				**No. provisión**			

SE AYR 85119717

Diagnósticos

1	Q999	ANOMALIA CROMOSOMICA, NO ESPECIFICADA

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ✓	890245	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGI	1	100	100,000

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253 85929759	**F.Registro**	28/04/2022 13:27:2	**F.Autorización**	15/06/2022 13:50:05	DESCARGA CUENTAS MEDICAS	
No. Autorizacion	67564246	**No. Negación**		**Autorizado por**	MARIA ALEJANDRA DUARTE		
Tipo Aut	AUTORIZACION	**Clase Aut**	7	**Tipo Atención**	CONSULTA MEDICA	R. Nacido	☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	4	**Estado PAC**		**Carencia**	
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**			
Remitente	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Contigencia**			
Remitida	CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. SEDE ESPECIALISTAS			**Radica cta.m**	46840179	1	
Observaciones Remitido				**No. provisión**			

Diagnósticos

1	Q999	ANOMALIA CROMOSOMICA, NO ESPECIFICADA

	I.S.S.	Mapiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ✓	890275	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEI	1	100	68,000

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	280 85520382	**F.Registro**	19/04/2022 10:05:3	**F.Autorización**	12/06/2022 01:23:44	DESCARGA CUENTAS MEDICAS	
No. Autorizacion	67475135	**No. Negación**		**Autorizado por**	-OPERADOR:		
Tipo Aut	CTC INTERNET	**Clase Aut**	4	**Tipo Atención**	SUMINISTRO	R. Nacido	☐
Estado POS		**Carencia**	4	**Estado PAC**		**Carencia**	
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**	280 85520380		
Remitente	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Contigencia**			
Remitida	COLSUBSIDIO SERVICIO FARMACÉUTICO BUCARAMANGA			**Radica cta.m**	47904281	1	
Observaciones Remitido				**No. provisión**			

ENTREGA NUMERO: DOS VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE EL

AUTORIZACIÓN RETROACTIVA POR POLITICA 19/05/2022

Diagnósticos

1	R32X	INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA

Anexos

Tipo	Aplica	Radicacion Nro	Unidad	Valor
PRESTACIONES EXCEPCIONALES EN SALUD	Aplica ? ☑	4117767		

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ☑	91022269	LINEA DE HIGIENE Y ASEO - PAÑAL TENA SLIP LARGE (UNIDAD)	120	100	2,990

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253 87682895	**F.Registro**	10/06/2022 10:18:5	**F.Autorización**	10/06/2022 10:18:55	AUTORIZACION ACTIVA	
No. Autorizacion	67431968	**No. Negación**		**Autorizado por**	ALEXANDRA LIZCANO PINZON		
Tipo Aut	AUTORIZACION MASIV	**Clase Aut**	NORMAL	**Tipo Atención**	APOYO TERAPEUTICO AMBUL	R. Nacido	
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	8	**Estado PAC**		0	**Carencia**
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**			
Remitente	PROJECTION LIFE COLOMBIA			**Contigencia**			
Remitida	MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA			**Radica cta.m**			
Observaciones Remitido				**No. provisión**			

AUTORIZACION RETROATIVA POR PROCESO SERVICIOS EFECTIVAMENTI

Diagnósticos

1	F799	RETRASO MENTAL, NO ESPECIFICADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO

	I.S.S.	Mapiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ✓	890106	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR NUTRICION Y DIETETICA	1	100	24,000

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253 87604517	**F.Registro**	08/06/2022 17:11:3	**F.Autorización**	08/06/2022 17:11:34	AUTORIZACION ACTIVA	
No. Autorizacion	67366135	**No. Negación**		**Autorizado por**	ALEXANDRA LIZCANO PINZON		
Tipo Aut	AUTORIZACION MASIV	**Clase Aut**	NORMAL	**Tipo Atención**	APOYO TERAPEUTICO AMBUL	R. Nacido ☐	
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	8	**Estado PAC**		0	**Carencia**
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**			
Remitente	MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA			**Contigencia**			
Remitida	MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA			**Radica cta.m**			
Observaciones Remitido				**No. provisión**			

AUTORIZACION RETROATIVA POR PROCESO SERVICIOS EFECTIVAMENTI

Diagnósticos

1	F799	RETRASO MENTAL, NO ESPECIFICADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO

	I.S.S.	Mapiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ✓	890111	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA	16	100	22,300

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253 87604514	**F.Registro**	08/06/2022 17:11:3	**F.Autorización**	08/06/2022 17:11:33	DESCARGA CUENTAS MEDICAS	
No. Autorizacion	67366134	**No. Negación**		**Autorizado por**	ALEXANDRA LIZCANO PINZON		
Tipo Aut	AUTORIZACION MASIV	**Clase Aut**	NORMAL	**Tipo Atención**	APOYO TERAPEUTICO AMBUL	R. Nacido	☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	8	**Estado PAC**	0	**Carencia**	
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**			
Remitente	MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA			**Contigencia**			
Remitida	MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA			**Radica cta.m**	49061531	1	
Observaciones Remitido				**No. provisión**			

AUTORIZACION RETROATIVA POR PROCESO SERVICIOS EFECTIVAMENTI

Diagnósticos

1	F799	RETRASO MENTAL, NO ESPECIFICADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO

	I.S.S.	Mapiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ✓	890101	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL	1	100	45,000

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253 85120392	**F.Registro**	06/04/2022 11:58:2	**F.Autorización**	20/05/2022 16:18:23	DESCARGA CUENTAS MEDICAS	
No. Autorizacion	66824293	**No. Negación**		**Autorizado por**	-OPERADOR:		
Tipo Aut	AUTORIZACION	**Clase Aut**	7	**Tipo Atención**	FARMACIA	R. Nacido	☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	4	**Estado PAC**	0	**Carencia**	
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**	253	85120322	
Remitente	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Contigencia**			
Remitida	COLSUBSIDIO SF HEROES			**Radica cta.m**	45471867	1	
Observaciones Remitido				**No. provisión**			

ENTREGA NUMERO: DOS VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE EL

Diagnósticos

1	Q999	ANOMALIA CROMOSOMICA, NO ESPECIFICADA

	I.S.S.	Mapiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ☑	P20032011-0	OXIDO DE ZINC (ALIMPRO) 25% UNGÜENTO POTE POR 500G	2	100	31,920

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	280 85520380	**F.Registro**	19/04/2022 10:05:3	**F.Autorización**	20/05/2022 01:39:08	DESCARGA CUENTAS MEDICAS	
No. Autorizacion	66792261	**No. Negación**		**Autorizado por**	-OPERADOR:		
Tipo Aut	CTC INTERNET	**Clase Aut**	6	**Tipo Atención**	SUMINISTRO	R. Nacido	☐
Estado POS		**Carencia**	4	**Estado PAC**		**Carencia**	
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**			
Remitente	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Contigencia**			
Remitida	COLSUBSIDIO SERVICIO FARMACÉUTICO BUCARAMANGA			**Radica cta.m**	45580860	1	
Observaciones Remitido				**No. provisión**			

ENTREGA NUMERO: UNO VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE EL

AUTORIZACIÓN RETROACTIVA POR POLITICA 20/04/2022

Diagnósticos

1	R32X	INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA

Anexos

Tipo	Aplica	Radicacion Nro	Unidad	Valor
PRESTACIONES EXCEPCIONALES EN SALUD	Aplica ? ☑	4117767		

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ☑	91022269	LINEA DE HIGIENE Y ASEO - PAÑAL TENA SLIP LARGE (UNIDAD)	120	100	2,990

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253 85120322	**F.Registro**	06/04/2022 11:57:3	**F.Autorización**	22/04/2022 19:44:46	DESCARGA CUENTAS MEDICAS	
No. Autorizacion	66056119	**No. Negación**		**Autorizado por**	-OPERADOR:		
Tipo Aut	AUTORIZACION	**Clase Aut**	7	**Tipo Atención**	FARMACIA	R. Nacido	☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	4	**Estado PAC**	0	**Carencia**	
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**	253	85120322	
Remitente	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Contigencia**			
Remitida	COLSUBSIDIO SF HEROES			**Radica cta.m**	44624968	1	
Observaciones Remitido				**No. provisión**			

ENTREGA NUMERO: UNO VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE EL

Diagnósticos

1	Q999	ANOMALIA CROMOSOMICA, NO ESPECIFICADA

		I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado?	✓	P20032011-0	OXIDO DE ZINC (ALIMPRO) 25% UNGÜENTO POTE POR 500G	2	100	31,920

Afiliado

Identificación	CC 1095788488	**Nombres**		**Tipo de Afiliado**	BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253 85524383	**F.Registro**	19/04/2022 11:00:1	**F.Autorización**	19/04/2022 11:06:43	DESCARGA CUENTAS MEDICAS	
No. Autorizacion	65919468	**No. Negación**		**Autorizado por**	ALEXANDRA LIZCANO PINZON		
Tipo Aut	AUTORIZACION	**Clase Aut**	7	**Tipo Atención**	APOYO TERAPEUTICO AMBUL	R. Nacido	☐
Estado POS	ACTIVO	**Carencia**	4	**Estado PAC**	0	**Carencia**	
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD			**Complementaria**			
Remitente	INSTITUTO DE PROBLEMAS DE APRENDIZAJE IPA			**Contigencia**			
Remitida	MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA			**Radica cta.m**	47023383	1	
Observaciones Remitido				**No. provisión**			

SE AUTORIZA SERVICIO A NUEVA IPS DADO QUE FAMILAIR NO ACEPTO IPS ANTERIOR.

Diagnósticos

1	M412	OTRAS ESCOLIOSIS IDIOPATICAS

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? ✓	890101	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL	1	100	45,000

Señor(a)
JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Ref.: *Memorial de Cumplimiento de fallo.*
Tutela: *68001400301820170029900*

Accionante*: MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS*
Accionado*: FAMISANAR EPS, proveniente de ASMET SALUD EPS.*

MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS Identificado con la cédula de ciudadanía N°. 91.256.779 de Bucaramanga, en calidad de AGENTE OFICIOSA de mi hija menor de edad **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA,** mediante este escrito me permito presentar **MEMORIAL DE CUMPLIMIENTO DE FALLO** de la sentencia de Tutela del del 27 de junio de 2017 proferida por este mismo despacho, con fundamento en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO. Mi hija MANUELA ALEJANDRA MANTILLA tiene 17 años y está diagnosticada con RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO GRADO NO ESPECIFICADO, por esta razón requiere atención en salud especializada para su patología e insumos para tener una vida digna.

SEGUNDO. Dada la necesidad de cuidado especial para mi hija, tuve que tutelar contra ASMET SALUD EPS, con el fin de que a esta le ordenaran cubrir con los gastos de transporte de mi hija relacionados con las controles, citas médicas, exámenes y entre otros relacionados con la atención integral en salud para su patología.

TERCERO. Mediante Sentencia del 27 de junio de 2017, este Despacho ordenó:

"***PRIMERO: CONCEDER*** *el amparo de los derechos a salud, VIDA DIGNA, DERECHO DE LOS NIÑOS de la Menor* ***MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES****, solicitados por su Representante Legal Señor* ***MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS****, contra* ***ASMET SALUD EPS-S****, asunto al que se vinculó de oficio a la* ***SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER****, conforme a lo expuesto en la marte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: ORDENAR *a* ***ASMET SALUD EPS-S*** *por medio de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a autorizar el cubrimiento de los gastos de transporte de la menor* ***MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES*** *y* ***UN ACOMPAÑANTE****, desde su residencia ubicada en Floridablanca hasta su IPS ASPORMEN en BUCARAMANGA, donde ha de realizarse las terapias de NEURO DESARROLLO o al sitio*

donde se le ha de practicar los controles médicos, exámenes especializados y demás servicios de salud que requiera, para contrarrestar su enfermedad.

***TERCERO**: adviértase a la **EPS-S ASMET SALUD** que se faculta para realizar el recobro a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, por todos los costos que deba asumir con ocasión de este fallo tutelar y que no se encuentren en el POS.*

(…)"

CUARTO. A partir de febrero del presente año y por razones ajenas a mi voluntad y las de mi hija, se realizó su trasladado a la EPS FAMISANAR, en la cual actualmente a mi hija no le están brindando el servicio integral en salud, en relación con el cubrimiento de los gastos de transporte de mi hija MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES y UN ACOMPAÑANTE, desde nuestra residencia ubicada en Floridablanca hasta la IPS o el lugar designado para realizarse las terapias, controles médicos, exámenes especializados y demás servicios de salud que requiera, para contrarrestar su enfermedad.

QUINTO. La EPS FAMISANAR respalda su negativa, señalando que dicha acción de tutela no está dirigida contra esa EPS, sino contra ASMET SALUD, desconociendo que se trata de la atención en salud integral de mi hija, la cual no ha variado con el cambio de EPS, y vulnera su derecho a la salud, a la vida digna y está en contra del interés superior del menor.

REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta los hechos narrados me permito solicitarle al despacho que en los términos de ley le ORDENE de forma extensiva a FAMISANAR EPS el cumplimiento del fallo referido en relación con autorizar el cubrimiento de los gastos de transporte de la menor MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES y UN ACOMPAÑANTE, desde su residencia ubicada en Floridablanca hasta la IPS o el lugar designado para realizarse las terapias, controles médicos, exámenes especializados y demás servicios de salud que requiera, para contrarrestar su enfermedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Decreto 2591 de 1991**, artículo 52, el cual establece el desacato a una Acción de Tutela, así como sus respectivas sanciones.

- **Sentencia T-325 de 2015**, la cual refiere que:
  "*La persona cuyos derechos fundamentales han sido objeto de protección por una decisión de tutela, cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes impartidas en el respectivo fallo cuando éstas no hayan sido acatadas por la autoridad pública o el particular a quienes se dirijan. No obstante, cuando tal cumplimiento no tenga ocurrencia de forma directa por el destinatario de la orden, el mismo puede lograse a través de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato, o de ambos.*

- Sentencia T-681 de 2014, la cual señala que:
  "*Cuando se traslada a un usuario de una entidad encargada del servicio de salud a otra, (…), y exista una orden previa para la prestación de servicios (POS o no POS), por ejemplo decretada por un juez de tutela****, la E.P.S. receptora debe asumir la obligación impuesta y no puede justificar su negativa a suministrar el servicio, con base en el argumento de que al no haber sido parte en el proceso de tutela****, tal imposición vulnera su derecho al debido proceso.*
  (…)
  Cuando se está en presencia de tratamientos a menores con discapacidad el principio de integralidad adquiere un carácter reforzado." (negrita fuera de texto)

ANEXOS

- Sentencia de tutela del XX de XX de XXX, proferida por este Despacho.

NOTIFICACIONES

El suscrito: En la Carrera 11 #49-04, barrio Jose A. Morales de Floridablanca, Santander. Al correo electrónico: manuelaalejandramantilla@gmail.com

La accionada: Al correo electrónico notificaciones@famisanar.com.co

Cordialmente,

MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS
CC. 91.256.779 de Bucaramanga

URGENTE ACCIÓN DE TUTELA
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
PALACIO JUSTICIA TEL. 6707728

Oficio No. 2181
Bucaramanga, 12 de Junio de 2017

SEÑOR:
MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS
CARRERA 11 No. 49- 04 BARRIO JOSE A. MORALES
FLORIDABLANCA SDER

REFERENCIA	680014003018-2017-00299-00
ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS
ACCIONADO	ASMET SALUD EPS-S-
VINCULADOS:	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

De manera atenta, me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, se dispuso: "...Ha venido al despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio de la Acción de Tutela, por el señor **MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS** en Representación de su Hija **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES**, en contra de **ASMET SALUD EPS-S**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la SALUD Y VIDA EN CONDICONES DIGNAS, A CONTINUAR TRATAMIENTOS MEDICOS OPORTUNOS, DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD.

Así mismo, como quiera que de la relación fáctica en que se apoya la demanda se advierte, que eventualmente podría asistirle interés en las resultas del presente trámite a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER,** se dispondrá su vinculación al mismo.

De otra parte, en relación con la medida de protección especial solicitada por la accionante, consistente en "*con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, ... ORDENAR A LA ENTIDAD ACCIONADA QUE DE MANERA INMEDIATA, URGENTE Y PRIORITARIA y SIN MAS TRABAS ADMINISTRATIVAS EMITAN LA RESPECTIVA ORDEN PARA QUE SE AUTORICE LOS VIATICOS POR CONCEPTO DE TRANSPORTE INTERNO (FLORIDABLANCA-BUCARAMANGA) PARA MI HIJA Y UN ACOMPAÑANTE MIENTRAS LO REQUIERA Y DE ACUERDO A SU PATOLOGIA Y TRATAMIENTOS DERIVADOS DE ELLA.*". Como quiera que los documentos aportados con la tutela no son suficientes para decretar la medida solicitada y de los cuales no se evidencia la URGENCIA de la misma, razón por la cual no le es dable a este estrado judicial tan solo con la afirmación del accionante ordenar lo solicitado como medida provisional. Por otra parte, la mentada medida se encuentra dentro de las pretensiones de la acción de tutela, las cuales se estudiaran en la decisión de fondo y en un corto tiempo.

Por reunir los requisitos legales, se ordenará admitir la presente acción.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Notifíquese de la manera más expedita el contenido del presente auto a las partes, tanto al accionante como a las ACCIONADAS: ASMET SALUD EPS-S- y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTNADER. A éstos últimos, al momento de la notificación, póngaseles de presente el texto de la demanda, a fin de que ejerzan el derecho de defensa.

Requiérase a las entidades accionadas para que suministren toda la información que consideren conveniente sea del conocimiento del Despacho al momento de fallar.

Adviértaseles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento, la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Líbrense las comunicaciones necesarias, advirtiendo a las ACCIONADAS QUE TIENE UN TÉRMINO DE **DOS DÍAS** PARA CONTESTAR.

TERCERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL, por lo expuesto en la parte motiva.

. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA Juez (FIRMADO)**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Correo Electrónico: j18cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase obrar de conformidad.

Cordialmente,

MERCY KARIME LUNA GUERRERO
SECRETARIA

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 9220 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - JUZGADO 18 CIVIL MUNICI
Dirección:PALACIO DE JUSTICIA - BUCARAMANGA
Ciudad:BUCARAMANGA
Departamento:SANTANDER
Código Postal:
Envío:RN775934725CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SR MANUEL ENRIQUE M
Dirección:KR 11 4
MORALES
Ciudad:FI
Depa

5. Que acude a la tutela como último recurso para que se salvaguarden y protejan los derechos en condiciones dignas, pues se requiere que la entidad accionada autorice el suministro por concepto de transporte interno de Floridablanca a la ciudad de Bucaramanga de su hija y un acompañante, mientras requiera sus tratamientos especiales o en alguna otra sede o clínica u hospital del área Metropolitana de Bucaramanga.

PRETENSIONES

Solicita el peticionario:

1. Se tutelen sus derechos fundamentales a la vida, salud en condiciones dignas y justas, derecho a tratamiento médico oportuno y derechos de los menores de edad, de su hija MANUELA ALEJANDRA MANTILLA.

2. Se ordene a la EPS-S ASMET SALUD expedir la orden para que se autorice la orden para que se autorice los gastos de transporte para ella y un acompañante mientras dure la atención médica, tratamientos, controles médicos para su recuperación, exámenes especializados y demás prescripciones médicas soportadas en historia clínica y fórmulas médicas, toda vez que no cuenta con los medios económicos para solventar la situación y su residencia se encuentra ubicada en Floridablanca y sin recursos económicos para asumir los costos que se generan por causa atribuible a la EPS-S ASMET SALUD al direccionar las autorizaciones a la IPS diferentes de su lugar de residencia.

TRAMITE

Mediante auto fechado doce (12) de Junio de dos mil diecisiete (2017), se dispuso avocar conocimiento de la acción de tutela ordenando requerir a ASMET SALUD EPS-S, al vinculado SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y por auto del 27 de junio se ofició al JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, solicitando copias sobre la acción de tutelar adelantada para amparar los derechos de la menor MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES.

CONDUCTA ASUMIDA POR LAS ACCIONADAS

La **EPS-S ASMET SALUD,** notificada en debida forma, expone que en cuanto al tratamiento integral fue autorizado en cumplimiento al fallo de tutela existente a favor del accionante, la que se tramitó en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Oralidad de Bucaramanga, Radicado No. 2016-0351 con fallo 01-09-2016, y fue ordenado en el numeral tercero para el diagnóstico de RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO GRADO NO ESPECIFICADO; y al existir ya una sentencia judicial que tutela los derechos del accionante bajo los mismos hechos nos encontramos frente a COSA JUZGADA, existiendo además actuación temeraria.

En cuanto a los gastos de transporte interno (TAXI) acorde con el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado _art. 2 literal 7 acuerdo 306 de 2005-, lo incluye para pacientes no hospitalizados –pacientes ambulatorios- cuando requieren un servicio incluido en el POS-S que no se preste en el municipio de residencia y cuando la EPS-S recibe un valor en la unidad de pago por capitación (UPC) en zonas geográficas donde se reconozca; encontrándose regulado el servicio en el Acuerdo 029 de 2011 expedido por la Comisión de Regulación en Salud que actualizó los planes obligatorios de salud (POS).

Indica que la inclusión del transporte en el Plan Obligatorio de Salud que garantiza el cubrimiento del transporte para el paciente ambulatorio que requiere cualquier evento o tratamiento previsto por el acuerdo, en todos los niveles de complejidad, no es absoluta, dado que se requiere que: i) la remisión haya sido ordenada por el médico tratante ii) en el municipio donde reside el paciente no existen instituciones que brinden el servicio ordenado y iii) la EPS-S donde se encuentra afiliado el paciente reciba una UPC diferencial o prima adicional, de donde se concluye que los gastos de transporte tampoco se encuentran dentro del POS.

Informa que los servicios de la población pobre en lo no cubierto por los subsidios de la demanda , serán cubiertos con los RECURSOS DEL SUBSIDIO A LA OFERTA DEL FONDO DEPARTAMENTAL DISTRITAL O MUNICIPAL DE SALUD, según el caso, con cargo de los recursos a la cuenta y subcuenta del subsidio a la oferta del respectivo fondo de salud, destinados para la prestación de servicios de salud a la población pobre y vulnerable en lo no cubierto con subsidios de la demanda, en lo no contemplado en el POS.

Cuenta que los gastos aquí solicitados no corresponden a servicios que la EPS debe asumir, por el contrario deben estar a cargo del paciente o sus familiares y acudientes que en virtud del principio de solidaridad familiar, por manera que ordenar a la EPS a sufragar gastos correspondientes a transportes internos –taxis- sería atentar contra el equilibrio financiero de la seguridad social, pues ASMET SALUD EPS administra recursos aportados por el estado y bajo su encargo se encuentra el evitar el detrimento de los mismos.

Trae al caso el principio de solidaridad familiar, tales como colaborar con la atención y cuidado de sus integrantes, por lo que se encuentra probada la capacidad económica de alguno de los miembros más cercanos del paciente, que le hubieran prescrito servicios o medicamentos NO POS, el Estado no asumirá el costo de los mismos, toda vez que los familiares son los que deben asumir los gastos en virtud del principio de solidaridad, por lo que el estado solo abrogará las prestaciones en los casos en que el afiliado ni sus parientes cuenten con medios económicos para cancelar los servicios requeridos por necesidad.

Por todo lo anterior solicita declarar la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto, por haber vulnerado derechos fundamentales de MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES; denegando la pretensión respecto al servicio de transporte urbano; declarando igualmente la existencia de cosa juzgada al existir fallo judicial precedente tutelando los derechos solicitados y en el evento que se disponga tutelar los derechos del accionante, se declare que la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER es la entidad que debe asumir los servicios NO POS que requiera el afiliado, ordenando el reintegro del 100% de los valores asumidos por la EPS-S en la prestación de servicios excluidos del POS.

La **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, dio respuesta a la presenta acción de tutela manifestando que revisada la base de datos del FOSYGA y DNP se encuentra que MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES se encuentra registrada en el SISBEN de FLORIDABLANCA, se encuentra afiliada a ASMET SALUD EPS-S en el régimen subsidiado del municipio de la misma municipalidad.

Como fundamento jurídico se basa en la Resolución 6408 del 26 de diciembre de 2016, por la cual se modifica el plan de beneficios de salud con cargo a la unidad de pago por

capitación (UPC), el art. 126 TRANSPORTE O TRASLADOS DE PACIENTES, ART. 127. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO.

Señala que las pruebas, exámenes, estudios médicos ordenados, así como procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos posteriormente ordenados y solicitados deben ser cubiertos por la EPS-S- y todas las entidades involucradas en la atención están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales, sin que se pueda desconocer lo que necesita el paciente, debiendo prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a las normas constitucionales y en el presente caso la eps no pude desligarse de la obligación de proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la atención integral oportuna de MANUELA ALJANDRA MANTILLA CORTES, pues es deber de ASMET SALUD E.P.S eliminar los obstáculos que les impide acceder en forma oportuna y eficaz a los servicios requeridos.

Respecto a los servicios de transportes requeridos, en sentencia la Corte Constitucional, establece cuales que son las EPS las encargadas de subsidiar todos los servicios que se requieran para el mejoramiento de las condiciones de salud de los pacientes, debiendo tener en cuenta que la necesidad del servicio para el suministro de transporte es derivado de un servicio médico ordenado, autorizado por la EPS, por lo que en aras de garantizar el acceso a la salud y atención integral del paciente corresponde a la EPS ASMET SALUD brindar todas las herramientas necesarias para la materialización de las ordenes médicas, es decir el servicio de transporte solicitado por el accionante, teniendo en cuenta que la falta de disponibilidad del paciente para trasladarse de un lugar a otro implica un obstáculo para la continuidad del tratamiento requerido, siendo obligación de la EPS contar con IPS en su red y personal médico que satisfagan las necesidades de los pacientes, por lo tanto la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER no ha vulnerado derecho alguno a MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES pues existen normas ya establecidas siendo deber de las EPS acatarlas bajo el principio de legalidad y finalmente solicita se excluya a esa entidad de cualquier tipo de responsabilidad, por no haber vulnerado derecho alguno a la menor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2 del art. 42 ibídem y se reúnen las disposiciones para el reparto de las acciones de tutela establecidas en el artículo primero, numeral primero, inciso segundo del Decreto 1382 del 2000.

2.- PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE TUTELA

Conforme a lo anterior, el Despacho entra a resolver las solicitudes elevadas por la accionante en el escrito tutelar para lo cual se analizará si concurren los siguientes requisitos: alegación de un derecho fundamental que se encuentre vulnerado; legitimación en la causa por activa por parte del accionante; legitimación por pasiva por parte del accionado; inmediatez u oportuna presentación de la acción de tutela.

- **LEGITIMACION ACTIVA**

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa judicial preferente y sumario y como garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean

vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos previstos por la Ley y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permite una protección efectiva.

En este sentido, el Artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política", determina que:

> "La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En el caso bajo estudio, se persigue la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a la menor MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES y como quiera que los menores de edad no pueden acudir ante la jurisdicción en nombre propio dada su condición, podría perseguirse la protección de sus derechos fundamentales por intermedio de su representante que para el caso serían sus padres y analizado el anexo de la acción de tutela obrante al folio 4 de la misma se tiene que la persona que actúa en Representación de la menor es el señor MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS en calidad de padre de la misma, por lo cual se estima legitimada para actuar en el presente proceso.

- **LEGITIMACIÓN PASIVA**

Según lo establecido en los Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública. La EPS-S ASMET SALUD, es una entidad que presta un servicio público a la cual se le atribuye la violación de los derechos fundamentales del accionante, por lo que resulta, legitimada para actuar como parte pasiva.

- **INMEDIATEZ U OPORTUNA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

De conformidad con lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política, a través de la acción de tutela, se persigue la protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber trascurrido un lapso razonable. En el caso que nos ocupa se considera ha transcurrido un tiempo razonable, teniendo en cuenta que el servicio de transporte se consideró en el informe entregado el 22 de abril de 2017 y la acción constitucional se propuso el 12 de Junio del año que transcurre.

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela es indubitable que la accionante aspira a que por vía de tutela se amparen los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, a continuar con los tratamientos médicos oportunos, derechos de los menores de edad, los cuales considera vulnerados por ASMET SALUD EPS-S, toda vez que no ha autorizado el suministro diario de transporte para acudir a las terapias de nuero desarrollo y demás tratamientos que requiere su hija MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES junto con su acompañante.

El Despacho procede a establecer si se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante en el escrito tutelar.

Conforme a lo anterior y a efectos de resolver el cuestionamiento, se abordará: i) carácter subsidiario de la acción de tutela. ii) Derecho a la Salud de los Niñas y Niñas iii) Derecho Fundamental a la Salud conforme a la Ley Estatutaria y la Jurisprudencia iv) Derecho de acceso al sistema de salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios v) Caso Concreto.

i) SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

La acción de tutela se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

En torno a este tema, los servicios de salud requeridos por los usuarios, en principio no deberían ser debatidas ante el Juez Constitucional, pues previo a ello antes de pretender el derecho de sus intereses por vía de tutela, se debe acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud; sin embargo la tutela procede en caso determinados a fin de salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección resulta apremiante como es el caso cuando se requiere servicios de salud, cuando los mecanismos carecen de eficacia o porque se busca evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, es dable traer a colación la Sentencia T-178 del 24 de marzo de 2017, en la que la Corte Constitucional, enfatizó:

"Reglas de subsidiariedad de la acción de tutela frente al procedimiento jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud. .....
Desarrollo legal. .....
A través de la expedición de la Ley 1122 de 2007, el legislador le confirió potestades jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud para resolver, con las facultades propias de un juez, las controversias que se susciten entre las entidades promotoras de salud y sus usuarios. .....
En un primer momento, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 señaló que su competencia está encaminada a resolver controversias relacionadas con: (i) la denegación por parte de las entidades promotoras de salud de servicios incluidos en el "POS"; (ii) el reconocimiento de los gastos en los que el usuario haya incurrido por la

atención que recibió en una I.P.S. no adscrita a la entidad promotora de salud o por el incumplimiento injustificado de la E.P.S. de las obligaciones radicadas en su cabeza; (iii) la multiafiliación dentro del sistema; y (iv) los conflictos relacionados con la posibilidad de elegir libremente EPS y/o trasladarse dentro del Sistema General de Seguridad Social. .....

En complemento de lo anterior, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, amplió el ámbito de competencia de la respectiva superintendencia al adicionar tres asuntos a los cuatro anteriormente relacionados, incluyendo las controversias relacionadas con: (v) la denegación de servicios excluidos del plan de beneficios en salud que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del afiliado; (vi) recobros entre entidades del sistema y (vii) pago de prestaciones económicas por parte de las entidades promotoras de salud y el empleador. .....

• Igualmente, instituyó para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia un procedimiento "preferente y sumario" el cual se debe llevar a cabo "con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción"(4). Así mismo, dado el carácter informal del trámite se enumeraron los requisitos de la demanda, en la que se debe indicar: .....

• el nombre y residencia del solicitante;
• la causal que motiva la solicitud;
• el derecho que se considere violado y
• las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentan la petición.

También, dispuso que la demanda puede presentarse por "memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia" y, se previó un término máximo de 10 días para emitir la decisión de primera instancia, la cual podrá ser impugnada dentro de los 3 días siguientes a su notificación, que se efectuará mediante telegrama o cualquier otro medio expedito.

Ahora bien, en Sentencia C-119 de 2008(5), este tribunal constitucional analizó un cargo de inconstitucionalidad contra el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, referente a la presunta vulneración del debido proceso, en razón a la supuesta competencia exclusiva del juez de tutela para decidir en casos concretos sobre la cobertura del POS. En esa oportunidad, se resolvió declarar la exequibilidad de la citada disposición, al considerar:

(...) según se prevé en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario o residual, que implica que sólo resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo cuando habiéndolos, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así las cosas, cuando en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, la Superintendencia Nacional de Salud conozca y falle en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, asuntos referentes a la '(c)obertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario', en modo alguno estará desplazando al juez de tutela, pues la competencia de este último es residual y subsidiaria, mientras que la de la Superintendencia será principal y prevalente. Sin que lo anterior implique que la acción de tutela no esté llamada a proceder "como mecanismo transitorio", en caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable, o cuando en la práctica y en un caso concreto, las competencias judiciales de la Superintendencia resulten ineficaces para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, pues entonces las acciones ante esa entidad no desplazarán la acción de tutela, que resultará siendo procedente. Ciertamente, la Corte ha explicado que "la procedencia de la acción de tutela se determina según si el demandante carece o no de un medio judicial idóneo y expedito para proteger sus derechos fundamentales, para lo cual no basta con registrar en abstracto la eventual existencia de otros

instrumentos procesales, sino que se torna necesario evaluar su eficacia a la luz de las circunstancias concretas". (Negrilla fuera del texto). .....
En ese orden de ideas, el juez constitucional —para cada caso concreto— debe analizar si el mecanismo judicial establecido por el legislador en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 es eficaz e idóneo para la efectiva protección de los derechos fundamentales alegados, o si por el contrario su utilización puede derivar en la configuración de un perjuicio irremediable que haga ineludible la presentación de una acción de tutela por la urgencia de la protección.".

ii) RESPECTO AL DERECHO A LA SALUD DE LAS NIÑAS Y NIÑOS LA CORTE HA MANIFESTADO

En la sentencia T-206 de 2013 la corte enfatizó:

> *El artículo 44 constitucional consagra la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas sobre los de los demás. Esta norma establece de forma expresa los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores de edad son fundamentales. Asimismo, dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño o niña para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías.*

Lo anterior, según la Corte, obedece al estado de vulnerabilidad que es inherente a todo ser humano en esta etapa de la vida, siendo necesario que el Estado garantice el pleno ejercicio de la igualdad y la adopción de medidas encaminadas a proteger a quienes por su condición (edad) estén en debilidad manifiesta. Igualmente señala la corporación:

> *(...) la Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas, por encontrarse en condición de debilidad, merecen mayor protección, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses.*
> *(...)*
> *De todo lo anterior se colige que los menores de edad gozan de un régimen de protección especial en el que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte de todas las autoridades públicas, incluyendo al juez constitucional. Por ende, cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de los niños y las niñas, se deberán modular o inaplicar las disposiciones que restrinjan el acceso a los servicios que requieren, teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías superiores.*

Igualmente en Sentencia T-395 de 2014, la Corte se refirió al derecho a la salud cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional con énfasis en niños, niñas y adultos mayores

> De conformidad con el artículo 13 superior, el Estado debe proteger, de manera especial, a aquellas personas que por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en debilidad manifiesta. A su vez, el artículo 44 constitucional, consagró los derechos a la seguridad social y a la salud como derechos fundamentales. En el caso de menores de edad, la protección integral de sus derechos debe hacerse efectiva a través del principio del interés superior de los niños, según el cual *"los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".*

Debido a la condición de vulnerabilidad de los menores de edad y a su necesidad de especial cuidado, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que aquéllos tienen estatus de *sujetos de especial protección constitucional*[92] por ser una *"población vulnerable, frágil, que se encuentra en proceso de formación"*[93]. Lo anterior ha permitido la salvaguarda y promoción de sus derechos en situaciones concretas en las que el Estado, la sociedad y la familia deben concurrir.

Bajo esa perspectiva, la jurisprudencia de esta Corporación, al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, ha concluido que en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, *"el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor"*[94], lo cual se traduce en la ejecución prevalente e inmediata de las medidas necesarias para garantizar sus derechos.

iii) DEFINICIÓN DEL DERECHO A LA SALUD CONFORME A LEY ESTATUTARIA EN SALUD

Con el fin de garantizar y regular el derecho a la Salud se estableció la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, mediante la cual se adopta la protección y garantías imponiendo obligaciones en los que se debe sancionar a quienes incurran en mora en la prestación del servicio, los que se aplican a todos los agentes que intervengan en la garantía de éste derecho; incluyendo además los elementos que lo conforman como son la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad e idoneidad, además de la prevalencia para los sujetos de especial protección constitucional como es el caso de los menores de edad en situación de indefensión; garantizando además la integralidad.

iv) EL DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS

Frente a este tema, la Corte Constitucional ha manifestado en innumerables providencias criterios diáfanos que reiteran a las EPS la responsabilidad que les asiste de prestar los servicios médicos de manera oportuna e ininterrumpida, y si bien se reconocen algunos aspectos que pueden llegar a retrasar la prestación adecuada del servicio requerido por algún usuario, es vehemente la posición de que dicho trámite no puede afectar bajo ninguna circunstancia al paciente, su tratamiento, procedimiento, medicamento o cualquier otro servicio requerido no puede verse restringido o coartado por situaciones ajenas a la voluntad del paciente el cual, por su misma condición, no está en la obligación de soportar.

Para ilustrar mejor la posición del Despacho en relación con los preceptos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, se trae a colación lo manifestado en la **sentencia T-243 de 2013** donde se dijo:

> *...las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de*

anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud. ***(Subrayado fuera del texto original).***

Siguiendo esta misma tesis, el Alto Tribunal en la **Sentencia T-142 de 2014** reiteró lo ya señalado respecto a la importancia de que la prestación de los servicios de salud sea ajena a situaciones de tipo administrativo e interno, para lo cual señaló:

La Corte Constitucional ha manifestado que el tramite establecido para solicitar servicios médicos, no pueden convertirse en obstáculos, para que los afiliados y/o beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en salud, puedan acceder a los mismo, teniendo en cuenta, que "(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente." En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad (...)".

Ahora bien, queda claro que no existe un motivo válido por el cual las EPS puedan excusarse en la no prestación de los servicios médicos requeridos por los usuarios de manera oportuna, ininterrumpida y eficaz, ya que si bien existen precedentes jurisprudenciales de la Corte para sustentar esta posición, nuestra Carta Magna enmarca claramente tales obligaciones, de manera que una desatención a lo allí establecido constituye una flagrante vulneración a los derechos constitucionales y a las obligaciones que el mismo ordenamiento superior le ha impuesto a quienes están a cargo de la prestación de los servicios de salud en el territorio Colombiano.

CASO CONCRETO

De acuerdo al estudio realizado del caso concreto y de los anexos allegados con la presente acción y lo informado por el accionante; se tiene que la menor MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES de 12 años de edad, padece de SINDROME DE ANGELMAN, requiriendo del servicio de transporte desde su casa ubicada en Floridablanca para acudir a las terapias y demás tratamientos que requiere.

El accionante informa en el hecho de tercero que no obstante mediante fallo emanado del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, amparando los derechos de forma integral de su hija MANUELA ALEJANDRA, obvio solicitar el suministro de los gastos de transporte necesarios para movilizarse desde su residencia en la ciudad de Floridablanca hasta la IPS ASOPORMEN o hasta el sitio donde su hija recibe los tratamientos y demás servicios por ella requeridos.

Por otra parte la **EPS-S ASMET SALUD,** manifiesta que en cuanto al tratamiento integral fue autorizado en cumplimiento al fallo de tutela existente a favor del accionante, la que se tramitó en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Oralidad de Bucaramanga, Radicado No. 2016-0351 con fallo 01-09-2016, y fue ordenado en el numeral tercero para el diagnóstico de RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO GRADO NO ESPECIFICADO; y al existir ya una sentencia judicial que tutela los derechos del accionante bajo los mismos hechos nos encontramos frente a COSA JUZGADA, existiendo además actuación temeraria.

Respecto a los gastos de transporte interno (TAXI) acorde con el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado _art. 2 literal 7 acuerdo 306 de 2005-, lo incluye para

pacientes no hospitalizados –pacientes ambulatorios- cuando requieren un servicio incluido en el POS-S que no se preste en el municipio de residencia y cuando la EPS-S recibe un valor en la unidad de pago por capitación (UPC) en zonas geográficas donde se reconozca; encontrándose regulado el servicio en el Acuerdo 029 de 2011 expedido por la Comisión de Regulación en Salud que actualizó los planes obligatorios de salud (POS) e informa que los servicios de la población pobre en lo no cubierto por los subsidios de la demanda, serán cubiertos con los RECURSOS DEL SUBSIDIO A LA OFERTA DEL FONDO DEPARTAMENTAL DISTRITAL O MUNICIPAL DE SALUD, según el caso, con cargo de los recursos a la cuenta y subcuenta del subsidio a la oferta del respectivo fondo de salud, destinados para la prestación de servicios de salud a la población pobre y vulnerable en lo no cubierto con subsidios de la demanda, en lo no contemplado en el POS; considerando que los servicios deben ser asumidos por los familiares y acudientes en atención al principio de solidaridad, razones por las que solicita declarar la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto; declarando igualmente la existencia de cosa juzgada al existir fallo judicial precedente tutelando los derechos solicitados .

La **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, Señala que las pruebas, exámenes, estudios médicos ordenados, así como procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos posteriormente ordenados y solicitados deben ser cubiertos por la EPS-S- y todas las entidades involucradas en la atención están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales, sin que se pueda desconocer lo que necesita el paciente, debiendo prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a las normas constitucionales y en el presente caso la EPS no pude desligarse de la obligación de proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la atención integral oportuna de MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES, pues es deber de SMET SALUD E.P.S eliminar los obstáculos que les impide acceder en forma oportuna y eficaz a los servicios requeridos.

Respecto a los servicios de transportes requeridos, en sentencia la Corte Constitucional, establece que son las EPS las encargadas de subsidiar todos los servicios que se requieran para el mejoramiento de las condiciones de salud de los pacientes, debiendo tener en cuenta que la necesidad del servicio para el suministro de transporte es derivado de un servicio médico ordenado, autorizado por la EPS, por lo que en aras de garantizar el acceso a la salud y atención integral del paciente corresponde a la EPS ASMET SALUD brindar todas las herramientas necesarias para la materialización de las ordenes médicas, es decir el servicio de transporte solicitado por el accionante, teniendo en cuenta que la falta de disponibilidad del paciente para trasladarse de un lugar a otro implica un obstáculo para la continuidad del tratamiento requerido, siendo obligación de la EPS contar con IPS en su red y personal médico que satisfagan las necesidades de los pacientes, por lo tanto la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER no ha vulnerado derecho alguno a MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES pues existen normas ya establecidas siendo deber de las EPS acatarlas bajo el principio de legalidad y finalmente solicita se excluya a esa entidad de cualquier tipo de responsabilidad, por no haber vulnerado derecho alguno a la menor.

Conforme con lo expuesto en la tutela y a las pruebas aportadas en el presente trámite, se observa que el accionante allega EL INFORME DE LA VALORACION GENETICA de la menor MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES, vista a folio 4 a 6 del expediente, debido al diagnóstico que presenta se tiene que su tratamiento incluye fisioterapia, terapia ocupacional y del habla, incluyendo métodos no verbales de comunicación, además de presentar crisis epilépticas requiriendo medicación anticonvulsiva; necesitando siempre de apoyo familiar; por tales motivos y teniendo en cuenta su

se trate de personas con discapacidad, ancianos o menores de edad que no pueden valerse por sí mismos.

En este orden de ideas, es claro que, en principio, el traslado de pacientes de su domicilio a la institución donde debe ser prestado el servicio de salud que requiera debe correr por cuenta del usuario o sus familiares. Empero, en ciertos casos especiales, dadas las circunstancias del paciente, es posible que las EPS o EPS-S asuman gastos de traslado de manera excepcional, con el fin de garantizar el derecho de accesibilidad a los servicios de salud. En dichos eventos se debe verificar que: "(i) el procedimiento o tratamiento debe ser imprescindible para asegurar el derecho a la salud y la integridad de la persona. Al respecto se debe observar que la salud no se limita a la conservación del conjunto determinado de condiciones biológicas de las que depende, en estricto sentido, la vida humana, sino que este concepto, a la luz de lo dispuesto en los artículos 1° y 11 del Texto Constitucional, extiende sus márgenes hasta comprender los elementos requeridos por el ser humano para disfrutar de una vida digna (ii) el paciente o sus familiares carecen de recursos económicos para sufragar los gastos de desplazamiento y (iii) la imposibilidad de acceder al tratamiento por no llevarse a cabo el traslado genera riesgo para la vida, la integridad física o la salud del paciente, la cual incluye su fase de recuperación." (...)" (subrayado fuera de texto).

Asimismo en Sentencia T-111-13

"En esas circunstancias, la garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, conlleva además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, la de conseguir los medios para la materialización efectiva del servicio.

En esos términos, se encuentra establecido que por vía de tutela se puede impartir la orden para que la empresa prestadora del servicio de salud cubra el transporte, ya sea urbano o de una ciudad a otra, del afiliado y de un acompañante, cuando el paciente lo requiera y sea ordenado por su médico tratante, de forma que pueda recibir oportunamente los servicios médicos asistenciales.

Para concluir, es obligación del juez de tutela analizar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si se cumplen con los requisitos definidos por la jurisprudencia, caso en el cual, deberá ordenar los pagos de transporte que se requiera cuando el accionante demuestre que carece de recursos económicos y no puede sufragar el gasto del transporte para cumplir con las citas médicas, tratamientos o procedimientos necesarios para su recuperación."

Conforme a la reseñada cita jurisprudencial, es imperioso indicar que para la procedencia de esta clase de asunciones económicas por parte de las EPS o EPS-S, es forzoso acreditar que el procedimiento, tratamiento o servicio debe ser imprescindible para asegurar el derecho a la salud y la integridad de la persona y la ausencia suficiente de los medios económicos por parte de afiliado y el núcleo familiar. En cuanto a la capacidad económica del Señor MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS se da por demostrado con la manifestación en el escrito de tutela en el cual dice que su condición económica no le permite estar pagando el transporte desde su residencia ubicada en Floridablanca y a la ciudad de Bucaramanga para cumplir y asistir a los tratamientos, controles médicos, exámenes especializados y demás prescripciones médicas, que requiere la menor MANUELA ALEJANDRA MANTILLA y su acompañante, que de no llevarse a cabo su vida estaría en peligro inminente; manifestaciones que se tienen por ciertas a la luz del Art. 83 de la Constitución Política, las que no fueron desvirtuadas por la EPS-S, siendo ésta una carga exclusiva de la EPS-S[2].

Así mismo, se encuentra probado en el expediente que la menor MANUELA ALEJANDRA MANTILLA padece de –SINDROME DE ANGELMAN-; y requiere del desplazamiento

[2] Sentencia T-447 de 2002.

desde el lugar de su residencia ubicada en la -CARRERA 11 No. 49-04 de FLORIDABLANCA hasta la IPS ASOPORMEN donde diariamente deba recibir los tratamientos entre los que están las terapias de NEURO DESARROLLO o al lugar donde se han de realizar los controles médicos, exámenes especializados y demás servicios de salud, para contrarrestar su enfermedad, la cual es de especial protección al tratarse de una menor de edad y estado de discapacidad en que se encuentra, circunstancia que torna imperiosa la orden de prestación del servicio independientemente del lugar donde deba cumplirse, toda vez que ante la imposibilidad de sufragar los costos de transporte bien sea municipal o intermunicipal, teniendo en cuenta además que se encuentra en el régimen subsidiado -SISBEN-, se estaría impidiendo continuar con el tratamiento y cura de sus padecimientos, ocasionando el detrimento de su salud; por lo que se hace necesario conceder el amparo constitucional solicitado, ordenando a **ASMET SALUD EPS-S**- por medio de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a autorizar el cubrimiento de los gastos de transporte de la Menor **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES y UN ACOMPAÑANTE**, desde su residencia ubicada en FLORIDABLANCA hasta la IPS ASOPORMEN en BUCARAMANGA donde ha de realizarse las terapias de NEURO DESARROLLO o al sitio donde se le ha de practicar los controles médicos, exámenes especializados y demás servicios de salud que requiera, para contrarrestar su enfermedad.

Adviértase a la EPS-S que se faculta para realizar el recobro a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, por todos los costos que deba asumir con ocasión de este fallo tutelar y que no se encuentren en el POS.

Ahora bien con respecto a la posible temeridad en que incurrió el accionante, alegado por la accionada, si bien es cierto se tiene que en anterior oportunidad, esto es el 31 de agosto de 2016 a petición del Señor MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS, se ampararon los derechos de la menor MANUELA ALEJANDRA MANTILLA ordenando a la EPS-S ASMET SALUD otorgar el suministro de -PAÑALES DESECHABLES adulto talla L (TENA SLIT) USO 2 POR DIA #180-, además de la ATENCION INTEGRAL, y EXONERANDOLA DEL PAGO DE CUOTAS DE RECUPERACION -folios 34 a 69-; pretensiones que hoy son objeto del trámite de desacato el que se encuentra en trámite -folios; no obstante no se solicitó el servicio de transporte desde el sitio de residencia en Floridablanca hasta la IPS ASOPORMEN o al sitio donde deberá asistir para que se realicen las terapias y demás tratamientos requeridos por la menor.

Así las cosas, si bien existe identidad de partes y de los derechos alegados, las pretensiones son diferentes, por manera que este, Despacho se abstendrá de aplicar la sanción prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la acción tutelar respecto de dichas solicitudes, no encuentra el despacho que en el asunto sometido a examen, el accionante haya incurrido en el ejercicio temerario de la precitada acción, es decir, que hubiese actuado de mala fe, en forma dolosa, consciente de la falta de fundamento constitucional de sus pretensiones o con el ánimo de entorpecer la buena marcha de la administración de justicia, puesto que es comprensible que preocupado por su situación de salud y sin ser profesional del derecho, intente de una u otra forma buscar los servicios de salud que requiere, por lo que el Despacho se abstiene de imponer sanción alguna.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-057 de 2015, señaló:

> **i) *Existencia de temeridad con exoneración de la sanción para el accionante.***
> *No basta que exista duplicidad de demandas de tutela para determinar que efectivamente se actuó con temeridad. Es necesario, tal y como lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, distinguir aquellos eventos en los que pese a que se configura la*

*temeridad, no es preciso imponer sanción al accionante, en tanto "el ejercicio de las acciones de tutela se funda **(i)** en la ignorancia del accionante; **(ii)** en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o **(iii)** por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de "improcedencia" de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera "temeraria" y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante.*

Configurado cualquiera de estos eventos, habrá lugar a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, pero no se impondrá sanción alguna en contra del demandante."

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos a salud y VIDA DIGNA, DERECHO DE LOS NIÑOS de la Menor **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES**, solicitados por su Representante Legal Señor **MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS,** contra **ASMET SALUD EPS-S,** asunto al que se vinculó de oficio a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a **ASMET SALUD EPS-S** por medio de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a autorizar el cubrimiento de los gastos de transporte de la Menor **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES y UN ACOMPAÑANTE**, desde su residencia ubicada en FLORIDABLANCA hasta la IPS ASOPORMEN en BUCARAMANGA, donde ha de realizarse las terapias de NEURO DESARROLLO o al sitio donde se le ha de practicar los controles médicos, exámenes especializados y demás servicios de salud que requiera, para contrarrestar su enfermedad.

TERCERO: Adviértase a la **EPS-S ASMET SALUD** que se faculta para realizar el recobro a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, por todos los costos que deba asumir con ocasión de este fallo tutelar y que no se encuentren en el POS.

CUARTO: REQUERIR a la **EPS-S ASMET SALUD,** por medio de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al cumplimiento del fallo, informe a éste Despacho Judicial el acatamiento del numeral 2º de la parte resolutiva del presente fallo.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, y si no fuere impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Floridablanca, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA.

Floridablanca, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Concluido como está el trámite de la presente acción de tutela instaurada por la señora por el señor **MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.256.779 en calidad de agente oficioso de su menor hija **M. A. MANTILLA CORTES** y en contra de **FAMISANAR EPS** con el fin de obtener el amparo de los derechos a la salud, a la vida digna y al mínimo vital; ingresan las diligencias al despacho con el fin de proferir sentencia que resuelva de fondo el asunto sometido a consideración, de conformidad a lo que prevén los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

I – ANTECEDENTES

Obra en el expediente, escrito de tutela por medio del cual el señor Manuel Enrique Mantilla Navas manifestó que su hija cuenta con 17 años y que es una persona con discapacidad puesto que su diagnóstico señala que padece del síndrome de angelman (*retraso mental grave - deterioro del comportamiento grado no especificado*); razón por la cual cuida de ella desde su nacimiento y es la persona encargada de acompañarla a los controles, citas, terapias y cuidados.

Refiere el actor que en virtud de la patología que le aqueja a la menor M. A. MANTILLA CORTES, la EPS FAMISANAR emitió órdenes médicas que no han sido dispensadas e hizo mención que cuenta con la capacitación para prestar la atención y cuidado a su hija – *Curso de cuidado y autocuidado para personas con discapacidad y sus cuidadores expedido el 31/08/2021 emanado del SENA-* y que como la agenciada no puede comunicarse verbalmente, teme dejarla al cuidado de una persona extraña y que pueda sufrir de alguna clase de abuso o violencia.

II. PRETENSIÓN.

Requiere el accionante el amparo de los derechos a la salud, a la vida digna y al mínimo vital de su menor hija, y en consecuencia:

- se ordene a FAMISANAR EPS cumpla con las ordenes que a continuación se relacionan:

✓ Orden N° 109084 del 5 de abril de 2022 emanada de la Dra Eliana Blanco Diaz de cuidador domiciliario 12 hrs.
✓ Orden N° 116201 del 28 de abril de 2022 en la que se reitera, orden antes referida de cuidador domiciliario 12 hrs.
✓ Prescripción N° 20220413189033062177 del 20 de abril de 2022 a través de la cual se ordena dentro de la línea de higiene y aseo personal, la entrega de 120 pañales desechables adulto talla L (tena SLIT), para un período de tres (3) meses.
✓ Orden N° 116204 del 28 de abril de 2022, en la que se indican paños húmedos, para cambio de 6 horas durante tres (3) meses.

- Se ordene a la entidad accionada la asignación de cuidador, y mientras ello se determina, se le designe a él como cuidador domiciliario de su hija, con la debida compensación económica por dicha labor.

- Se ordene a FAMISANAR EPS se brinde a la menor M. A. MANTILLA CORTES atención y tratamiento integral en salud, garantizando los servicios, medicamentos, insumos, consultas con médicos especialistas y demás ordenes médicas a que haya lugar con relación a su patología.

III- INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA y VINCULADAS

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, descorrió traslado a través de apoderado judicial, dando a conocer la naturaleza de la entidad, que inició su labor desde el 01 de agosto de 2017, y que se encuentra adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, cuya función corresponde a la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud -FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud y los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Posteriormente, trató garantías fundamentales como las invocadas en el escrito de tutela, entre ellas, el derecho a la seguridad social, a la vida digna, a la dignidad humana y a la vida, analizando como ítems la falta de legitimación en la causa por pasiva, las funciones de las EPS y los mecanismos para financiar la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud *- la unidad de pago por capitación UPC, los presupuestos máximos, los servicios y tecnologías en salud no financiados con recursos de la UPC y el presupuesto máximo-*, precisando en cuanto al último de estos, que deberá actualizarse una vez cada dos años atendiendo a determinados criterios relacionados con el perfil epidemiológico y la carga de la enfermedad de la población, la disponibilidad de recursos, equilibrio y medicamentos no contemplados dentro del mencionado plan.

Ahora bien, en cuanto al caso en concreto precisó que, es función de la EPS y no del ADRES, la prestación de los servicios de salud, dando a conocer igualmente que carece de competencia para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una entidad prestadora del servicio de salud, por lo que, la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, lo que fundamenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, reiterando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, ya que pueden conformar libremente su red de prestadores, sin ser dable que en ningún caso, dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo la vida o salud, máxime cuando el sistema de seguridad social contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

En cuanto al tema concerniente al recobro, puntualizó la existencia de la Resolución 094 de 2020 frente a servicios financiados por la UPC y posterior a ello, el presupuesto máximo de acuerdo al art. 240 de la Ley 1855 de 2019, correspondiente al giro previo a la prestación de servicios por parte de la EPS.

Para finalizar su intervención, solicitó NEGAR el amparo rogado por la accionante en lo que tiene que ver con esa administradora, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, se evidencia que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la agenciada, en virtud de lo cual, requiere su desvinculación del trámite constitucional.

Adicionalmente, ante cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, solicitó sea esta negada, teniendo en cuenta los cambios normativos y reglamentarios explicados que demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación, finiquitando con la sugerencia de modular las

decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del sistema general de seguridad social en salud con cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de derechos fundamentales, por cuanto existen servicios y tecnologías que se escapan del ámbito de la salud, y no deben de ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

La **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, vinculada dentro de la presente acción, atendió al llamado manifestando que revisada la base de datos del ADRES se evidencia que la menor M. A, MANTILLA CORTES, se encuentra registrada en el SISBEN, en el municipio de Floridablanca –Santander, y tiene afiliación a EPS FAMISANAR en la misma municipalidad, estando activa al régimen SUBSIDIADO.

Dijo que según la normatividad que regula el plan de beneficios en salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, deben ser cubiertos por la EPS, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, pues están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten. Del mismo modo, se pronunció manifestando que considera que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de PROVEER TODO LO NECESARIO para el cumplimiento de la atención integral oportuna de la niña, pues finalmente es deber de la E.P.S eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.

Citó la Resolución N° 3512 del 26 de diciembre 2019, por la cual se actualiza integralmente el PBS con cargo a la unidad de pago por capitación (UPC) y a su vez, puntualizó sobre la Sentencia T–676/11, afirmando que ninguna entidad puede desconocer lo que necesita el paciente, bajo ningún concepto, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas constitucionales, señalando que frente a la situación particular considera que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la atención integral oportuna de la agenciada, pues finalmente es deber de aquella eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a sus necesidades.

Adicionalmente, menciona que ya no se continuará usando la figura del recobro mediante la cual las EPS gestionaban ante el sistema de salud el pago de los servicios prestados y medicamentos entregados no financiados por la UPC, pues cuentan con independencia administrativa y financiera para garantizar a los ciudadanos todos los servicios y tecnologías que requieran, evitando así mayores dilaciones y trámites administrativos innecesarios.

Con base en lo anterior, indicó que dicha secretaría no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues existen normas ya establecidas y es deber de FAMISANAR EPS, acatarlas bajo el principio de legalidad, por lo que solicita ser excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia.

FAMISANAR EPS -S, vino al trámite para indicar que, frente a las pretensiones del escrito de tutela, esa EPS ha brindado y garantizado todos los servicios médicos requeridos por la agenciada, sin ninguna negativa o dilación, por lo que no habría lugar a conceder un TRATAMIENTO INTEGRAL, ya que eso obedecería a servicios futuros e inciertos, y posiblemente excluidos no correspondientes a servicios médicos.

En cuanto al servicio de cuidador, manifestó que dicho servicio es un deber del grupo FAMILIAR de la agenciada, ya que un CUIDADOR no corresponde a servicios en SALUD y en lo referente a que la EPS le cancele al progenitor de la menor para

que cumpla con sus deberes constitucionales y legales de cuidado hacía con su hija, se oponen dado que, es notorio que el señor Manuel no está tratando de velar por los derechos de la menor, sino que desea usufructuarse de ella, solicitando que le paguen por cuidarla. Respecto de los pañales, refirió que han sido entregados sin ningún inconveniente, y que la prueba de ello son las mismas autorizaciones que el accionante allegó dentro sus soportes, adjuntando igualmente pantallazo de la orden.

Por su parte, en lo que concierne a los pañitos, indicó que, según la resolución N° 2273 del 2021, al ser productos de ASEO, son EXCLUSIONES TAXATIVAS, por ello, las EPS no puede realizar la entrega de estos insumos, dado que su uso no influye directamente en el tratamiento, rehabilitación o pronóstico de los diagnósticos que presenta la menor; como tampoco actúa como rehabilitador y al no tener una aplicación directa en el ámbito de la salud, no es catalogado como servicio de salud.

Ahondando en el tema del servicio de cuidador, dijo que tal y como lo ha señalado la corte constitucional en sus múltiples pronunciamientos, los padres tiene la obligación legal con sus hijos, razón por la cual no es dable que el actor, pretenda una compensación económica por cumplir con sus deberes como progenitor de la menor, precisando que las EPS son administradoras de los recursos del sistema general de salud, y por ello, solo pueden destinar dichos recursos en servicios médicos, y un cuidador no corresponde a esta área, y se puede demostrar que medicamente no se requiere de un personal entrenado para el cuidado de la usuaria, por ende, su padre puede continuar con el cuidado de su menor hija, todo lo cual indica que no debe ser emitida una orden para que la EPS asigne los recursos para el pago de una persona, solo por capricho del accionante, más cuando la Corte ha sido clara en enfatizar que el deber del cuidado de un miembro menos favorecido está a cargo del mismo grupo familiar.

Informó que el señor Manuel Enrique Mantilla ya ha interpuesto múltiples tutelas en el pasado, en las cuales la decisión ha sido a su favor, por lo cual señala que no habría lugar a que se emita nuevo fallo, cuando el padre de la menor, conoce de antelación el mecanismo de tutela y los desacatos, siendo posible hacer uso de ellos para solicitar su cumplimiento y no interponer tutelas a discreción, trayendo a colación la parte de resolutiva de las providencias aludidas y los juzgados de conocimiento, así como su número de radicación - *Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, radicado 680013105005 -2016-00351-13 y Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, radicado 680014003018-2017-00299-00-.*

Por lo anterior, solicita valorar las gestiones de cumplimiento adelantadas por esa EPS en cuanto a los servicios en salud y analizar en el caso concreto la ausencia de responsabilidad subjetiva unilateral, que se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción, ante la inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la agenciada por parte de esa entidad, ya que no ha negado ningún servicio médico y que se deniegue la acción de tutela por cuanto la conducta desplegada por esa entidad, ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida de su usuaria, dentro de las obligaciones legales que le asiste, resaltando que no se acreditó la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.

De manera subsidiaria y en caso de conceder el amparo, se determinen expresamente en la parte resolutiva de la sentencia las prestaciones en salud cobijadas por el fallo y la patología cubierta así como la patología respecto de la cual se otorga el amparo, para evitar la posibilidad de que en el futuro se terminen destinando los recursos públicos del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la vida a través de una concesión de SERVICIOS NO INCLUIDOS EN EL PBS (CUIDADOR, PAÑITOS, TRATAMIENTO INTEGRAL), que precisamente es el objetivo del amparo; y que se dispongan acciones sancionatorias en contra del accionante por reincidencia como

"litigante frecuente" y "temeridad" en el inadecuado uso que viene realizado de la Acción Constitucional de Tutela conforme al artículo 33, numerales 2° y 3° de la Ley 1123 de 2007 y artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, concurrió a la acción constitucional por intermedio de la Directora Regional Santander, quien manifestó que esa entidad actúa y actuará conforme a lo solicitado con pleno ajuste a los mandatos constitucionales y legales, bajo la preceptiva emanada de los convenios internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, en pro de la atención de los NNA, en virtud de lo anterior, coadyuvan las pretensiones incoadas por el accionante, toda vez que consideran imperioso que se garantice el derecho a la salud integral a la salud de la NNA M. A. en aras de la garantía y prevalencia de sus derechos fundamentales, siempre y cuando se tenga absoluta certeza de lo manifestado y probado por el actor, por cuanto la protección integral de niños, niñas y adolescentes debe garantizar la protección de sus derechos desde la prevención, y en el evento de existir alguna amenaza, inobservancia o vulneración, la familia, la sociedad, pero sobre todo el Estado deben garantizar un efectivo restablecimiento.

Respecto del caso en concreto, señaló que la paciente es un menor de edad, y por tal razón se acoge a la postura de la Corte Constitucional en la cual se precisa que la protección del derecho a la vida y a la integridad personal de los infantes es un deber prioritario y por tanto, resultan, en principio, admisibles aquellas medidas que garantizan la primacía de sus derechos; sin embargo, advirtió que no existe fundamento fáctico ni jurídico que vincule al ICBF con el objeto de vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales de la menor de edad reclamados en la acción de tutela, máxime cuando el accionante en el libelo de la demanda no manifiesta que exista alguna vulneración por parte de esa entidad, al contrario, indica que es la EPS FAMISANAR la que ha negado los servicios médicos, por ello, solicita respetuosamente se declare la inexistencia de amenaza o vulneración de los derechos invocados por el tutelante y en consecuencia, se declare improcedente la acción de tutela en contra del ICBF.

Hizo hincapié en que el derecho a la salud de los menores adquiere una connotación más especial, cuando los niños presentan algún tipo de discapacidad o enfermedad que les ocasione una disminución física o mental, toda vez que se ven expuestos a un mayor peligro, por lo que se les debe proteger de manera preferente y prodigárseles un cuidado eficaz, ello con fundamento en lo señalado en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política.

Finiquitó diciendo que existe una clara FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por cuanto el ICBF no es el llamado a responder, ya que lo que solicita el tutelante en su acción, es que amparen los derechos fundamentales de la menor en especial a la salud, y ello nada tiene que ver con esa entidad.

El **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,** despacho judicial a quien se ordenó oficiar para que allegara la acción de tutela radicada bajo la partida 680013105005 -2016-00351-13 instaurada por la aquí accionante en representación de su menor hija contra ASMET SALUD EPS-S, en pro del lograr evidenciar si versa sobre hechos símiles como los que aquí nos ocupan, dio contestación a través de correo electrónico adjuntando copia digital del fallo de tutela adiado 31 de agosto de 2016 cuyas pretensiones del libelo fueron:

- *Que le fueran tutelados a la menor, los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se ordenara a las accionadas dentro de las 48 hrs sig. a la notificación del fallo, que se autorice y entregue a la menor los insumos ordenados por el médico tratante tales como: "pañales desechables #180 adulto, talla L TENA SLIP" junto con los demás insumos, medicamentos y /o procedimientos que lleguen a ser ordenados por los médicos tratantes.*

- *Se le brindara a la menor, atención integral que necesite para restablecer su salud.*

Al respecto, la parte resolutiva de la decisión de fondo resolvió:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y justas, derechos de los niños, y de la seguridad social de la menor MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPSS ASMET SALUD que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice el suministro de la totalidad de medicamentos e insumos ordenados por los médicos tratantes de la menor MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES tales como "PAÑALES DESECHABLES ADULTO TALLA L (TENA SLIT) USO 2 PAR DIA #180", con ocasión del tratamiento; sin perjuicio del recobro a la entidad territorial que tenga derecho por los servicios de salud prestados con sujeción a las normas que rigen la materia.

TERCERO: ORDENAR a la EPSS ASMET SALUD brinde la ATENCION INTEGRAL necesaria que requiera la menor MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES por el diagnostico de RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO GRADO NO ESPECIFICADO, sin que le sean oponibles los trámites administrativos y presupuestales para proporcionarle los servicios de salud, que requiera en pro de garantizarle una vida digna, sin perjuicio del recobro a la entidad territorial que tenga derecho por los servicios de salud, prestados con sujeción a las normas que rigen la materia.

CUARTO: EXONERAR al accionante del pago de cuotas de recuperación mientras concierne, se relación o dependa de las patologías RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO GRADO NO ESPECIFICADO que presenta la menor MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES. (…) NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Original Fdo.

Decisión que a raíz de su incumplimiento dio lugar a la apertura del trámite incidental cuya sanción se profirió el pasado 6 de junio de 2019 y fue objeto de consulta correspondiendo su conocimiento al H. Tribunal del Distrito judicial de Bucaramanga – Sala Laboral, M.P Dr. Henry Octavio Moreno Ortiz, quien mediante providencia del 10 de junio de 2019 confirmó la decisión referida.

La **IPS RENDISALUD**, entidad vinculada dentro de la presente acción, a la cual se notificó del auto que avocó conocimiento, así como el escrito y los anexos aportados por el actor, no emitió respuesta alguna frente a las peticiones; por lo cual este despacho procedió a aplicar el contenido del art 20 del decreto 2591 de 1991.

V. COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer la acción de tutela impetrada de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, los contenidos en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1983 de 2017 en razón que la accionada se trata de una EPS - *FAMISANAR*- a la cual se encuentra afiliada la agenciada.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema Jurídico a resolver:

- ✓ El conflicto jurídico que aquí se analiza, se contrae a determinar si FAMISANAR EPS vulneró el derecho a la salud, a la vida digna y al mínimo vital de la menor agenciada frente a las dilaciones en la materialización de las órdenes dadas por su médico tratante – *cuidador domiciliario 12 hrs, la entrega de 120 pañales desechables adulto talla L (tena SLIT), para un período de tres (3) meses, paños húmedos, para cambio de 6 horas durante tres (3) meses*- en virtud de la patología que le aqueja.

2. Fundamentos Legales Jurisprudenciales y Análisis del Caso

Nuestra Carta Constitucional consagra un modelo de Estado Social de Derecho, así lo define el artículo primero y bajo esta concepción sus asociados deben vivir dentro de unas condiciones mínimas de existencia, las cuales corresponden a la consagración constitucional de los derechos y garantías reconocidas a toda persona.

En concordancia con la norma constitucional, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que: "*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales*".

Como quiera que su finalidad se encamina a obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados corresponde al Juez Constitucional, estudiar la relación entre las pretensiones contenidas en el libelo de tutela o solicitud de amparo, junto con los hechos que fundamentan el mismo; toda vez que aquella debe instaurarse en un término razonable, condición que se encuentra precisamente relacionada con la finalidad de la misma y estudiada en cada caso en particular.

Lo anterior, al advertir que el principio de Inmediatez procura en primera oportunidad, la seguridad jurídica de terceros, en segundo lugar, la razonabilidad y el tercer y último lugar a la finalidad de la acción, al presumirse la urgencia de aquella.

Con relación al principio de subsidiariedad ha de aclararse, que el inciso 4 del art. 86 de la Carta Política establece tal principio como requisito para la procedencia de la acción Constitucional al determinar su procedencia siempre y cuando el afectado no dispusiera de otro medio de defensa judicial, salvo que fuere invocada como mecanismo transitorio con el propósito de evitar un perjuicio irremediable o que existiendo aquellos, fueran ineficaces para resolver el caso en concreto.

No obstante, dicho principio contempla algunas excepciones, tal y como lo abordó la H. Magistrada Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado en la Sentencia T-471 del 19 de julio de 2017 así:

> *"Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela"*[2].

Una vez revisados y superados los requisitos de procedencia de la presente acción de tutela, procede el Despacho a estudiar la situación fáctica que nos convoca, teniendo en cuenta que el llamado constitucional realizado por el señor MANTILLA NAVAS, se fundó en la falta de materialización por parte de la EPS FAMISANAR, en el cumplimiento a lo ordenado por el médico tratante – *cuidador domiciliario 12 hrs, la entrega de 120 pañales desechables adulto talla L (tena SLIT), para un período de tres (3) meses, paños húmedos, para cambio de 6 horas durante tres (3) meses*-, respecto de la patología - *síndrome de angelman (retraso mental grave - deterioro del comportamiento grado no especificado)*- diagnosticado de la menor M. A. MANTILLA CORTES.

De ahí que, a todas luces se evidencia que la solicitud objeto de trámite constitucional recae específicamente en una menor de edad - M. A. MANTILLA CORTES -, tal y como se afirmó en el escrito tutelar, aunado a que es una persona en estado de discapacidad, condiciones que se entrevieron en su historia clínica de

fecha 5/04/2022[1] que da cuenta a su vez que tiene 17 años, apreciándose igualmente, la necesidad de servicios e insumos que le asiste, tal y como se relaciona a continuación:

- Orden N° 109084 del 5 de abril de 2022 emanada de la Dra Eliana Blanco Diaz de cuidador domiciliario 12 hrs.
- Orden N° 116201 del 28 de abril de 2022 en la que se reitera, orden antes referida de cuidador domiciliario 12 hrs.
- Prescripción N° 20220413189033062177 del 20 de abril de 2022 a través de la cual se ordena dentro de la línea de higiene y aseo personal, la entrega de 120 pañales desechables adulto talla L (tena SLIT), para un período de tres (3) meses.
- Orden N° 116204 del 28 de abril de 2022, en la que se indican paños húmedos, para cambio de 6 horas durante tres (3) meses.

En ese orden de ideas, vale la pena traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-681/14, en la cual se pronuncia sobre las aristas a debatir en el caso que nos ocupa.

> ***"(…) La salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia.***
>
> *La Carta Política, en su artículo 48, señala que la seguridad social es un servicio público obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Asimismo, en su artículo 49, dispone que "la atención en salud y saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".*
>
> *La jurisprudencia constitucional ha precisado que la salud es un derecho fundamental autónomo, que comprende todo un conjunto de bienes y servicios que hacen posible garantizar su nivel más alto. Al respecto, la sentencia C-252 de 2010 expuso: "La Corte en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 241 de la Constitución, vías control abstracto y concreto, ha protegido el derecho a la salud como un derecho fundamental bajo tres aspectos. Una inicial, en su carácter social por el factor de conexidad con derechos fundamentales como la vida, la integridad y la dignidad humana. Otra cuando el accionante tiene la calidad de sujeto de especial protección constitucional. Y finalmente, se ha reconocido el carácter de derecho fundamental autónomo".*
>
> *La Observación General 14 de 2000 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, indicó que "la salud es un derecho humano fundamental indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Al respecto, el Comité insiste en la indivisibilidad e interdependencia del derecho a la salud en tanto está 'estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos', refiriéndose de forma específica al 'derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación'. Para el Comité, 'esos y otros derechos y libertades abordan los componentes integrales del derecho a la salud'".*
>
> *Por lo anterior, la Corte Constitucional reconoce la salud como un derecho fundamental autónomo del cual emanan dos clases de obligaciones: "(i) las de cumplimiento inmediato al tratarse de una acción simple del Estado que no requiere mayores recursos o requiriéndolos la gravedad y urgencia del asunto demandan una acción estatal inmediata, o (ii) de cumplimiento progresivo por la complejidad de las acciones y recursos que se requieren para garantizar de manera efectiva el goce del derecho".*
>
> *Es así como esta Corporación ha protegido el derecho a la salud cuando: "(i) esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falla de capacidad económica para hacer valer su derecho".*
>
> *De lo anterior se concluye que la acción de tutela, como medio constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara la salud garantizándoles a todas las personas el acceso a los "servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad".*
>
> ***4. Principio de continuidad en la prestación del servicio. Reiteración de jurisprudencia.***

[1] Escrito de tutela y anexos, folio 15.

El numeral 9º del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 consagró la calidad como uno de los fundamentos del Sistema General de Seguridad Social en Salud dispuso que "el sistema establecerá mecanismos de control a los servicios para garantizar a los usuarios calidad en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional. De acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno, las instituciones prestadoras deberán estar acreditadas ante las entidades de vigilancia".

La Corte, en sentencia C-800 de 2003, estableció con base en el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud los eventos en que no se puede interrumpir abruptamente por parte de las entidades prestadoras. Al respecto dijo:

"Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los cuales la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones: (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; porque el paciente ya no está inscrito en la EPS, correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar a otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando".

Igualmente, dicha providencia señaló que, con el mencionado principio, se busca evitar que se deje de prestar un servicio básico, pero no pretende resolver los problemas que surjan en el aspecto económico, tales como quién debe asumir el costo del tratamiento y hasta cuándo. Sostuvo entonces:

"La Corte ha señalado algunos eventos en que constitucionalmente es aceptable que se suspenda la prestación del servicio de salud. Por ejemplo, cuando el tratamiento fue eficaz y cesó el peligro para la vida y la integridad, en conexidad con la salud, el principio de continuidad del servicio público no exige que siga un tratamiento inocuo ni tampoco ordena que pasados varios meses de haberse terminado un tratamiento por una enfermedad se inicie un nuevo y distinto por otra enfermedad diferente".

Así que la jurisprudencia constitucional ha reconocido la importancia del principio de continuidad y el deber que tiene las instituciones encargadas de aplicarlo. En este sentido, ha prohibido a las entidades realizar actos que suspendan el servicio de salud cuando se haya iniciado el tratamiento si con la mencionada cesación se ponen en peligro derechos fundamentales, hasta que la persona tenga cierta estabilidad en su salud que permita descartar la existencia de alguna amenaza contra su vida.
(Subrayado propio)

6. Principios que rigen la actividad médica en relación con los menores de edad. Reiteración de jurisprudencia.

Con base en la Ley 100 de 1993, el sistema de salud se rige por el principio de atención integral, lo que se ve reflejado en los contenidos del Plan Obligatorio de Salud. Al respecto la Corte ha señalado que, con base en dicho principio, el tratamiento que debe brindársele al paciente no se reduce solo al que está dirigido a obtener su curación, puesto que el enfermo tiene además el derecho a recibir todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Igualmente, la Corte ha reconocido la relación existente entre la integralidad de prestación que debe proporcionársele a un paciente y la obligación de garantizarle la mejor condición de salud posible a las personas discapacitadas, sobre la base de que esta última condición la constituye un estado de completo bienestar, físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Diferentes decisiones de este tribunal han señalado que cuando se está en presencia de tratamientos a menores con discapacidad el principio de integralidad adquiere un carácter reforzado. Así, por ejemplo, en providencia T-179 de 2000 la Corte, al estudiar el caso de un grupo de madres de cabeza de familia en representación de sus hijos menores en condición de discapacidad, los cuales estaban afiliadas al ISS, entidad que les suministraba tratamiento terapéutico a través de un centro especializado y canceló el contrato con dicha institución alegando que estaba asumiendo una serie de servicios que no le correspondían, señaló:

"Si el niño es beneficiario del sistema de seguridad social, la ciencia médica debe acudir para dar una mejor condición de vida, así la enfermedad no pueda derrotarse. Y todos ellos:

familia, Estado y sociedad deben otorgar lo que más puedan a favor del niño discapacitado. (…).

Por consiguiente, a los niños discapacitados hay que darles el servicio eficiente, integral, óptimo en tratamiento y rehabilitación para que mejore las condiciones de vida, valor éste que está en la Constitución y es una facultad inherente a todos los seres humanos, con mayor razón a aquellos que padecen enfermedades y no ofrezcan perspectiva de derrota de la dolencia. De todas maneras, son seres humanos que tienen derecho a encontrarle un sentido a la vida. Y una manera para neutralizar la impotencia frente a las circunstancias es facilitar cuestiones elementales como por ejemplo crear en ese ser humano comportamientos efectivos de dignidad y autodefensa (aprender a vestirse, a cuidarse, a caminar, a reconocer a los padres y su entorno)".

Igualmente, al determinar si un menor discapacitado tiene derecho a que la E.P.S. garantice su tratamiento integral, esta corporación ha sostenido:

"La salud de los niños se erige como un derecho fundamental, y que tratándose de menores con discapacidad el Estado se encuentra obligado a ofrecer un tratamiento integral encaminado a lograr la integración social del niño. En este sentido, debe ofrecerse al menor todos los medios que se encuentren al alcance con el fin de obtener su rehabilitación, teniendo en cuenta, además, que este proceso puede tener ingredientes médicos y educativos, como podría presentarse en el caso de los niños autistas".

El fallo T-374 de 2013, al analizar el caso de un pequeño con discapacidad que requería una serie de tratamientos integrales para mejorar sus condiciones de vida, recordó que el principio de integralidad no solo está vinculado a tratamientos de carácter medicinal, ya que la rehabilitación maneja varios aspectos recreacionales, sociales y educativos. Por ello, tratándose de un menor discapacitado la E.P.S. debe proporcionarle el servicio de manera integral para que mejore las condiciones de vida, y así mismo tiene la obligación de suministrar tratamiento de rehabilitación siempre y cuando sea necesario para el manejo médico de sus enfermedades de acuerdo con las prescripciones de los galenos tratantes.

Al mismo tiempo, este tribunal ha ordenado que se garantice el acceso a los servicios de salud que requieren, sin importar que dichos procedimientos hagan parte o no del POS. Para esto ha inaplicado la normatividad que excluye ciertos servicios médicos, siempre y cuando se cumplan con los siguientes criterios:

"(i) Que el servicio haya sido ordenado por el médico tratante, quien deberá presentar la solicitud ante el Comité Técnico Científico.

(ii) Que la falta del servicio, tratamiento o medicamento vulnere o amenace los derechos a la salud, a la vida y a la integridad personal.

(iii) Que el servicio no pueda ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido o que pudiendo estarlo, el sustituto no tenga el mismo grado de efectividad que el excluido del plan.

(iv) Que el actor o su familia no tengan capacidad económica para costearlo".

Así que no todas las prestaciones médicas prescritas por un médico podrán ser objeto de protección por vía del amparo constitucional, ya que al menos en principio, la autorización de servicios se encuentra restringida al plan obligatorio. Por ello, para que resulte pertinente la orden de suministrar un insumo y tratamiento excluidos del POS, se hace necesario verificar si se cumplen los parámetros jurisprudenciales expuestos.

Recapitulando y decayendo al caso en concreto, tenemos como primera medida que, tanto la epicrisis, como las ordenes emanadas de los médicos tratantes adscritos a la Institución prestadora del servicio de salud -*redinsalud IPS cañaveral*-, dan cuenta de los servicios e insumos que requiere la menor dada la enfermedad que le aqueja, ello, sin omitir su edad y condición - *17 años, persona en estado de discapacidad*- que la enmarcan dentro de los sujetos de especial protección cuyos derechos tienen carácter preferente en el caso de que se presenten conflictos con otros intereses.

Ahora bien, conforme los parámetros jurisprudenciales antes citados que versan y desarrollan el principio de continuidad, se logra dilucidar que la entidad receptora -FAMISANAR EPS-S-, es la encargada de dar continuidad al suministro de los medicamentos, insumos y tratamientos POS o no POS que requiera la agenciada y que en su defecto venía prestando -ASMET SALUD EPS-S-, toda vez que al haber asumido la afiliación de la paciente, tiene la obligación de procurar que no se afecte la prestación del servicio de salud por el cambio de E.P.S.S.; no obstante, la pasiva

se limitó afirmar en su escrito de contestación que no le ha negado la prestación del servicio a la representada y que existen decisiones de fondo -*fallos de tutela emanados del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, radicado 680013105005 -2016-00351-13 y Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, radicado 680014003018-2017-00299-00-* que ya se pronunciaron respecto de lo aquí pretendido por el actor; sin embargo, hace mención que frente al servicio de cuidador, es un deber del grupo familiar de la menor; que los pañales ya fueron suministrados - *entregados sin ningún inconveniente, y la prueba de ello son las mismas autorizaciones que el accionante allegó dentro sus soportes,* pero no aportó evidencia de su materialización y recibido-, y que respecto a los pañitos húmedos, al ser estos productos de aseo, son exclusiones taxativas.

De lo anteriormente expuesto, se puede extraer que la EPS accionada tiene claro el principio jurisprudencial de continuación de servicio, pero no es puesto en práctica el mismo, ya que respecto de la integralidad en el servicio de salud – *dispenso de insumos y servicios derivados de la atención de la patología y bajo prescripción médica*- ha sido renuente, obviando la obligación de proporcionar una atención completa a la menor, independientemente de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

Aunado a lo antedicho, la menor M. A. MANTILLA CORTES cumple con los criterios establecidos por esta Corte para que le sean proporcionados los servicios, medicamentos e insumos, a pesar de no estar contemplados en el POS, toda vez que:

- ✓ Se allegaron al plenario documentos anexos al libelo, específicamente órdenes expedidas por los médicos tratantes, en las que se indica que la niña requiere cuidador domiciliario 12 hrs, 120 pañales desechables adulto talla L (tena SLIT), dentro de la línea de higiene y aseo personal, para un período de tres (3) meses y paños húmedos[2], para cambio de 6 horas durante tres (3) meses, para el tratamiento integral del estado en que se encuentra.

- ➢ Se trata de una menor de edad en estado de discapacidad, que padece del síndrome de angelman (retraso mental grave - deterioro del comportamiento grado no especificado), por lo cual los servicios e insumos que reclama su progenitor son necesarios e inciden en su calidad de vida en condiciones dignas.

- ➢ Los insumos y el servicio ordenado cuentan de órdenes de los médicos tratantes y son básicos para alivianar el estado de salud que ostenta la menor

- ➢ Además de estar afiliada en el régimen subsidiado, la agenciada es una menor de edad, entreviéndose del escrito tutelar, la falta de capacidad económica de su progenitor lo cual da cuenta de la carencia de los recursos económicos necesarios para sufragar los respectivos gastos, sin ser ello desvirtuado por la entidad accionada, a pesar de tener el deber de estudiar si la paciente o su núcleo familiar goza de los medios para sobrellevar la carga económica.

Así las cosas, se evidencia la **NECESIDAD** del suministro de todos los elementos reclamados en pro de la agenciada -*servicio de cuidador e insumos (pañales y paños húmedos)*-, teniendo en cuenta su estado de salud y discapacidad, su minoría de edad –*17 años*-, la situación económica de su progenitor y la existencia de las órdenes prescritas por los médicos tratantes de una IPS adscrita a su red de FAMISANAR, mismas que nunca fueron desvirtuadas técnica o científicamente por la pasiva, todo lo cual, da cuenta que a pesar de existir orden judicial previa dirigida a quien en su momento ostentó la calidad de entidad responsable de su afiliación -EPS ASMET SALUD- la accionada no ha dado cumplimiento, por lo que resulta

[2] Sentencias T-160 de 2014, T-610 de 2013, T-110 y T-962 de 2012, entre otras: "(…) pañitos húmedos, si bien no son elementos que mejoran la situación médica del paciente, la Corte ha señalado que sí son insumos indispensables para aliviar la calidad de vida de la persona cuyo suministro incide directamente en las condiciones de dignidad humana y de salud".

menester salvaguardar los derechos de la menor M. A. MANTILLA CORTES, máxime cuando esta juzgadora desconoce cuáles fueron las razones por las cuales le correspondió a FAMISANAR ser la encargada de dar continuidad al suministro de los medicamentos, insumos y tratamientos requeridos por la menor, y de que además, en los reparos que efectuare la pasiva, manifestara ser conocedora del principio de continuidad, empero, las acciones desplegadas no allega al plenario evidencias de la ejecución en la integralidad en la prestación del servicio de salud en favor de la representada.

En este sentido, se ordenará a FAMISANAR EPS -S, que proceda si aún no lo hecho, a suministrar la prestación del servicio de cuidador durante las 12 horas al día, durante tres (3) meses, así como, la entrega de 120 pañales desechables adulto talla L (tena SLIT), para un período de tres (3) meses, paños húmedos, para cambio de 6 horas durante tres (3) meses, a través de las IPS adscritas a su red de entidades prestadoras de servicios de acuerdo con las prescripciones de los médicos tratantes y en favor de la menor M. A. MANTILLA CORTES.

Pasando al otro eje de análisis, el accionante solicitó a este Despacho la concesión en el tratamiento integral en favor de la patología que padece su menor hija; no obstante, se tiene que en su favor el día 31 de agosto de 2016, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, concedió en el numeral tercero de dicho proveído el amparo a la atención médica integral de la hoy agenciada, y si bien es cierto, dicha orden en su momento fue dirigida a la entidad en la que se encontraba la menor; es decir, ASMET SALUD EPS, la responsabilidad en el cumplimiento de la misma se encuentra en la actualidad en cabeza en la EPS en la que está adscrita aquella, esto es, FAMISANAR EPSS, la cual asumió a la representada como una nueva usuaria, y por ende, la obligación legal con la que contaba la anterior EPS, incluyendo órdenes judiciales, como es lo decantado en el presente caso, motivo por el cual no se accederá a la petición de integralidad en la prestación del servicio de salud, al existir previamente una orden judicial, lo cual conlleva a una cosa juzgada constitucional que impediría proferir un fallo en el mismo sentido, siendo que el tutelante cuenta con la potestad de solicitar de cumplimiento de la sentencia a través del trámite incidental de desacato para que se adopte la decisión a que haya lugar.

Por su parte, en lo que toca a la rogativa de que la entidad accionada asigne al accionante como cuidador domiciliario de su hija con la debida compensación económica por dicha labor mientras se delega la persona encargada, dichos trámites administrativos son ajenos al Despacho y a su vez corresponden a la órbita de vinculación contractual y laboral de la EPS, por lo cual deberá el actor en caso de considerarlo pertinente, elevar tal petición directamente ante FAMISANAR EPS.

Finalmente, en cuanto a lo manifestado por la entidad accionada respecto de las acciones sancionatorias en contra del accionante por reincidencia como “litigante frecuente” y “temeridad” en el inadecuado uso que viene realizado de la acción constitucional de tutela, no opera tal pretensión, ya que esta no mantiene identidad de partes, y algunas pretensiones y hechos varían, denotándose con certeza que se trata incluso de un descontento que deviene de la prestación de los servicios de salud por parte de Famisanar EPS, aconteceres posteriores a los decantados en las providencias que a juicio de la pasiva denotaban el actuar temerario del señor MANTILLA NAVAS.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna invocados por el señor **MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.256.779 en calidad de agente oficioso de su menor hija **M. A. MANTILLA CORTES** y en contra de **FAMISANAR EPS-S**, con fundamento en las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de **FAMISANAR EPS-S** que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes al recibo de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a suministrar los servicios e insumos de - *cuidador durante las 12 horas al día, durante tres (3) meses, así como, la entrega de 120 pañales desechables adulto talla L (tena SLIT), para un período de tres (3) meses, paños húmedos, para cambio de 6 horas durante tres (3) meses*- a través de las IPS adscritas a su red de entidades prestadoras de acuerdo con las prescripciones de sus médicos tratantes y en favor de la agenciada.

TERCERO: NEGAR la solicitud de tratamiento integral por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NEGAR la pretensión tendiente a asignarse al accionante como cuidador domiciliario de su hija con la debida compensación económica por dicha labor mientras se delega la persona encargada, por lo antes esbozado.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la corte constitucional, para su eventual revisión.
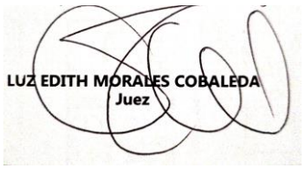
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,